

## Índice

I.	Consideraciones previas: La actuación del Estado ante este Alto Tribunal .....	5
A.	La violación de las reglas procesales establecidas en el Reglamento de este Alto Tribunal por el Estado Dominicano .....	5
1.	Fotocopias en blanco y negro de fotografías de distintas personas introducidas durante el interrogatorio del señor Willian Medina .....	7
2.	Video presentado como parte de los alegatos finales del Estado Dominicano.....	8
3.	Diez sentencias de amparo presentadas mediante comunicación de 18 de octubre de 2013 ..	11
B.	La aplicación del el principio de estoppel al argumento estatal relativo a la identidad y nacionalidad del señor Willian Medina Ferreras .....	12
C.	La investigación iniciada en perjuicio del señor Willian Ferreras es una violación del artículo 53 del reglamento de esta Ilustre Comisión .....	15
II.	Consideraciones relativas a las excepciones preliminares presentadas por el Estado dominicano .....	16
A.	Esta Corte debe desestimar la excepción de falta de agotamiento de recursos internos interpuesta por el Estado dominicano.....	17
B.	La Corte debe desestimar la excepción de falta de competencia rationae persona con relación a la familia Jean.....	20
C.	Objeciones del Estado en relación a la calidad de víctimas de algunas personas .....	23
III.	Consideraciones de hecho .....	26
A.	Consideraciones previas: La Honorable Corte debe desestimar las objeciones estatales a la prueba presentada por la Ilustre Comisión y por esta representación en este proceso ...	26
1.	Observaciones estatales relativas a los criterios de valoración de la prueba .....	26
2.	Objeciones específicas presentadas por el Estado a alguna de la prueba presentada .....	29
3.	Alegatos del Estado en relación a la declaración de Willian Medina Ferreras .....	30
B.	Hechos probados .....	33
1.	El contexto en el que ocurren los hechos.....	33
2.	Los hechos que afectaron los derechos de las víctimas de este caso .....	41
IV.	Consideraciones de Derecho .....	53
A.	Esta Honorable Corte debe tomar en cuenta el contexto en el que se dieron los hechos al momento de decidir este caso .....	53
B.	Derechos Violados.....	57
1.	Violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7 de la CADH), a la no discriminación (artículo 1.1 de la CADH) y a la adopción de medidas especiales de protección en el caso de los niños (artículo 19 de la CADH), a raíz de la detención de las víctimas con base en su perfil racial ...	57

2.	Violación de los derechos a la circulación y residencia (artículo 22 de la CADH), a la no discriminación (artículo 1.1 de la CADH) y a la adopción de medidas especiales de protección en el caso de los niños (artículo 19 de la CADH).....	67
3.	Violación de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad y a la igual protección de la ley (artículos 3, 18, 20 y 24 CADH) en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento .....	70
4.	Violación del derecho a la familia, contenido en el artículo 17 de la Convención Americana y el derecho a la vida privada y familiar contenido en el artículo 11 del mismo instrumento, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones estatales contenidas en el artículo 1.1 y 19 del mismo instrumento.....	84
5.	Violación del derecho a la propiedad, contenido en el artículo 21 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana. ....	90
6.	El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas por el sufrimiento a raíz de la expulsión y las consecuencias que derivaron de la misma.....	93
V.	Consideraciones en materia de reparaciones .....	97
VI.	Observaciones a las declaraciones en affidávit presentadas por el Estado Dominicano 105	
VII.	Prueba documental anexa al escrito de alegatos finales.....	107
VIII.	Petitorio .....	105

## I. Consideraciones previas: La actuación del Estado ante este Alto Tribunal

En primer lugar, los representantes nos referiremos a la forma en que el Estado dominicano ha intentado en reiteradas ocasiones violentar las reglas de este proceso. En consecuencia, solicitaremos esta Honorable Corte que impida que se irrespeten los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben caracterizar un proceso como el que hoy nos ocupa<sup>1</sup>, y preserve la integridad del mismo.

En segundo lugar, los representantes argumentaremos cómo después de 14 años de litigio, y luego de haber aceptado por diversos medios que el señor Willian Medina es dominicano, el Estado pretende presentar evidencia de lo contrario. En consecuencia solicitaremos que esta Honorable Corte rechace dicha prueba y argumentos en aplicación de los principios de seguridad jurídica, equidad procesal y estoppel.

Finalmente, sostendremos que la investigación iniciada en perjuicio del señor Willian Medina Ferreras constituye una represalias en su contra por su participación en este proceso, por lo que solicitaremos a la Honorable Corte que llame la atención al Estado por el incumplimiento de sus obligaciones internacionales.

### A. La violación de las reglas procesales establecidas en el Reglamento de este Alto Tribunal por el Estado Dominicano

A lo largo de este proceso, el Estado dominicano ha violado las reglas procesales del trámite ante este Alto Tribunal en varias ocasiones. Un ejemplo claro de ello es la presentación de una réplica por escrito, en un momento procesal inexistente en el Reglamento del Tribunal, a las observaciones presentadas por la Ilustre Comisión y por esta representación a las excepciones preliminares presentadas por el Estado en su contestación<sup>2</sup>.

En esa ocasión, el Presidente de la Corte hizo notar que:

[s]i bien el Ilustrado Estado invocó el artículo 43 del Reglamento que prevé la "celebración de otros actos del procedimiento escrito", no observó el

<sup>1</sup>Corte IDH. Caso Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 231, párr. 56. Cfr. Corte IDH. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, párr. 27. Además, cabe señalar que actualmente el principio de seguridad jurídica se encuentra regulado en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión Interamericana, aprobado por la Comisión en su 137° Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.

<sup>2</sup> Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores de República Dominicana a este Alto Tribunal, de fecha 31 de julio de 2013, transmitida a esta representación mediante nota de 1 de agosto de 2013.

procedimiento que dicho artículo prevé para la celebración de tales actos. En este sentido la norma establece que los "otros actos del procedimiento escrito" contemplados se realicen sólo si así lo determina la Presidencia, en respuesta a una previa solicitud efectuada por las partes o la Comisión, y luego de que la Presidencia fije los plazos respectivos para hacer las presentaciones correspondientes. En este caso, no existió tal solicitud previa, sino que el acto del procedimiento escrito que el Ilustrado Estado pretende efectuar fue presentado en forma simultánea a la invocación del artículo 43 del Reglamento<sup>3</sup>.

Asimismo, el Ilustre Estado ha intentado violentar las reglas relativas a la presentación de prueba en este proceso. Al respecto, el artículo 41 del Reglamento de este Alto Tribunal señala que:

1. [...] En la contestación el Estado indicará:
  - a. [...]
  - b. Las pruebas ofrecidas debidamente ordenadas, con indicación de los hechos y argumentos sobre los cuales versan.

Por su parte, el artículo 57 del mismo instrumento señala que cuando la prueba no sea ofrecida en el momento indicado, esta únicamente será admitida excepcionalmente,

[...] y oído el parecer de todos los intervinientes [...] si el que la ofreciere justificare adecuadamente que por fuerza mayor o impedimento grave no presentó u ofreció dicha prueba en los momentos procesales oportunos. La Corte podrá, además, admitir una prueba que se refiera a un hecho ocurrido con posterioridad a los citados momentos procesales.

En el caso que nos ocupa, el Estado ha intentado introducir prueba en diversos momentos posteriores a su contestación de la demanda. En ningún caso ha argumentado, y mucho menos probado, que esta no fue ofrecida oportunamente por fuerza mayor o impedimento grave. Esta prueba tampoco se refiere a hechos ocurridos con posterioridad a la presentación de su contestación de la demanda.

Así por ejemplo, con posterioridad al 3 de marzo de 2013-fecha en que venció el plazo para la presentación de los anexos a la contestación de la demanda-, el Estado remitió a la Honorable Corte documentos adicionales en tres ocasiones<sup>4</sup> con el fin de que fueran incorporados al proceso. No obstante, en cumplimiento de su reglamento, esta

---

<sup>3</sup> Comunicación de esta Honorable Corte a los representantes de las víctimas de 3 de septiembre de 2013. Ref.:CDH-12.271/069.

<sup>4</sup> El 6 y 7 de marzo y el 24 de abril de los corrientes. Cfr. Comunicación de la Honorable Corte a los representantes de las víctimas de fecha 5 de junio de 2013, Ref.: CDH-12.271/35.

Honorable Corte determinó que los mismos “no p[odían] ser tramitados por haber sido presentados extemporáneamente”<sup>5</sup>.

A pesar de ello, el Estado ha insistido en la presentación de prueba extemporánea. Por ello, los representantes solicitamos que, con base en las normas citadas y de manera consistente con lo ya decidido por esta Honorable Corte en este caso, sea excluida del acervo probatorio. A continuación nos referiremos de manera separada a cada uno de los documentos que el Estado ha pretendido introducir de manera irregular, sobre cuya admisibilidad esta Honorable Corte aún no se ha pronunciado.

#### **1. Fotocopias en blanco y negro de fotografías de distintas personas introducidas durante el interrogatorio del señor Willian Medina**

Durante el interrogatorio realizado por el Estado al señor Willian Medina Ferreras, el Estado introdujo una serie de fotocopias en blanco y negro de fotografías de distintas personas-que después señaló que corresponderían a familiares de la víctima- y le realizó preguntas basadas en ellas.

En ese momento, los representantes indicamos que desconocíamos “la información que el Estado le esta[ba] presentando al señor Medina y que por lo menos desde nuestro conocimiento no forma[ba] parte del acervo probatorio”.

En virtud de ello, el señor Presidente de la Corte señaló que la Corte tomaba nota de la observación y decidiría posteriormente sobre el peso que tendría la declaración de la víctima.

Habiendo comprobado que las fotocopias en blanco y negro de fotografías introducidas por el Estado no fueron presentadas en el momento procesal oportuno y dado que el Estado no presentó ningún alegato con el fin de justificar la presentación tardía de esta documentación, solicitamos a la Honorable Corte que en aplicación del artículo 41 y 57 de su reglamento, excluya esta información del proceso, así como la sección del interrogatorio del señor Willian Medina Ferreras que se refiere a ellas.

En efecto, la información relativa a quiénes son los familiares del señor Willian Medina Ferreras siempre estuvo en manos del Estado, pues como se puede observar de las copias de las fotografías entregadas a las partes, estas fueron extraídas de los archivos de la Junta Central Electoral. Por lo tanto no es posible alegar que estas no fueron

---

<sup>5</sup> Comunicación de la Honorable Corte a los representantes de las víctimas de fecha 5 de junio de 2013, Ref.: CDH-12.271/35.

aportadas previamente por fuerza mayor o impedimento grave. Es evidente que éstas tampoco se refieren a un hecho superviniente.

De hecho, como explicaremos más adelante, el argumento introducido por el Estado a través de estas fotografías-cuestionar la identidad del señor Medina Ferras- contradice lo sostenido por el Estado durante todo el proceso ante este Tribunal.

## **2. Video presentado como parte de los alegatos finales del Estado Dominicano**

Durante la reunión previa a la celebración de la audiencia que se llevó a cabo en este caso, el Estado señaló que utilizaría una ayuda visual durante sus alegatos orales. Sin embargo, ello no fue lo que ocurrió. El Estado dominicano sorprendió a esta parte y a la Honorable Corte en su buena fe, al presentar como parte de sus alegatos orales un video con información que nunca había formado parte de este proceso.

En el referido video-visiblemente editado-una funcionaria de la Junta Central Electoral entrevista a algunos de los hermanos de Willian Medina Ferreras, quienes niegan conocerlo y al menos una de ellas afirma que es de origen haitiano.

Durante la audiencia pública los representantes objetamos la presentación del video señalando que se trataba de prueba que no formaba parte del acervo probatorio de este proceso. No obstante, el Presidente de la Corte señaló que el Tribunal entendía el video como parte del alegato oral del Estado, sin que esto significara que lo estaba aceptando tácitamente como prueba.

Al respecto, los representantes coincidimos plenamente y hacemos nuestro lo manifestado por el Comisionado Felipe González en las observaciones finales de esta Ilustre Comisión. Al respecto señaló que:

El procedimiento para la admisión de pruebas en las audiencias de la Corte Interamericana tiene una serie de pasos que aquí no se han respetado por parte de la Ilustre Delegación del Estado, por cuanto [...] en ningún momento se planteó esto como parte de la prueba, ni se pudo impugnar por los representantes de las víctimas, ni tampoco eventualmente por la Comisión Interamericana. Por esta vía en el futuro, y pensando no solo en este caso, se podría por cualquier parte también introducir prueba adicional que no ha sido autorizada como corresponde por el Tribunal previamente.

Igualmente, están aquí en los alegatos finales y las observaciones de la Comisión Interamericana, delegaciones previamente acreditadas. Por la vía de exhibiciones de videos se podría incorporar a otras personas que no han sido aceptadas, ni acreditadas para alegar en los procesos. Por esta vía por ejemplo,

el día de mañana un Estado podría traer una declaración del canciller para el alegato final, sin haber sido previamente aceptada. O los representantes de las víctimas en algún caso podrían incorporar [...] por ejemplo, declaraciones de personajes emblemáticos como Nelson Mandela en un caso de discriminación racial. Entonces el solo hecho de aceptar la exhibición de un video en este contexto y no me refiero solamente a este caso, sienta un precedente grave para el futuro.

Los representantes consideramos que la transmisión del video en mención en el tiempo asignado para los alegatos finales del Ilustre Estado constituye una grave violación a las reglas del procedimiento ante este Alto Tribunal y afecta, de manera grave el derecho de defensa y la igualdad procesal de las partes.

Para empezar, los alegatos finales constituyen un ejercicio argumentativo en que las partes sugieren al Tribunal las conclusiones a las que debe arribar a partir de la prueba que ya ha sido producida. En efecto:

Es en esta parte del proceso donde ensamblaremos todas las piezas del rompecabezas que hemos venido armando a través de la presentación de prueba. Allí mostraremos al Tribunal de qué manera cada pedazo de prueba y cada trozo de información se conjuga para probar nuestras proposiciones fácticas y hacer creíble la teoría del caso. Es en el alegato final que los abogados le darán unidad y coherencia al relato que han venido construyendo [...] <sup>6</sup>

En sentido contrario y en consonancia con lo establecido en el Reglamento de este Tribunal, al momento de realizar los alegatos finales, ya ha concluido la etapa para la producción de prueba <sup>7</sup>.

A través de la reproducción del video al que nos referimos se introdujo el dicho de personas distintas a las acreditadas como parte de la delegación del Estado acerca de hechos específicos, por lo tanto es evidente que su contenido constituye prueba. En consecuencia, dicho video de ninguna manera puede ser considerado como parte de los alegatos del Estado, aun cuando haya sido reproducido-indebidamente-en el tiempo asignado para ello, pues como ya señalamos, su contenido, lejos de ser argumentativo es fáctico.

---

<sup>6</sup> Baytelman, Andrés y Duce, Mauricio. Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba. México: FCE: 2005, p. 338.

<sup>7</sup> El artículo 51.7 del Reglamento de este Alto Tribunal establece:

Una vez que la Corte haya escuchado a los declarantes, y los jueces hayan formulado a estos las preguntas que consideren pertinentes, la Presidencia concederá la palabra a las presuntas víctimas o sus representantes y el Estado demandado para que expongan sus alegatos. La presidencia otorgará posteriormente a las presuntas víctimas o sus representantes y al Estado, respectivamente la oportunidad de una réplica y dúplica.

Cabe destacar que el procedimiento para la producción de prueba ante este Alto Tribunal es claro y específico y el mismo también fue irrespetado a través de la reproducción del video.

Así, el artículo 41 del Reglamento de esta Honorable Corte establece que el momento procesal oportuno para que el Estado ofrezca y presente cualquier tipo de prueba es la Contestación de la demanda.

En el caso que nos ocupa el video en cuestión fue presentado por primera vez a la Corte al momento de su reproducción en la audiencia pública. En consecuencia su presentación debe considerarse extemporánea. Además, el Estado no justificó de ninguna manera su presentación tardía.

Si el Estado tenía dudas sobre la identidad del señor Medina-lo que contradice sus argumentos previos- tuvo la oportunidad de hacerlas valer al momento de contestar la demanda, sin embargo no lo hizo. El Estado presentó esta prueba en la última etapa de la audiencia, dejando al señor Willian Medina Ferreras en la más absoluta indefensión frente a las alegaciones en su contra, pues en esta etapa los representantes nos encontramos impedidos de presentar prueba adicional.

Pero además, dado que el contenido del video son declaraciones de personas ajenas al proceso, se violaron también las reglas procesales en la materia.

Así, el artículo 46 señala que en un momento procesal previo a la audiencia, la Corte solicitará a las partes la presentación de su lista definitiva de declarantes en la cual deberán confirmar o desistir la prueba ofrecida e indicar quiénes de los declarantes ofrecidos deberían ser llamados a audiencia pública.

El mismo artículo prevé la posibilidad de que las demás partes del proceso puedan presentar observaciones a dicha lista definitiva, así como objeciones a los peritos y recusaciones a los testigos.

Por su parte, el artículo 50.1 del Reglamento señala que:

La Corte o su Presidencia emitirá una Resolución en la que según el caso, decidirá sobre las observaciones, objeciones o recusaciones que se hayan presentado; definirá el objeto de la declaración de cada uno de los declarantes; requerirá la remisión de las declaraciones ante fedatario público (affidávit) que considere pertinentes, y convocará a audiencia, si lo estima necesario, a quienes deban participar en ella.

Ninguna de estas normas fue respetada. Con la reproducción del video en cuestión en la audiencia pública se introdujeron declaraciones de personas que nunca fueron ofrecidas como testigos por el Estado y por lo tanto las otras partes no tuvimos la oportunidad de presentar observaciones u objeciones previo a su presentación. De más está decir que esta Corte nunca autorizó la participación de estas personas en el proceso por ningún medio.

Además, evidentemente tampoco se respetó el contenido de los artículos 50.5 y 52.3 que garantizan el derecho de la representación de las víctimas a interrogar a los declarantes ofrecidos por el Estado.

En consecuencia, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que excluya el video reproducido como parte de los alegatos finales del Estado debido a que fue introducido de manera extemporánea y a que su aceptación violaría las reglas procesales mencionadas.

De lo contrario se estará violentando gravemente el derecho a la defensa y la igualdad procesal de las partes y se sentará un grave precedente para futuros casos, pues se habrá permitido que el Estado dominicano manejara el proceso ante esta Honorable Corte a su favor.

### **3. Diez sentencias de amparo presentadas mediante comunicación de 18 de octubre de 2013**

En la audiencia pública celebrada ante este Alto Tribunal el Estado solicitó que se le autorizara a presentar un inventario de 10 sentencias de amparo emitidas entre 1999:

[...] como prueba superviniente, cuyo objeto es garantizar el derecho de defensa del Estado ante el alegato nuevo de los representantes en el sentido de que la acción de amparo no fue efectiva hasta la promulgación de la Ley No. 437 de 2006, [...]. Dicho alegato nuevo se presentó en su escrito de observaciones a las excepciones preliminares<sup>8</sup>.

Las mismas fueron presentadas a este Tribunal mediante comunicación de 18 de octubre de 2013.

En este caso el Estado sí introduce una justificación para la presentación tardía de la prueba, solicitando que se considere como “prueba superviniente” porque se refiere a un “argumento nuevo de los representantes”.

---

<sup>8</sup> Comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de República Dominicana de 18 de octubre de 2013, notificada a esta representación mediante comunicación de 23 de octubre de 2013.

No obstante, es evidente que el Estado cae en confusión. Tal como lo establece el artículo del Reglamento de este Alto Tribunal, la prueba superviniente es aquella que se refiere a un hecho ocurrido con posterioridad a los momentos procesales oportunos para la presentación de prueba. Así lo ha entendido también esta Honorable Corte en su jurisprudencia constante<sup>9</sup>.

La única otra circunstancia que hubiera justificado la presentación tardía de esta documentación es que el Estado se hubiera visto impedido de presentarla por fuerza mayor o impedimento grave.

La documentación presentada estuvo al alcance del Estado a lo largo de todo este proceso. De hecho, de acuerdo a las reglas fijadas por este Tribunal, el Estado se encontraba obligado a probar la efectividad de los recursos que consideraba que no habían sido agotados desde las primeras etapas del proceso. Sin embargo, no lo hizo. Prueba de ello es la presentación de la mencionada documentación en la etapa final del proceso.

A ello se suma el hecho de que las mencionadas sentencias de amparo no son relevantes para este proceso. En efecto, lo único que prueban es que el recurso de amparo existía ante de la promulgación de la Ley que lo regula. Sin embargo, ninguna se refiere a hechos similares a los de este caso, por lo que evidentemente no prueban la efectividad del recurso para la reparación del daño causado a las víctimas en este proceso.

En consecuencia, solicitamos a este Alto Tribunal que rechace la presentación de la referida documentación por extemporánea y por falta de relevancia y por lo tanto la excluya del acervo probatorio del presente caso.

#### **B. La aplicación del el principio de estoppel al argumento estatal relativo a la identidad y nacionalidad del señor Willian Medina Ferreras**

Desde el trámite de este caso ante la Ilustre Comisión el Estado reconoció que el señor Willian Medina Ferreras era de nacionalidad dominicana. Así lo indicó en la reunión de trabajo celebrada ante la CIDH el 26 de marzo de 2011, en la que señaló que la Junta

---

<sup>9</sup> Ver por ejemplo, Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi v. Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 72; Corte IDH. Caso Canese v. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2005. Serie C, No. 111, párr. 63.; Corte IDH. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C, No. 149, párr. 37.

Central Electoral había certificado que los datos del acta de nacimiento del señor Medina Ferreras eran correctos<sup>10</sup>.

Este reconocimiento fue reiterado por el Estado en su contestación de la demanda, en la que indicó que, en virtud de ello, le sorprendía que la Ilustre Comisión insistiera en su argumento relativo a la violación del derecho a la nacionalidad, a la personalidad jurídica y a la igualdad ante la Ley y no discriminación en perjuicio del señor Willian Medina Ferreras<sup>11</sup>.

En ese mismo documento, el Estado señaló que tomaba nota de que previamente había indicado:

[...] a través de una certificación de la Dirección General de Migración (en adelante "DGM") del 19 de julio de 2000, que: "WILLIAM MEDINA FERRERAS [había sido] apresado en Oviedo y deportado hacia Haití, según el señor Estanislao Núñez, residente en Oviedo..., así como otras personas nos informan que dicho señor es de nacionalidad haitiana y que su nombre es WILNET YAN". No obstante, esta representación aprovecha para aclarar que en ese momento la DGM se refirió que había deportado a una persona que respondía al nombre de Wilnet Yan, a la cual sus investigaciones iniciales señalaban con la verdadera identidad del señor Medina Ferreras. Lo propio fue corregido posteriormente. En tal virtud, el Estado declara que la aseveración realizada previamente por la DGM aludía a la efectiva deportación del señor Wilnet Yan, no del señor William Medina Ferreras<sup>12</sup>.

Además el Estado nunca cuestionó la autenticidad del certificado de nacimiento o de la cédula de identidad personal del señor Willian Medina Ferreras aportadas a este proceso. De hecho, con su contestación de la demanda aportó una certificación de la Junta Central Electoral de fecha 2 de octubre de 2012, en la que se certifica que:

[e]l señor **Willian Medina Ferreras**, con Cédula de Identidad y Electoral No. **019-0014832-9**, ejerció su derecho al voto en los procesos electorales de los años 2002, 2006, 2008, 2010, 2012, en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana [...] <sup>13</sup>.

Además, el 11 de septiembre de 2013, el Estado emitió un pasaporte al señor Willian Medina, con lo cual reconoció que sus documentos se encontraban en regla.

<sup>10</sup> Cfr. Nota de 12 de julio de 2012, por la cual la Ilustre Comisión sometió este caso al conocimiento de esta Honorable Corte, p. 3.

<sup>11</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado Dominicano, párr. 21.1.1 y 109.

<sup>12</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado Dominicano, párr. 21.1.5.

<sup>13</sup> Anexo A2.5 de la Contestación de la Demanda del Ilustre Estado.

A ello se suma que en la audiencia pública ante este Alto Tribunal el experto Juan Bautista Tavares señaló que “[e]n el caso [...] de las supuestas víctimas no hay ninguno afectado por ninguna irregularidad denunciada. Ni la Junta Central Electoral en todo caso ha iniciado un procedimiento con relación a ellos”<sup>14</sup>.

No obstante-como ha quedado descrito *supra*-, en esa misma audiencia el Estado introdujo documentación que pretendía cuestionar la identidad del señor Medina Ferreras con base en las dificultades que este tuvo para identificar a sus hermanos en las fotocopias blanco y negro de fotografías que les fueron presentadas y en un video en el cual algunos de éstos niegan su parentesco con el señor Willian Medina Ferreras.

De hecho, en el referido video se intenta retomar la idea de que el señor Willian Medina Ferreras es la misma persona que Wilnet Yan, de nacionalidad haitiana<sup>15</sup>.

A lo largo de su jurisprudencia esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas en base al cual se guió la otra parte. El principio del *estoppel* ha sido reconocido y aplicado tanto en el derecho internacional general como en el derecho internacional de los derechos humanos. Este Tribunal lo ha aplicado tanto respecto de objeciones que no fueron opuestas en el trámite ante la Comisión y luego el Estado pretende oponerlas ante la Corte, como para otorgar plenos alcances al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado o a un acuerdo suscrito por éste, que pretendió desconocer en etapas posteriores del proceso. La Corte Europea de Derechos Humanos también ha aplicado el principio de *estoppel* respecto de objeciones de jurisdicción y admisibilidad que son planteadas por los Estados tardíamente<sup>16</sup>.

Los representantes consideramos que este principio es aplicable a este caso. El Estado no puede, luego de haber manifestado en varias ocasiones que había investigado el caso del señor Medina Ferreras y había determinado que los datos contenidos su acta de nacimiento del señor Medina Ferreras eran correctos y que carecían de irregularidades, pretender ahora sostener lo contrario.

---

<sup>14</sup> Segunda parte de la grabación de la audiencia pública ante este Alto Tribunal, minuto 2:07:39-2:07:56.

<sup>15</sup> Al respecto, la señora Argentina Medina Ferreras indicó que conocía a nuestro representado bajo el nombre de Wilnet y que era de nacionalidad haitiana.

<sup>16</sup> Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 176-178.

Tampoco puede pretender sostener que Willian Medina Ferreras y Wilnet Yan son la misma persona si según lo afirmado por el mismo Estado, previamente se había determinado lo contrario.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que no tome en cuenta los mencionados argumentos estatales en aplicación del principio de estoppel, ya que hasta la parte final de este proceso, el Estado no había cuestionado la identidad o la nacionalidad del señor Medina Ferreras.

**C. La investigación iniciada en perjuicio del señor Willian Ferreras es una violación del artículo 53 del reglamento de esta Ilustre Comisión**

El artículo 53 del Reglamento de este Alto Tribunal establece:

Los Estados no podrán enjuiciar a las presuntas víctimas, a los testigos y a los peritos, a sus representantes o asesores legales ni ejercer represalias contra ellos o sus familiares, a causa de sus declaraciones, dictámenes rendidos o su defensa legal ante la Corte.

Sin embargo, en este caso, el Estado dominicano ha iniciado una investigación en perjuicio del señor Willian Medina Ferreras teniendo como base únicamente su participación en este proceso.

En efecto, la persona que aparece en el video que se identificó como Katia María, inspectora de la Junta Central Electoral, señaló que su objetivo era obtener declaraciones en cuanto a la declaración de nacimiento del señor Willian Medina Ferreras, “ya que éste está demandando al Estado dominicano en torno a que supuestamente le hemos violado sus derechos”.

Por su parte, el agente del Estado José Casado Liberato manifestó en respuesta a una pregunta realizada por el Juez Alberto Pérez que “ese video se preparó como parte de los alegatos finales orales”. Sin embargo, dijo no poder precisar si el mismo podría llegar a formar parte de un proceso de impugnación de la documentación del señor Medina Ferreras.

Además, el Estado ha publicado a través de internet y de redes sociales parte de la audiencia pública y el video producido por el Estado bajo el título “Inspectores de JCE confirmaron acusador RD en Corte IDH, obtuvo cédula con acta falsa”<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Ver por ejemplo, <http://www.youtube.com/watch?v=RW7UFLiH0M0>. Ver también Perfil de Facebook de la Junta Central Electoral al 15 de octubre de 2013 y el 22 de octubre de 2013 en los que se señala a

Igualmente, autoridades de la Junta Central han emitido declaraciones públicas acusando al señor Medina Ferreras de falsificar sus documentos<sup>18</sup>.

Cabe destacar que el señor Medina Ferreras no ha sido notificado de la existencia de un proceso en su contra. Tampoco se le ha dado la oportunidad de defenderse, ni mucho menos le ha notificado de la existencia de una resolución de autoridad competente en la que se decida que en efecto sus documentos son falsos.

De acuerdo con lo declarado por el perito Juan Bautista Tavares, esta determinación únicamente puede ser realizada por una autoridad judicial, sin embargo, las autoridades dominicanas ya han condenado al señor Willian Medina Ferreras a través de los medios de comunicación.

En consecuencia, solicitamos a este Alto Tribunal que recuerde al Estado en contenido del artículo 53 del Reglamento de este Alto Tribunal y llame su atención para que respete los derechos de nuestro representado.

## **II. Consideraciones relativas a las excepciones preliminares presentadas por el Estado dominicano**

Si bien en su contestación de la demanda, el Ilustre Estado dominicano presenta tres excepciones preliminares, y lo que él denomina dos “asuntos previos”, en esta ocasión, los representantes únicamente presentaremos argumentos adicionales en relación tres de los temas planteados, a saber: A. La excepción de falta de agotamiento de recursos internos y B. La excepción de falta de competencia rationae persona en relación a la familia Jean y C. Las objeciones del Estado en relación a la calidad de víctimas de algunas personas.

---

Willian Medina como haitiano que acusó falsamente al Estado dominicano, **ANEXO 1** del presente escrito y Cuenta de Twitter de la Junta Central Electoral del presente escrito **ANEXO 2**.

<sup>18</sup> Acevedo, Cristal. “JCE ‘confirma’ que testigo usado contra RD en CIDH sacó cédula con acta falsa”, Hoy Digital, 11 de octubre de 2013. Disponible en <http://hoy.com.do/ice-dice-confirma-testigo-contra-rd-en-corte-por-caso-haitiano-saco-cedula-con-acta-falsa/>; “Rosario: ‘CIDH debe demostrar que no obedece a intereses especiales’”, DiarioLibre.com, 13 de octubre de 2013. Disponible en <http://www.diariolibre.com/noticias/2013/10/13/i406376-rosario-cidh-debe-demostrar-que-obedece-intereses-especiales.html>; “Dice audiencia de la CIDH fue afrenta a la soberanía de RD”, almomento.net, 14 de octubre de 2013, disponible en <http://www.almomento.net/articulo/147437/Dice-audiencia-de-la-CIDH-fue-afrenta-a-soberania-de-la-RD>;

No obstante, solicitamos que se tengan por reiteradas todas nuestras observaciones a las excepciones preliminares del Estado, presentadas a este Tribunal mediante comunicación de 2 de julio de 2013.

**A. Esta Corte debe desestimar la excepción de falta de agotamiento de recursos internos interpuesta por el Estado dominicano**

Durante la audiencia pública ante este Alto Tribunal, el Estado manifestó que:

Al respecto precisamos que la Comisión Interamericana y los representantes reconocen expresamente que el Estado precisó en el momento procesal oportuno efectivo disponible era la acción de amparo. De igual modo, dadas las circunstancias específicas del caso el Tribunal debe concluir que cualquier formalidad que haya obviado el Estado involuntariamente sobre la presentación de la excepción preliminar fue posteriormente subsanada por las actuaciones de la Comisión Interamericana.

Asimismo señala que si bien, reconoce la naturaleza distinta de los procesos de medidas provisionales y de un caso contencioso, el argumento introducido en su contestación de la demanda es que, a través del proceso de medidas provisionales, la CIDH tomó conocimiento de la falta de agotamiento de recursos internos y de cuál era el recurso que debía agotarse.

Al respecto los representantes recordamos que la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha establecido estándares claros para la interposición de la excepción de agotamiento de recursos internos. En efecto, no basta con que la misma sea interpuesta en el momento procesal oportuno. También es necesario que el Estado identifique cuáles serían los recursos internos que no se habrían agotado y que demuestre “que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos”.<sup>19</sup>

Así, aun cuando concediéramos el argumento estatal de que la Ilustre Comisión tuvo conocimiento a través del trámite de las medidas provisionales que el recurso de amparo era el recurso que –a juicio del Estado- debía agotarse, la excepción preliminar no fue interpuesta de manera adecuada. En efecto, el Estado no probó que dicho recurso se encontraba disponible, ni que era adecuado, idóneo y efectivo para reparar las violaciones cometidas. No puede pretender el Estado que sea la Ilustre Comisión quien subsane esta omisión.

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C No. 218, párr. 19.

Los representantes reiteramos que la excepción al agotamiento de los recursos internos contenida en el artículo 46.2.b de la Convención Americana es aplicable a este caso.

Al respecto recordamos que la Honorable Corte en su más reciente sentencia sobre República Dominicana estableció que:

los reglamentos migratorios vigentes al momento de los hechos [...] no establecían recursos para contestar la legalidad del arresto o de la detención, como determina el artículo 7.6 de la Convención, sino establecían únicamente la posibilidad del detenido de “refutar los cargos” de su deportación, de ser “oído sobre los cargos expresados en el mandamiento de arresto” o de “introducir pruebas de oposición a su deportación”. Al respecto, la Corte ha señalado que el derecho protegido por el artículo 7.6 de la Convención “implica que el detenido efectivamente ejerza este derecho, en el supuesto de que pueda hacerlo y que el Estado efectivamente provea este recurso y lo resuelva”. No obstante, la Corte encuentra que en vista de la expulsión expedita, las víctimas migrantes carecieron de toda oportunidad para accionar un recurso adecuado que tutelara la legalidad de la detención. Consecuentemente, el Estado violó el artículo 7.6 de la Convención en perjuicio de las víctimas detenidas<sup>20</sup>

Además, el recurso de amparo alegado por el estado no estaba disponible para las víctimas de este caso. En efecto, como lo demuestran las declaraciones de las víctimas ante este Alto Tribunal, todas ellas fueron llevadas a la frontera entre República Dominicana y Haití y dejadas del lado haitiano inmediatamente después de ser detenidas<sup>21</sup>, por lo que nunca tuvieron acceso material a ningún tipo de recursos.

Lo anterior fue confirmado por la perita Bridget Wooding, quien señaló que durante las expulsiones no existían órdenes individualizadas. Manifestó además que “no hay debido proceso, no hay escucha para las personas que se van a expulsar, las personas pueden [...] [ser] tomados de sus casa a horas de la madrugada sin ninguna orden judicial”.

---

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 143.

<sup>21</sup> Ver por ejemplo, declaración jurada de Rafaelito Pérez Charles ante este Alto Tribunal de fecha 29 de septiembre de 2013, p. 1; declaración jurada de Marlene Mesidor ante este Alto Tribunal de fecha 29 de septiembre de 2013, p. 1; declaración jurada de Markenson Jean Mesidor ante este Alto Tribunal de fecha 29 de septiembre de 2013, p. 1; declaración jurada de Ana Lidia Sensión ante este Alto Tribunal de fecha 29 de septiembre de 2013, p. 1; declaración jurada de Janise Midi ante este Alto Tribunal de fecha 24 de septiembre de 2013, p.1; declaración jurada de Berson Gelin ante este Alto Tribunal de fecha 24 de septiembre de 2013, p. 1; declaración jurada de Awilda Medina ante este Alto Tribunal de fecha 24 de septiembre de 2013, p. 1.

Además, el Estado no ha probado que el recurso de amparo pudiera haber sido efectivo para reclamar el respeto del derecho a la nacionalidad de aquellas víctimas nacidas en República Dominicana a las que no se les ha reconocido la nacionalidad dominicana.

En este sentido, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 24 de febrero de 1999, en la que por primera vez se reconoce la existencia del recurso de amparo, se establece que el mismo “[...] constituye el medio o procedimiento sencillo, rápido y efectivo creado para todos los derechos consagrados en la Constitución y otras leyes excepto aquellos protegidos por el habeas corpus”<sup>22</sup>.

Es decir, a tenor de lo dispuesto en la referida sentencia, el recurso de amparo en República Dominicana solo protege los derechos reconocidos en la Constitución y en las Leyes Dominicanas.

Como es de conocimiento de esta Honorable Corte y como explicó el perito Cecilio Gómez el artículo 11 de la Constitución Política dominicana excluye de la adquisición de la nacionalidad por vía de nacimiento a los hijos de personas en tránsito, que de acuerdo con la jurisprudencia dominicana constante son aquellas personas que se encuentran en situación migratoria irregular.

De hecho, fecha tan reciente como el 23 de septiembre de 2013 el Tribunal Constitucional dominicano confirmó este criterio. En ella, el Tribunal estableció que “la jurisprudencia tradicional dominicana reconoce como *extranjeros en tránsito* a los que no tienen domicilio legal en la República [Dominicana] (personas jurídicas) o a los que carecen de permiso legal de residencia (personas físicas)”<sup>23</sup> (negrilla en el original). Y agregó que:

(...) cuando la Constitución en el párrafo 1 de su artículo 11 excluye a los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país **o los que están de tránsito en él** para adquirir la nacionalidad dominicana por jus soli, esto supone que estas personas, las de tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer un determinado tiempo en el país: que sin esta circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera que alumbra en el territorio nacional, su hijo (a), por mandato de la misma constitución, no nace dominicano<sup>24</sup>. (negrilla en el original).

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia de República Dominicana, Sentencia de 24 de febrero de 1999, p. 3, Anexo A1.3.1 de la Contestación de la demanda del Estado Dominicano.

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0168/13 de 23 de septiembre de 2013, párr. 1.1.12.

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0168/13 de 23 de septiembre de 2013, párr. 1.1.d.

No puede pretender el Estado entonces sostener que el recurso de amparo es un recurso idóneo y efectivo para la tutela de los derechos de las víctimas, si es la propia Constitución Dominicana y la interpretación constante que de ella hacen los tribunales dominicanos que las priva de su derecho a la nacionalidad a pesar de haber nacido en territorio dominicano.

En consecuencia, solicitamos a este Alto Tribunal que desestime la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos interpuesta por el Estado dominicano.

#### **B. La Corte debe desestimar la excepción de falta de competencia rationae persona con relación a la familia Jean**

En relación a este tema, en la audiencia pública celebrada ante este Tribunal, el Estado señaló:

[...] reitera[ba] que [...la] familia [Jean] no fue identificada por la Comisión Interamericana en su informe de admisibilidad No.68/2005 del 13 de octubre de 2005 del 13 de octubre de 2005, por lo que presentarla como presunta víctima, es decir a los miembros de esa familia, en el sometimiento del caso viola el derecho de defensa del Estado y el principio de igualdad procesal, puesto que éste careció de la oportunidad procesal correspondiente para defenderse sobre el caso de la familia Jean.

Los representantes reiteramos que el momento procesal oportuno para la identificación de las víctimas es en el informe de fondo del caso y en el escrito de sometimiento del caso ante la Honorable Corte<sup>25</sup>. Dado que, como ha sido reconocido por el propio Estado, los miembros de la familia Jean fueron incluidos como víctimas en el informe de fondo de este caso, los representantes sostenemos que deben ser considerados como tales.

---

<sup>25</sup> Cfr., Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012. Serie C No. 258, párrs. 34 y 35. Esta ha sido la jurisprudencia constante del Tribunal desde el Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párrs. 65 a 68, y el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párrs. 224 a 225. En aplicación del nuevo Reglamento de la Corte este criterio ha sido ratificado desde el caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Cfr. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, nota de pie 214. Véase, además Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, párr. 277.

Es falso lo afirmado por el Estado en relación a que que a través de la inclusión de estas personas se haya afectado su derecho a la defensa y el principio de igualdad procesal, como éste alega.

De hecho, el Estado tuvo amplias oportunidades para referirse a la situación de los miembros de la familia Jean. A continuación nos referiremos solo a algunas de ellas.

Así, la primera mención de la familia Jean como víctimas de este caso se dio el 29 de enero de 2002 a través de un addéndum a la petición inicial presentado ante la Ilustre Comisión.

En efecto, como lo señala el Estado, el informe de admisibilidad de este caso fue emitido el 13 de octubre de 2005, sin embargo, los miembros de la familia Jean no fueron incluidos en este.

El 31 de marzo de 2006 los representantes enviamos a la Ilustre Comisión una comunicación en la que informamos la voluntad de las víctimas de iniciar un proceso de solución amistosa. En la misma, señalamos que

[...] la familia de Víctor Jean no aparece mencionad[a] expresamente como víctima en el informe de admisibilidad emitido por la Comisión Interamericana [...] [de] 13 de octubre de 2005 aun cuando fue incluida en la petición enmendada el 29 de enero de 2002. En este sentido, los representantes de las víctimas entienden que las violaciones de los derechos humanos de la familia Jean alegadas en dicha petición serán tratadas durante el proceso de solución amistosa<sup>26</sup>.

El 2 de marzo de 2007 se llevó a cabo una reunión de trabajo con la presencia de la Comisión Interamericana en la que las partes ratificamos nuestra “disposición de iniciar la búsqueda de un Acuerdo de Solución Amistosa en el presente caso”<sup>27</sup>.

El 30 de abril de 2007 los representantes remitimos al Estado una propuesta de acuerdo de solución amistosa en la que se incluía como víctimas del caso a los miembros de la familia Jean. El 4 de mayo del mismo año enviamos una copia de la misma a la Ilustre Comisión.

El 27 de noviembre de 2007 los representantes solicitamos a la Ilustre que pidiera al Estado información acerca de su posición en relación a la propuesta de solución

---

<sup>26</sup> Comunicación de los representantes de las víctimas de fecha 31 de marzo de 2006.

<sup>27</sup> Acta de reunión de trabajo ante la CIDH de 2 de marzo de 2007.

amistosa enviada. Esta comunicación fue transmitida al Estado el 14 de diciembre de 2007.

El 17 de marzo de 2008 un funcionario de la Cancillería dominicana se comunicó con CEJIL e indicó que el Estado pagaría los montos pecuniarios contenidos en la propuesta de solución amistosa, sin indicar la posición estatal sobre los demás puntos contenidos en el acuerdo. En atención a ello, los representantes solicitamos a la Ilustre Comisión que le requiriera al Estado dominicano información al respecto<sup>28</sup>. Dicha comunicación fue enviada al Estado el 29 de abril de 2008.

El 16 de abril de 2009 los representantes presentamos nuestro escrito de fondo en el caso, el cual fue debidamente transmitido al Estado dominicano. En él también se incluyó como víctimas a los miembros de la familia Jean. El Estado dominicano nunca presentó observaciones a este escrito.

El 17 de agosto de 2009 la Ilustre Comisión transmitió a esta representación una comunicación del Estado en la que presentaba una contrapropuesta de solución amistosa. En esta ocasión el Estado pudo haberse pronunciado sobre la situación de las víctimas y en particular de la familia Jean. Sin embargo, no lo hizo.

El 4 de noviembre de 2009 los representantes presentamos nuestra respuesta a la contrapropuesta estatal. En esta ocasión también se incluyó expresamente a los miembros de la familia Jean como víctimas del caso.

El 20 de marzo de 2010 se llevó a cabo una reunión de trabajo ante la Ilustre Comisión en relación al caso. En esta ocasión el Estado tampoco se pronunció acerca de la situación de las víctimas.

El 18 de mayo de 2010 el Estado dominicano presentó una nueva contrapropuesta de solución amistosa. Como había ocurrido en ocasiones anteriores no se pronunció acerca de la situación específica de las víctimas a pesar de haber tenido la oportunidad.

El 12 de agosto de 2011 la Ilustre Comisión transmitió a esta representación una comunicación estatal de 29 de marzo de 2011, en la que solicita a esta representación información de algunas víctimas, entre ellos Marlene Mesidor y Markenson Jean<sup>29</sup>, ambos miembros de la familia Jean. Es decir, el Estado era consciente de que los miembros de esta familia estaban siendo considerados como víctimas del caso.

---

<sup>28</sup> Comunicación de los peticionarios a la Ilustre Comisión de 22 de abril de 2008.

<sup>29</sup> Comunicación estatal a la Ilustre Comisión de 29 de marzo de 2011.

Como puede observar la Honorable Corte es falso el argumento estatal de que su derecho a la defensa y la equidad procesal de las partes haya sido violado con la inclusión de la familia Jean en el informe de fondo del caso. El Estado tuvo 10 años y numerosas oportunidades procesales para pronunciarse respecto a la situación de la familia Jean y presentar sus argumentos y pruebas de descargo. Sin embargo, no lo hizo.

En consecuencia solicitamos a este Alto Tribunal que desestime la excepción de falta de competencia *rationae persona* con relación a los miembros de la familia Jean presentada por el Estado dominicano debido a que la misma carece de fundamento.

### **C. Objeciones del Estado en relación a la calidad de víctimas de algunas personas**

A lo largo de este proceso esta representación ha actuado de buena fe y ha reconocido algunos errores en la identificación de algunas de las víctimas<sup>30</sup>. Asimismo, en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas esta representación sostuvo que las discrepancias en los nombres de algunas de las víctimas surgen precisamente de la imposibilidad de estas de acceder a documentos de identidad, producto de la negativa del Estado dominicano de otorgarles la nacionalidad dominicana a pesar de haber nacido en territorio dominicano<sup>31</sup>.

Sin embargo, el Estado insiste en cuestionar la calidad de víctimas de algunos de nuestros representados. En atención a ello, a continuación presentaremos algunas aclaraciones para el beneficio de esta Honorable Corte.

1. Lilia Jean Pierre: El Estado cuestiona su calidad de víctima debido a que la Ilustre Comisión se refiere a ella con el mencionado nombre. Sin embargo, el señor Willian Medina Ferreras en su declaración aportada como parte de la prueba documental había afirmado que "su mujer en unión libre es Lilia [...] Pérez"<sup>32</sup>.

Como consta en la declaración de Awilda Medina, hija de Willian Medina Ferreras y Lilia Jean Pierre, su madre también es conocida con el nombre de Lilia Pérez<sup>33</sup>. Ello se debe a que las personas haitianas que viven en República

---

<sup>30</sup> Ver por ejemplo comunicación de los representantes de las víctimas de 28 de agosto de 2011.

<sup>31</sup> Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación, párr. 272.

<sup>32</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado dominicano, párr. 71.2

<sup>33</sup> Declaración jurada de Awilda Medina ante este Alto Tribunal de fecha 24 de septiembre de 2013, p. 1.

Dominicana-como ocurrió con la señora Pierre por muchos años- tienden a *latinizar* sus nombres.

2. Juan Fils-Aimé: El Estado señala que la Comisión incluyó en su listado de víctimas a Juan Fils-Aimé, nacido en 1997. Sin embargo los representantes hicimos referencia a Juana Fils-Aimé, nacida el 1 de octubre de 1989 en República Dominicana. Por lo tanto a juicio del Estado, no puede tratarse de la misma persona.

Al respecto, los representantes reiteramos la aclaración hecha en nuestro escrito de 28 de agosto de 2013 en relación a los datos de identificación de esta persona. Sin embargo, a partir de lo declarado por la señora Janise Midi en su declaración jurada ante este Tribunal consideramos que la misma no debe ser considerada como víctima de este caso, en la medida en que no residía con la familia Fils-Aimé al momento de su expulsión<sup>34</sup>.

3. William Gelin: El Estado señala que el joven William Gelin no ostenta calidad de víctima de este caso debido a que esta representación no aportó un poder de representación a su favor.

Los representantes aclaramos que, tal como señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el joven Gelin fue afectado directamente por los hechos relativos a la expulsión de su padre Berson Gelin<sup>35</sup>.

Desde su expulsión hacia Haití en 1999, el señor Gelin solo ha visto a su hijo William en dos ocasiones, en el 2004 y en el 2009, ya que vive en condiciones de pobreza y se le dificulta viajar<sup>36</sup>.

La ausencia del otorgamiento de un poder de representación a esta parte de ninguna manera lo priva de esta calidad.

4. Ana Virgil Nolasco: El Estado objeta su calidad de víctima de este caso porque tanto la CIDH como esta representación se refieren a ella como Ana Virginia Nolasco, mientras que el señor Antonio Sensión, en sus declaraciones presentadas como parte de la prueba documental se refiere a ella como Ana Virgil.

---

<sup>34</sup> Declaración jurada de la señora Janise Midi de 24 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>35</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, párr. 140-141.

<sup>36</sup> Declaración jurada de Berson Gelin ante este Alto Tribunal de fecha 24 de septiembre de 2013, p. 2.

Tal como consta en la declaración del señor Antonio Sensión<sup>37</sup> y de la señora Ana Lidia Sensión<sup>38</sup>, el nombre correcto de la señora en su idioma natal, el creole, es Ana Virgil Nolasco, y su nombre latinizado por el hecho de vivir por tantos años en República Dominicana es Ana Virginia Nolasco.

5. María Ester Medina Matos: El Estado cuestiona su calidad de víctima pues no aparece registrada como madre de Rafaelito Pérez Charles en el Registro Civil.

No obstante, en su declaración ante este Alto Tribunal el señor Rafaelito Pérez Charles señaló que Clecineta Charles aparece registrada como su madre, pues su madre biológica, María Ester Medina era de nacionalidad haitiana, no tenía documentos y su papá necesitaba registrarlo para que pudiera asistir a la escuela<sup>39</sup>.

Es por lo tanto con la señora Medina Matos con quien Rafaelito mantiene un vínculo afectivo y por lo tanto fue ella quien vio afectado su “derecho a la integridad psíquica y moral [...] con motivo del sufrimiento que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra [...Rafaelito] y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos”<sup>40</sup>.

Para estos efectos es irrelevante que ella no aparezca como su madre en el registro de nacimiento, más aún cuando este hecho es una consecuencia directa de la política restrictiva del Estado en el otorgamiento de la nacionalidad.

Con base en las anteriores consideraciones, los representantes solicitamos a este Alto Tribunal que desestime los alegatos que pretenden excluir a las personas mencionadas en este apartado de su condición de víctimas, por carecer de fundamento.

<sup>37</sup> Declaración jurada de Antonio Sensión ante este Alto Tribunal de fecha 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>38</sup> Declaración jurada de Ana Lidia Sensión ante este Alto Tribunal de fecha 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>39</sup> Declaración jurada de Rafaelito Pérez Charles ante este Alto Tribunal de fecha 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>40</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr.128.

### III. Consideraciones de hecho

Los representantes consideramos que a lo largo de este proceso hemos probado los distintos hechos alegados en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que los tenga por reiterados.

Sin perjuicio de ellos, a continuación presentaremos un resumen de los mismos, haciendo referencia a las distintas pruebas presentadas en relación a cada uno de ellos. No obstante, de manera previa realizaremos algunas consideraciones relativas a las objeciones del Estado en relación a la prueba presentada por esta representación y por la Ilustre Comisión en este proceso.

#### **A. Consideraciones previas: La Honorable Corte debe desestimar las objeciones estatales a la prueba presentada por la Ilustre Comisión y por esta representación en este proceso**

Para una mejor comprensión de nuestros argumentos en relación a las objeciones estatales a la prueba ofrecida por esta representación y la Ilustre Comisión, los representantes nos referiremos en primer lugar a las observaciones estatales relativas a los criterios de valoración de la prueba que deben ser utilizados por este Tribunal y en segundo lugar a las objeciones específicas a alguna de la prueba presentada. Por último nos referiremos de manera separada a los alegatos del Estado en relación a la declaración de Willian Medina Ferreras ante este Alto Tribunal.

#### **1. Observaciones estatales relativas a los criterios de valoración de la prueba**

En su contestación de la demanda, el Estado presentó una serie de objeciones a la prueba presentada por la Ilustre Comisión y por esta representación.

Al respecto señaló que:

[...] a pesar de que el Tribunal ha indicado que posee amplias facultades o, inclusive, flexibilidad, en la valoración de la prueba, éste debe someterse a los principios de la sana crítica dentro del marco normativo correspondiente, conservando un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica. [...] [P] ara [ello...], las acusaciones de responsabilidad internacional del Estado deben acompañarse de evidencia *totalmente conclusiva* que la sustente, como es la posición de la CIJ.

En este sentido, el Estado observa con mucha preocupación que todos los supuestos hechos y actos presentados por la Comisión IDH y los representantes se constituyen y pretenden probarse por medio de *las propias declaraciones de*

*las presuntas víctimas, las cuales, sin duda, carecen de toda objetividad, recortes de artículos de prensa y una presunta situación de hecho acreditada, inter alia, en el Informe sobre la situación de los derechos Humanos en la República Dominicana, el 7 de octubre de 1999, realizado por el órgano Interamericano*<sup>41</sup>.

Al respecto, recordamos que, en relación a la valoración de la prueba este Tribunal ha establecido que:

[...] la jurisprudencia internacional ha evitado adoptar una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo, considerando que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica. Este criterio es especialmente válido en relación con los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellos de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia<sup>42</sup>.

Es decir, contrario a lo pretendido por el Estado, los criterios de valoración de la prueba de este Alto Tribunal son aún más flexibles que los de tribunales interestatales como la Corte Internacional de Justicia. Ello debido a que:

[...] en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado<sup>43</sup>.

Como estableció la Honorable Corte “[e]s el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio. [...]”<sup>44</sup>. Si bien, los representantes tenemos la posibilidad de llevar a cabo investigaciones, existe alguna información que se encuentra en manos del Estado, a la cual únicamente podemos tener acceso a través de su cooperación.

---

<sup>41</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado dominicano, párr. 13 y 14.

<sup>42</sup> Cfr. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 67; Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 64; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 48; Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, supra nota 20, párr. 28.

<sup>43</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135.

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 136.

En el caso que nos ocupa los representantes no hemos tenido acceso a ningún tipo de registro oficial de los hechos debido precisamente a que por la forma en que estos se dieron, y por la falta de una investigación estatal acerca de los mismos, este tipo de registros no existen. En consecuencia, el Estado no puede resguardarse en sus propias acciones y omisiones para señalar que los hechos no ocurrieron.

Además, este Alto Tribunal ha reconocido la validez de las declaraciones de las víctimas como medio de prueba. Al respecto, ha establecido que estas “no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”<sup>45</sup>.

Igualmente ha indicado que las notas periodísticas “podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso”<sup>46</sup>.

Por otro lado es falso lo indicado por el Estado en el sentido de que esta es la única prueba presentada en relación a los hechos ocurridos. Por el contrario, como desarrollaremos más adelante, a lo largo de este proceso, los representantes hemos probado –a través de diversos medios– que en la época en que ocurrieron las expulsiones de las víctimas existía una práctica sistemática estatal de expulsiones masivas, cuyas características coinciden con las de los hechos de este caso. En consecuencia, los hechos deben declararse como probados<sup>47</sup>.

Asimismo, los representantes probamos que varias de las víctimas de este caso no han tenido acceso a su derecho a la nacionalidad y a documentos de identificación a pesar de haber nacido en República Dominicana. A lo largo de este proceso el Estado ha incluso defendido la vigencia de las normas y las interpretaciones de las que surgen estas violaciones.

En consecuencia, solicitamos a esta Honorable Corte que desestime los argumentos estatales que pretenden sustentar que esta representación no ha probado los hechos alegados a lo largo de este proceso, pues los mismos carecen de fundamento.

---

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 38. Cfr. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43.

<sup>46</sup> Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párr. 33. Cfr. Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 146.

<sup>47</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 126; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 108.

## 2. Objeciones específicas presentadas por el Estado a alguna de la prueba presentada

En adición a las ya mencionadas, el Estado presentó algunas objeciones específicas a la prueba presentada por esta representación y por la Ilustre Comisión. Las mismas pueden ser divididas en dos grupos. En el primer grupo se encuentran las objeciones relativas al incumplimiento de algunas formalidades, como por ejemplo, el hecho de que algunas de las declaraciones de las víctimas no se encuentran notarizadas o selladas. El Estado también alega que algunas de estas declaraciones no se encuentran firmadas o que las firmas de las víctimas son distintas a las que aparecen en los poderes otorgados por estas. En el segundo grupo de encuentran algunas contradicciones que el Estado señala que existen entre algunas de estas declaraciones.

Con respecto al primer grupo de objeciones, este Alto Tribunal ha establecido que:

[...] en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto. Asimismo, el Tribunal ha admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público, cuando no se afecta la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes, lo cual se respeta y garantiza en este caso<sup>48</sup>.

En efecto, los representantes consideramos que al momento de valorar la prueba de este caso, esta Honorable Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas del mismo. Luego de la expulsión de que fueron víctimas, todas ellas quedaron en condición de extrema pobreza, por lo que viven en lugares muy alejados, algunas en Anse-a-Pitre, en Haití, cerca de la frontera con República Dominicana y otras en lugares de difícil acceso en la capital dominicana, lo que dificultó la recolección de las declaraciones de las víctimas y su notarización.

Contrario a lo señalado por el Estado, los representantes hicimos todos nuestros esfuerzos para que se contaran con elementos suficientes para comprobar la veracidad de estos documentos. Por ello, presentamos acompañada de una transcripción, la declaración manuscrita de lo señalado por las víctimas, firmada por éstas.

---

<sup>48</sup> Corte IDH. Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro) Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012 Serie C No. 257, párr. 58. Cfr., Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 33.

Además, la mayoría de las víctimas son iletradas, por lo que es comprensible que su firma sea distinta en los distintos documentos presentados.

En atención a ello, los representantes solicitamos que desestime las objeciones del Estado que pretenden que algunas de las declaraciones de las víctimas sean excluidas del acervo probatorio por la ausencia de formalidades.

Por otro lado, las inconsistencias que el Estado señala se refieren únicamente a algunas diferencias en los nombres de las víctimas -explicadas *supra*- y a las fechas en las que ocurrieron los hechos.

Como puede observar la Honorable Corte estas diferencias no se refieren a aspectos sustanciales del relato<sup>49</sup>. Además, sostenemos que al momento de valorar estas inconsistencias, este Alto Tribunal debe tomar en cuenta las circunstancias personales de las víctimas, que en su mayoría viven en un contexto rural, en una situación de pobreza extrema y son iletradas<sup>50</sup>, por lo que es comprensible la existencia de imprecisiones en fechas. A pesar de las condiciones en las que viven, las víctimas han sostenido su relato de lo ocurrido por 15 años y han persistido en su búsqueda de justicia. En todo momento, sus relatos son creíbles y consistentes con el contexto general en que estos se dieron<sup>51</sup>.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que desestime las objeciones estatales acerca de las inconsistencias que señala existen entre los relatos de las víctimas.

### **3. Alegatos del Estado en relación a la declaración de Willian Medina Ferreras**

En la audiencia pública celebrada ante este Alto Tribunal, el Estado dominicano cuestionó la declaración del señor Willian Medina Ferreras por supuestamente desconocer los nombres de sus hermanos y no haberlos reconocido en unas fotocopias en blanco y negro de fotografías que les fueron mostradas durante el interrogatorio realizado a la víctima.

Asimismo señaló que los hermanos de la víctima habían indicado no conocerlo y presentó un video al respecto.

---

<sup>49</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 106.

<sup>50</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010 Serie C No. 215, párr. 106. ECHR. Case of *Mentes and others v Turkey*, November 28, 1997, párr. 26. Ver también, párr.68.

<sup>51</sup> Cfr. ECHR. Case of *Kurt v. Turkey*, May 25, 1998, párr. 87 y 95.

Más allá de los argumentos presentados en líneas anteriores en relación a la introducción irregular de las fotocopias en blanco y negro de fotografías y el video en cuestión, los representantes consideramos que esta Honorable Corte debe tomar en cuenta algunos elementos que pasamos a detallar, a la hora de valorar el testimonio del señor Medina Ferreras y los alegatos del Estado respecto de este.

En primer lugar resaltamos que al cuestionar al señor Medina Ferreras acerca de las fotocopias en blanco y negro de fotografías que le fueron mostradas, el Agente Estatal le solicitó que identificara “si alguna de estas personas también fueron deportadas con usted ese día”. Evidentemente, la intención estatal fue inducir al señor Medina Ferreras a incurrir en error.

Además, las mismas no eran fotografías originales, sino fotocopias en blanco y negro de los registros de la Junta Central Electoral, de muy mala calidad. De hecho, en varios casos los rostros se encontraban parcialmente tapados por el logo de la referida Junta<sup>52</sup>, lo que dificultaba su identificación.

Por su parte, el video carece de cualquier tipo de formalidad que pudiese contribuir a comprobar la autenticidad de lo señalado por las personas que ahí aparecen.

Para empezar, se encuentra visiblemente editado. Por ejemplo, en el mismo se pregunta a las personas que aparecen en él si conocen alguien que supuestamente se les muestra en una fotografía. Sin embargo, por la forma en que se encuentra editado el video es imposible saber si la fotografía que se les muestra es la misma que aparece en pantalla<sup>53</sup> y por lo tanto si corresponde a la fotografía de nuestro representado.

Además, el video presenta ediciones en momentos en que las personas que aparecen en él se encuentran hablando<sup>54</sup> y en algunas ocasiones estas personas contestan a preguntas que aún no se les han realizado<sup>55</sup>, lo que podría llevar a pensar que fueron instruidas.

---

<sup>52</sup> Tal es el caso de la fotografía correspondiente al señor Abelardo Medina, padre de Willian Medina Ferreras. Ver **ANEXO 3** de este escrito.

<sup>53</sup> Por ejemplo, en el minuto 1:25:11 de la tercera parte de la grabación de la audiencia se pregunta a una de las personas que aparecen en el video si conoce a la persona que aparece en la “fotografía que tenemos allá” y se muestra un acercamiento de una fotografía del señor Willian Medina Ferreras. Sin embargo, es imposible saber si se trata de la misma fotografía.

<sup>54</sup> Esto ocurre por ejemplo en el minuto 1:27:18 y en el minuto 1:27:50 de la tercera parte de la grabación de la audiencia.

<sup>55</sup> Ver por ejemplo minuto 1:27:22 de la tercera parte de la grabación de la audiencia.

Por otro lado, reiteramos lo señalado en la audiencia pública en el sentido de que por las condiciones en las que fue hecho el video-sin ningún tipo de control por esta Honorable Corte y sin la participación de las demás partes del proceso- no existe certeza de que las personas que participaron en él no fueron presionadas para ello.

En relación al argumento estatal de que el señor Medina Ferreras desconocía el nombre de sus hermanos, reiteramos que como lo ha establecido esta Honorable Corte en su jurisprudencia previa, su declaración debe ser valorada tomando en cuenta sus circunstancias personales. De acuerdo a su testimonio, el señor Medina Ferreras salió de Barahona, lugar donde dijo que había nacido y vivía su familia, hacia Oviedo cuando tenía 12 años. También señaló que desde hace muchos años que no se encuentra con sus hermanos.

No obstante ello, el señor Medina Ferreras señaló-al igual que se señala en el video- que tiene 9 hermanos además de otros ya fallecidos. Además algunos de los nombres que mencionó coinciden con los mencionados en el video introducido por el Estado y con la documentación que el perito estatal Juan Bautista Tavares presentó como parte de su peritaje<sup>56</sup>. En efecto, nuestro representado mencionó a Argentina, Chocolate<sup>57</sup> y Luis.

Además resaltamos que en el video se menciona el nombre de Chavela, que no aparece en la documentación aportada por el perito Tavares. Sin embargo, el señor Medina Ferreras nos ha informado que esta corresponde a su hermana Biseida, que sí aparece en la referida documentación. Ello, en virtud de la costumbre dominicana de utilizar apodos.

En consecuencia, solicitamos a este Alto Tribunal que-en la eventualidad en que tome en cuenta la prueba introducida indebidamente por el Estado- tome en cuenta estas observaciones a la hora de valorar el testimonio del señor Medina Ferreras.

---

<sup>56</sup> A pesar de estar fuera del objeto de su peritaje el perito Tavares presentó los registros que aparecen en la Junta Central Electoral de todas las víctimas y sus familiares, entre ellos, los hermanos del señor Medina Ferreras.

<sup>57</sup> En el video también se menciona a Chocolate y se señala que su nombre es Claudelia Medina Ferreras.

## B. Hechos probados

### 1. El contexto en el que ocurren los hechos

#### a. La existencia de un contexto de discriminación estructural en contra de las personas de ascendencia haitiana en República Dominicana

El problema de la discriminación racial en República Dominicana en perjuicio de las personas afrodescendientes haitianas o de ascendencia haitiana es innegable. República Dominicana está marcada por una discriminación estructural e institucional contra esta población que deben analizarse desde el punto de vista histórico, social y político<sup>58</sup>.

Este problema, además de haber sido estudiado por antropólogos e historiadores, ha sido objeto de análisis por organismos internacionales de protección de derechos humanos, entre los que se encuentran el Comité contra todas las formas de Discriminación de Naciones Unidas<sup>59</sup>, y el Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougal en su informe conjunto de 2008<sup>60</sup>.

Asimismo, esta Honorable Corte ya se ha pronunciado al respecto. Por ejemplo, en el caso de las niñas Yean y Bosico, este Tribunal reconoció-tomando como base lo señalado por el Comité de Derechos del Niño-la discriminación a la que están sometidos los niños de origen haitiano nacidos en República Dominicana. En particular resaltó “su limitado acceso a vivienda, educación y servicios de salud [...] y la falta de medidas específicas para resolver este problema”<sup>61</sup>. Asimismo, se refirió “a la

<sup>58</sup> Cfr., Peritaje del Antropólogo Samuel Martínez rendido en el caso Yean y Bosico, pág. 2, párr. 5 y “Resumen” en pág. 27. Este peritaje por escrito fue incorporado al presente proceso mediante la Resolución de Convocatoria de Audiencia de 6 de septiembre de 2013 en el caso Benito Tide Méndez y otros vs República Dominicana (párr. 55; Cfr. Moya Pons, Frank, Manual de Historia Dominicana, 10ª edición, Caribbean Publishers, Santo Domingo, 1995, p. 167. PDF Expediente 4, p. 28-47 de la CIDH.

<sup>59</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD por sus siglas en inglés), Observaciones Finales sobre los informes periódicos 13 a 14 de la República Dominicana, 1 de marzo de 2013, CERD/C/DOM/CO/13-14, **ANEXO 4** del presente escrito. Solicitamos a la Corte IDH la incorporación del presente documento toda vez que se trata de prueba superviniente emitido después del 30 de octubre de 2012 en que presentamos nuestro ESAP a esta H. Corte.

<sup>60</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougal, Adición, Misión a la República Dominicana, Distr. GENERAL, A/HRC/7/19/Add.5, A/HRC/7/23/Add.3, 18 de marzo de 2008 (en adelante “Informe de Misión ONU a la República Dominicana”), **ANEXO 45 del Informe de la CIDH**.

<sup>61</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 169.

situación de los niños de origen haitiano o de familias haitianas migrantes cuyo derecho a la inscripción en el registro civil ha sido denegado en el Estado”<sup>62</sup>

Tal y como señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas<sup>63</sup>, y quedó demostrado a través de los diferentes peritajes presentados ante la Corte, la combinación de la ideología del prejuicio racial y el antihaitianismo en la construcción de la identidad nacional de la República Dominicana fueron factores determinantes en la consolidación de un contexto de discriminación racial durante gran parte del siglo XX, principalmente en los siguientes períodos:

- La ocupación haitiana por más de dos décadas de la República Dominicana (1822 a 1844)<sup>64</sup>
- El régimen de Rafael Leónidas Trujillo, de 1930 a 1961<sup>65</sup>
- Los regímenes presidenciales de Joaquín Balaguer<sup>66</sup>;

Este devenir histórico llevó a que la construcción histórica oficial de la identidad dominicana se forjara por la vía negativa. Como establece el peritaje del señor Samuel Martínez, dicha identidad “está fomulad[a] en términos de raza. Los dominicanos ven, implícitamente y explícitamente, a los haitianos como los ‘verdaderos negros’”<sup>67</sup> y “definen su cultura nacional, en contraste con la de Haití, como mayoritariamente europea, que ha perdido o sumergido su herencia africana”<sup>68</sup>. En este mismo sentido

<sup>62</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 169.

<sup>63</sup> Cfr., Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, párrs. 31 y 32.

<sup>64</sup> Cfr., ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougal, Adición, Misión a la República Dominicana, Distr. GENERAL, A/HRC/7/19/Add.5, A/HRC/7/23/Add.3, 18 de marzo de 2008, párr. 92, **ANEXO 45 del Informe de la CIDH**; Cfr., Peritaje del Antropólogo Samuel Martínez rendido en el caso Yean y Bosico, párr. 16.

<sup>65</sup> Cfr., ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougal, Adición, Misión a la República Dominicana, Distr. GENERAL, A/HRC/7/19/Add.5, A/HRC/7/23/Add.3, 18 de marzo de 2008, párr. 93 **ANEXO 45 del Informe de la CIDH**, párr. 93; peritaje de Carlos Quesada en audiencia pública, video. Cfr. Declaración escrita de la Dra. Bridget Wooding, p. 3.

<sup>66</sup> Cfr., Human Rights Watch, **PERSONAS ILEGALES**: Haitianos y Dominico-Haitianos en la República Dominicana, 4 de abril de 2002, p. 9, en <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/domrepsp0402.pdf>, **ANEXO A01 del ESAP**; VOYNEAU, Sébastien, République Dominicaine: le traitement infligé aux Haïtiens et aux Dominicains d'origine haïtien, une discrimination institutionnalisée?, Observatoire des Ameriques, Octubre 2005, No. 33, p. 3. disponible en [http://www.er.uqam.ca/nobel/ieim/IMG/pdf/chro\\_voyneau\\_05\\_33.pdf](http://www.er.uqam.ca/nobel/ieim/IMG/pdf/chro_voyneau_05_33.pdf), **ANEXO 46 del Informe de la CIDH**; peritaje de Carlos Quesada en audiencia pública.

<sup>67</sup> Cfr., Peritaje del Antropólogo Samuel Martínez rendido en el caso Yean y Bosico, párr. 41.

<sup>68</sup> Cfr., Peritaje del Antropólogo Samuel Martínez rendido en el caso Yean y Bosico, párr. 41. Cfr. Declaración escrita de la Dra. Bridget Wooding, p. 3.

se manifestó el Perito Quesada al señalar que esta identidad se construye sobre “quien yo no soy, o sea, yo soy dominicano si soy blanco, hablo español y si soy católico, [...] en contraste a lo haitiano que sería el negro, el practicante de vudú y el que habla francés”<sup>69</sup>.

A continuación haremos referencia a la discriminación estructural en la República Dominicana la cual se verifica en contra de una colectividad étnica o racial “cuando las posiciones consideradas como bajas o inferiores se mantienen durante generaciones o siglos y esto es considerado como ‘normal’”<sup>70</sup>.

El Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de Naciones Unidas, en su informe emitido en marzo de 2013<sup>71</sup>, hizo referencia a este problema en la República Dominicana al señalar, por un lado, que “contra los afrodescendientes de color oscuro se manifiesta en que éstos constituyen uno de los grupos poblacionales más pobres entre los pobres”<sup>72</sup> y por otro, al señalar su preocupación “por el racismo estructural y generalizado de la sociedad dominicana, especialmente la discriminación basada en el color y en el origen nacional”<sup>73</sup>.

Además, la situación de discriminación estructural se verifica en los indicadores de acceso a vivienda; créditos y préstamos; salud y educación de calidad<sup>74</sup>; en el ámbito laboral mediante la explotación y renuncia a los derechos de migrantes irregulares “por temor a ser despedidos o deportados”<sup>75</sup>; mediante el requisito de “buena presencia”,

<sup>69</sup> Peritaje de Carlos Quesada en audiencia pública.

<sup>70</sup> CIDH. “Informe sobre la situación de las personas Afrodescendientes en las Américas” (2011), párr. 42, definición expresada en el pie de página 68 de Stavenhagen Rodolfo, El derecho de sobrevivencia: la lucha de los pueblos indígenas en América Latina contra el racismo y la discriminación, BID/IIDH, 2001, en [http://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/docs/pdf/AFROS\\_2011\\_ESP.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/afrodescendientes/docs/pdf/AFROS_2011_ESP.pdf). El perito Carlos Quesada hizo referencia a este informe al explicar el concepto de discriminación racial estructural.

<sup>71</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones Finales sobre los informes periódicos 13 a 14 de la República Dominicana, 1 de marzo de 2013, CERD/C/DOM/CO/13-14. **ANEXO 4** de este escrito.

<sup>72</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD por sus siglas en inglés), Observaciones Finales sobre los informes periódicos 13 a 14 de la República Dominicana, 1 de marzo de 2013, CERD/C/DOM/CO/13-14, pág. 2, párr. 8. **ANEXO 4** de este escrito.

<sup>73</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD por sus siglas en inglés), Observaciones Finales sobre los informes periódicos 13 a 14 de la República Dominicana, 1 de marzo de 2013, CERD/C/DOM/CO/13-14, pág. 2, párr. 15. **ANEXO 4** de este escrito.

<sup>74</sup> Estos parámetros de medición fueron utilizados por la CIDH en su Informe sobre la situación de las personas Afrodescendientes en las Américas (2011), párr. 46. Cfr., ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 9 de la Convención: Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, U.N. Doc. CERD/C/DOM/CO/12, 16 de mayo de 2008, párrs. 8, 12, 13 y 14. PDF Expediente 4, p. 132-139 de la CIDH.

<sup>75</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD por sus siglas en inglés), Observaciones Finales sobre los informes periódicos 13 a 14 de la República Dominicana, 1 de marzo de 2013, CERD/C/DOM/CO/13-14, pág. 2, párr. 16. **ANEXO 4** de este escrito.

“concepto que por su ambigüedad puede dar lugares a prácticas discriminatorias”<sup>76</sup>; en la discriminación del acceso a lugares destinados al uso público<sup>77</sup>; la poca participación de la población afrodescendientes a cargos públicos o el rechazo de niños y niñas en centros escolares, todo esto con base en atributos raciales distintivos de las personas afrodescendientes<sup>78</sup>.

El impacto de esta discriminación en la República Dominicana fue descrito por el perito Samuel Martínez al señalar que:

[...] es entristecedor pero nada sorprendente que los dominico-haitianos puedan negar su origen haitiano y no duden en expresar opiniones prejudiciales sobre Haití y los haitianos cuando están en presencia de no haitianos. Parece que el haitiano es la alfombra en la que todos los que son suficientemente negros para que sospechen que son haitianos tienen que “limpiarse los pies” metafóricamente, para ser aceptados socialmente por los dominicanos.<sup>79</sup>

En relación con la discriminación institucional, ésta se presenta cuando el Estado través de sus funcionarios e instituciones, no previene, tolera e incurre en actos de discriminación directa e indirecta. Un ejemplo es lo señalado por el perito Samuel Martínez, en cuanto a que el Censo Nacional de 1981, le exigió a sus funcionarios identificar a las personas haitianas con base en sus rasgos físicos y culturales. El perito refirió que casi todos los políticos dominicanos “piensan que pueden reconocer a los haitianos a primera vista y enumeran los atributos raciales más estereotipados como las características distintivas de los haitianos: nariz ancha, labios gruesos, pi[e] negra, orejas pequeñas y pegadas, cabello ensortijado, etc.”<sup>80</sup>.

Por su parte, el Relator Especial sobre Racismo y la Experta Independiente sobre minorías, señalaron que la discriminación racial

[...] fue puesta en práctica mediante varios **programas, mecanismos y prácticas oficiales**, como la promoción de la inmigración procedente de Europa y otras regiones para “blanquear” la población, la omisión en los libros de

<sup>76</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CERD por sus siglas en inglés), Observaciones Finales sobre los informes periódicos 13 a 14 de la República Dominicana, 1 de marzo de 2013, CERD/C/DOM/CO/13-14, pág. 2, párr. 16. **ANEXO 4** de este escrito.

<sup>77</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones Finales sobre los informes periódicos 13 a 14 de la República Dominicana, 1 de marzo de 2013, CERD/C/DOM/CO/13-14, pág. 2, párr. 15. Cfr., ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes de Conformidad con el Artículo 9 de la Convención: Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, U.N. Doc. CERD/C/DOM/CO/12, 16 de mayo de 2008, párrs. 8, 12, 13 y 14. PDF Expediente 4, p. 132-139 de la CIDH.

<sup>78</sup> Peritaje rendido en audiencia pública por Carlos Quesada.

<sup>79</sup> Peritaje del Antropólogo Samuel Martínez rendido en el caso Yean y Bosico, pág. 9.

<sup>80</sup> Peritaje del Antropólogo Samuel Martínez rendido en el caso Yean y Bosico, pág. 18.

historia de toda referencia a las contribuciones de los esclavos africanos y sus descendientes en el país o la creación de un sistema de registro oficial que clasificaba a los dominicanos en función de sus raíces hispánicas y amerindias y negaba toda referencia a su color que pudiera vincularlos con la raza negra y Haití. La clasificación de muchos dominicanos con el término "indio" o sus muchas variantes -entre otras, "indio claro" e "indio oscuro"- creó implícitamente un concepto de identidad nacional en el que podían encajar la mayoría de los dominicanos<sup>81</sup>. (*resaltado es nuestro*)

El CERD también señaló que existían en República Dominicana "las denominaciones de indio-claro e indio-oscuro, que aún persisten, no reflejan la realidad étnica del país e invisibilizan a la población afrodescendiente de color oscuro"<sup>82</sup>.

Los representantes sostenemos, como lo hicieron los peritos Martínez y Quesada, que las expulsiones masivas que están basadas en perfiles raciales y la aplicación discriminatoria de la legislación sobre nacionalidad en perjuicio de los descendientes de haitianos nacidos en República Dominicana<sup>83</sup> son dos de las formas más graves de esta discriminación institucional.

Para concluir, podemos señalar que República Dominicana se diferencia de otros países de la región por la negación absoluta de este problema<sup>84</sup>. El CERD expresó también su preocupación por "la firme negación del Estado [...] de la existencia de la discriminación racial, especialmente contra la población afrodescendiente de color oscuro"<sup>85</sup>. En su informe conjunto de los expertos de Naciones Unidas señalaron que:

Los representantes del Gobierno con los que se reunieron los expertos negaron con vehemencia la existencia de racismo y discriminación racial en la República Dominicana, en consonancia con la posición del Gobierno comunicada a los órganos competentes de las Naciones Unidas que se ocupan de los derechos humanos, en particular, al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial<sup>86</sup>

<sup>81</sup> Cfr., ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougal, Adición, Misión a la República Dominicana, Distr. GENERAL, A/HRC/7/19/Add.5, A/HRC/7/23/Add.3, 18 de marzo de 2008, párr. 93.

<sup>82</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones Finales sobre los informes periódicos 13 a 14 de la República Dominicana, 1 de marzo de 2013, CERD/C/DOM/CO/13-14., pág. 2, párr. 7.

<sup>83</sup> Peritaje del Antropólogo Samuel Martínez rendido en el caso Yean y Bosico, pág. 22 y 25; Peritaje en audiencia de Carlos Quesada.

<sup>84</sup> Peritaje en audiencia del Carlos Quesada.

<sup>85</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones Finales sobre los informes periódicos 13 a 14 de la República Dominicana, 1 de marzo de 2013, CERD/C/DOM/CO/13-14, párr. 7.

<sup>86</sup> Cfr., ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougal, Adición, Misión a

Lo anterior fue corroborado por el peritaje del señor Fernando Ferrán Bru, propuesto por el Estado, al afirmar categóricamente que “no existe discriminación racial del Estado dominicano en perjuicio de haitianos o personas de origen haitiano, que a la vez sea de raza negra”<sup>87</sup> y por la posición del Estado durante la audiencia pública, que insistió en negar categóricamente la existencia de este problema.

**b. La existencia de una práctica sistemática de expulsiones masivas de personas haitianas o de ascendencia en República Dominicana**

Los representantes hemos probado sin lugar a dudas que en República Dominicana existía en la época de los hechos y existe aún en la actualidad una práctica sistemática de expulsiones masivas. El Estado no ha presentado ninguna evidencia que demuestre lo contrario.

La perita Briget Wooding en su declaración ante este Alto Tribunal, explicó que el modelo migratorio de República Dominicana desde la década de los 90 es el de deportaciones masivas reguladoras, que se entiende como la falta de una regulación efectiva en el punto de entrada, por lo que el Estado intenta regular la migración a través de un proceso de deportaciones masivas<sup>88</sup>.

Estas deportaciones masivas se han dado en distintos períodos<sup>89</sup>. En 1991 se deportaron a un número aproximado de 35 mil personas en casi dos meses<sup>90</sup>. Una segunda ola de deportaciones y expulsiones colectivas ocurrió en 1996, con un resultado de 5,000 expulsiones durante el período en que se llevaban a cabo las

---

la República Dominicana, Distr. GENERAL, A/HRC/7/19/Add.5, A/HRC/7/23/Add.3, 18 de marzo de 2008, párr. 15.

<sup>87</sup> Peritaje del señor Fernando Ferrán Bru, pág. 3.

<sup>88</sup> Declaración de la Perita Bridget Wooding ante este Alto Tribunal. Ver peritaje escrito aportado por la Dr. Bridget Wooding, p. 5.

<sup>89</sup> Declaración de la experta Bridget Wooding ante este Alto Tribunal.

<sup>90</sup> Declaración de la experta Bridget Wooding ante este Alto Tribunal. Cfr., peritaje escrito aportado por la Dr. Bridget Wooding, p. 5 y 6. CIDH, Informe Anual 1991, Capítulo V. Situación de los Haitianos en República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.81, Doc. 6 rev. 1, 14 de febrero de 2002, sección 1 Introducción y Capítulo V, sección 4 “Las expulsiones colectivas”, inciso b “Las características de las deportaciones” (en adelante “CIDH, Informe República Dominicana 1991”), en [www.cidh.org/annualrep/91span/cap.V.htm](http://www.cidh.org/annualrep/91span/cap.V.htm); Ferguson, James, Migration in the Caribbean: Haití, the Dominican Republic and Beyond, Minority Rights Group International, July 2003, p. 18, **ANEXO A06 del ESAP**, también en **ANEXO 47 del Informe de la CIDH**; y Human Rights Watch, PERSONAS ILEGALES: Haitianos y Dominico-Haitianos en la República Dominicana, 4 de abril de 2002, p. 9, en <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/domreps0402.pdf>, **ANEXO A01 del ESAP**.

elecciones presidenciales<sup>91</sup>. También se deportaron un número aproximado de 25 mil personas en 1997<sup>92</sup>; 20 mil personas en 1999<sup>93</sup>.

También se dieron expulsiones en el 2000<sup>94</sup>, 2001<sup>95</sup>, 2003<sup>96</sup> y continuaron a lo largo de los años<sup>97</sup>, hasta la actualidad. De acuerdo con la perito Wooding en los primeros 13 meses de gestión del actual gobierno se ha expulsado a un total de 47 mil 700 personas<sup>98</sup>.

<sup>91</sup> Cfr., Ferguson, James, Migration in the Caribbean: Haití, the Dominican Republic and Beyond, Minority Rights Group International, July 2003, p. 18, **ANEXO A06 del ESAP**. Ver peritaje escrito aportado por la Dra. Bridget Wooding, p. 6.

<sup>92</sup> Cfr., CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.LV/II.104, Doc 49, rev. 1, 7 octubre 1999, párr. 325; Ferguson, James, Migration in the Caribbean: Haití, the Dominican Republic and Beyond, Minority Rights Group International, July 2003, p. 18, **ANEXO A06 del ESAP**; Peritaje escrito aportado por la Dra. Bridget Wooding, p. 6.

<sup>93</sup> Ferguson, James, Migration in the Caribbean: Haití, the Dominican Republic and Beyond, Minority Rights Group International, July 2003, p. 18, **ANEXO A06 del ESAP**, Peritaje escrito aportado por la Dra. Bridget Wooding, p. 6.

<sup>94</sup> Cfr., "Plus de 3000 haïtiens déportés de la République Dominicaine vers Haïti pendant ces deux dernières semaines", 1 de septiembre de 2000, [www.infohaiti/info0060.html](http://www.infohaiti/info0060.html), **Anexo 50 del Informe de la CIDH**. Cfr. Peritaje escrito aportado por la Dra. Bridget Wooding, p. 6.

<sup>95</sup> Cfr., Diario Hoy, "Repatrian haitianos ilegales con énfasis en pedigüños", 25 de enero de 2001, PDF Expediente 2, p. 325-326 de la CIDH.

<sup>96</sup> Cfr., Interpress News Service Agency, "Children of Haitians Fight for Birth Certificates," Diogenes Pina, 28 de agosto 2007. <http://ipsnews.net/news.asp?idnews=39041>.

<sup>97</sup> Ver, entre otros, Declaración de la perito Briget Wooding ante este Tribunal; Declaración escrita de la perito Bridget Wooding, p. 6 y ss; Amnistía Internacional, República Dominicana, Vidas en tránsito: la difícil situación de la población migrante haitiana y de la población dominicana de ascendencia haitiana, AI: AMR 27/001/2007, marzo de 2007, p. 3, en <http://www.amnesty.org/es/library/info/AMR27/001/2007/es> (en adelante "AI: Vidas en Tránsito: población haitiana en República Dominicana"), **ANEXO 53 del Informe de la CIDH**; Ferguson, James, Migration in the Caribbean: Haití, the Dominican Republic and Beyond, Minority Rights Group International, July 2003, p. 17, **ANEXO A06 del ESAP**; Interpress News Service Agency, "Children of Haitians Fight for Birth Certificates," Diogenes Pina, 28 de agosto 2007. <http://ipsnews.net/news.asp?idnews=39041>; "Repatrian casi 18 mil haitianos en los primeros seis meses de 2006", Clave Digital, 5 de septiembre de 2006 en [http://www.clavedigital.com.do/Noticias/Articulo.asp?Id\\_Articulo=11717](http://www.clavedigital.com.do/Noticias/Articulo.asp?Id_Articulo=11717); El Nacional, "EN repatria en 5 meses más de 16 mil haitianos", Leo Reyes, Domingo 4 de junio 2006; Observatorio Migrantes del Caribe, Informe sobre la Cuestión de la Migración Internacional en la República Dominicana para el año 2011, abril 2012, pág. 31, **ANEXO A07 del ESAP**; Diario Libre, RD ha repatriado a 6, 243 haitianos indocumentados desde febrero; Diariolibre.com, 8 de mayo de 2011, Disponible en [http://www.diariolibre.com/noticias\\_det.php?id=289660](http://www.diariolibre.com/noticias_det.php?id=289660), **ANEXO A08 del ESAP**; Listín Diario, "Servicio Jesuita rechaza repatriaciones haitianos: denuncia que estas se realizan con un Perfil racial," 6 de enero de 2012, disponible en <http://www.listindiario.com.do/la-republica/2011/1/6/172504/Servicio-Jesuita-rechaza-repatriaciones-haitianos>, **ANEXO A09 del ESAP**; Listín Diario, "Apresan y devuelven a su país a cientos de haitianos indocumentados," 6 de enero de 2012, disponible en <http://www.listin.com.do/la-republica/2012/1/6/217210/Apresan-y-devuelven-a-su-pais-a-cientos-de-haitianos-indocumentados>, **ANEXO A10 del ESAP**; Diario Libre, "RDE refuerza frontera con Haití por presencia de indocumentados," 6 de enero de 2012, disponible en [http://www.diariolibre.com/noticias/2012/01/06/i319663\\_refuerzo-frontera-fiestas-navidena-deportacion-haiti.html](http://www.diariolibre.com/noticias/2012/01/06/i319663_refuerzo-frontera-fiestas-navidena-deportacion-haiti.html), **ANEXO A11 del ESAP**.

<sup>98</sup> Declaración de la perito Bridget Wooding ante esta Honorable Corte y declaración escrita de la Dra. Bridget Wooding, p. 8.

De acuerdo con las pruebas presentadas ante este Alto Tribunal, algunas de las características comunes de estas expulsiones son las siguientes:

- omisión por parte de las autoridades dominicanas de una revisión individualizada de los documentos de los afectados<sup>99</sup>;
- no se emitían órdenes de deportación individualizadas para los afectados<sup>100</sup>;
- detención y expulsión de las personas basadas en su fenotipo o "racial profiling"<sup>101</sup>;
- omisión por parte del Estado dominicano de garantizar a todas aquellas personas sujetas a un proceso de deportación las garantías del debido proceso<sup>102</sup>;
- pérdida de viviendas y bienes en los procesos de deportación<sup>103</sup>;
- separación de familias nucleares<sup>104</sup>.

<sup>99</sup> Declaración de la perito Bridget Wooding ante este Alto Tribunal; peritaje escrito de la Dr. Bridget Wooding, p. 11. La experta señaló que de acuerdo a un estudio realizado por la Universidad de California, entre septiembre de 1999 y marzo de 2000 se determinó que al menos un 5% de las personas expulsadas eran de nacionalidad dominicana. Cfr. Ferguson, James, Migration in the Caribbean: Haití, the Dominican Republic and Beyond, Minority Rights Group International, July 2003, p. 17, **ANEXO A06 del ESAP**.

<sup>100</sup> Declaración de la perito Bridget Wooding ante este Alto Tribunal; peritaje escrito de la Dr. Bridget Wooding, p. 11

<sup>101</sup> Declaración de la perito Bridget Wooding ante esta Honorable Corte. VOYNEAU, Sébastien, République Dominicaine: le traitement infligé aux Haïtiens et aux Dominicains d'origine haïtien, une discrimination institutionnalisée?, Observatoire des Ameriques, Octubre 2005, No. 33, p. 6. disponible en [http://www.er.ugam.ca/nobel/ieim/IMG/pdf/chro\\_voyneau\\_05\\_33.pdf](http://www.er.ugam.ca/nobel/ieim/IMG/pdf/chro_voyneau_05_33.pdf); CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.LV/II.104, Doc 49, rev. 1, 7 octubre 1999, párr. 141.

<sup>102</sup> Comité De Derechos Humanos, Examen De Los Informes Presentados Por Los Estados Partes de Conformidad Con El Artículo 40 Del Pacto: Observaciones Finales Del Comité De Derechos Humanos, CCPR/CO/71/DOM (26 de abril de 2001), párr. 16 en: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.CO.71.DOM.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.CO.71.DOM.Sp?Opendocument); ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 72° período de sesiones. Informes presentados por los Estados Partes de acuerdo con el artículo 9 de la Convención. Observaciones Finales. República Dominicana, CERD/C/DOM/CO/12, 16 de May 2008, párr. 13; Declaración de la experta Bridget Wooding ante este Alto Tribunal; VOYNEAU, Sébastien, République Dominicaine: le traitement infligé aux Haïtiens et aux Dominicains d'origine haïtien, une discrimination institutionnalisée?, Observatoire des Ameriques, Octubre 2005, No. 33, p. 3. disponible en [http://www.er.ugam.ca/nobel/ieim/IMG/pdf/chro\\_voyneau\\_05\\_33.pdf](http://www.er.ugam.ca/nobel/ieim/IMG/pdf/chro_voyneau_05_33.pdf).

<sup>103</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougal, Adición, Misión a la República Dominicana, Distr. GENERAL, A/HRC/7/19/Add.5, A/HRC/7/23/Add.3, 18 de marzo de 2008, párr. 79, **ANEXO 45 del Informe de la CIDH**; CDH ONU, Informe presentado por experto Louis Joinet (2006), ONU, Comisión de Derechos Humanos, 62° período de sesiones, Servicios de asesoramiento y cooperación técnica en materia de derechos humanos. Situación de los derechos humanos en Haití. Informe presentado por el Experto independiente, Sr. Louis Joinet, E/CN.4/2006/115, 26 de enero de 2006, párrs. 23-26; Declaración de la perito Bridget Wooding ante este Alto Tribunal; peritaje escrito de la Dr. Bridget Wooding, p. 11.

Como describiremos a continuación, los hechos de este caso se adecúan perfectamente a la práctica sistemática descrita.

## 2. Los hechos que afectaron los derechos de las víctimas de este caso

### a. Hechos no controvertidos por el Estado

- El régimen de nacionalidad vigente en República Dominicana

Desde 1929 el régimen para la adquisición de la nacionalidad en República Dominicana ha sido el *ius soli*, “con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él”<sup>105</sup>.

En 1939 se aprobó la Ley de Migración<sup>106</sup> y su reglamento de aplicación. De acuerdo con este reglamento, se consideraba transeúnte a los extranjeros con destino a otro país que se encontraban de paso en República Dominicana a condición de que esta estadía no se prolongara por más de 10 días<sup>107</sup>.

En el 2004 aprobó una nueva Ley de Migración que estableció que los “no residentes son considerados personas en tránsito, para los fines de la aplicación del Artículo 11 de la constitución de la República”<sup>108</sup>. Posteriormente, en el año 2005, la Corte Suprema de Justicia de República Dominicana estableció que la referida norma no contrariaba la Constitución y que, en consecuencia, las personas residentes son aquellas que “han

---

<sup>104</sup> Declaración de la perito Bridget Wooding ante este Alto Tribunal; peritaje escrito de la Dr. Bridget Wooding, p. 11; ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougal, Adición, Misión a la República Dominicana, Distr. GENERAL, A/HRC/7/19/Add.5, A/HRC/7/23/Add.3, 18 de marzo de 2008, párr. 79.

<sup>105</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado Dominicano, p. 7 in fine y 8; Artículo 11 de la Constitución de la República Dominicana de 1994. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/DomRep/domrep94.html#mozTocId177135>; Declaración del perito Cecilio Gómez ante este Alto Tribunal; Declaración Jurada de Cristóbal Rodríguez de fecha 1 de octubre de 2013, p. 1.

<sup>106</sup> República Dominicana, Ley de Inmigración No.95 del 14 de abril de 1939, Publicada en la Gaceta Oficial No. 5299. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0239.pdf?view=1> **ANEXO A14 del ESAP.**

<sup>107</sup> Declaración del perito Cecilio Gómez ante este Alto Tribunal; Declaración Jurada de Cristóbal Rodríguez de fecha 1 de octubre de 2013, p. 1.

<sup>108</sup> Ley 285-04, Ley General de Migración, publicada en Gaceta Oficial No. 10291 del 27 de agosto de 2004, art. 36(10). Disponible en: <http://docs.republica-dominicana.justia.com/nacionales/leyes/ley-285-04.pdf>. (en adelante Ley General de Migración (2004)). **ANEXO A18 del ESAP.** Declaración del perito Cecilio Gómez ante este Alto Tribunal; Declaración Jurada de Cristóbal Rodríguez de fecha 1 de octubre de 2013, p. 1.

sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado en el país”<sup>109</sup>. Asimismo señaló que “como lógica consecuencia, para no ser transeúnte en el país, es preciso estar amparado del permiso de residencia correspondiente antes aludido, caso contrario reputaría No Residente, conforme a la Ley y, por tanto, en tránsito”<sup>110</sup>.

En el año 2010 se introdujo una reforma constitucional, en la que se estableció que:

Son dominicanas y dominicanos:

(2) Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución;

(3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas<sup>111</sup>.

## b. Hechos probados

A continuación resumimos los hechos violatorios que afectaron a los miembros de cada una de las familias de este caso, haciendo una relación de las pruebas que hemos presentado al respecto.

- **Familia Medina Ferreras**

Al momento de los hechos de este caso, la familia Medina Ferreras residía desde hace varios años en Oviedo, República Dominicana y estaba conformada por Willian Medina

<sup>109</sup> Suprema Corte de Justicia, Función de Tribunal Constitucional, Fallo sobre Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley General de Migración num. 285-04, 14 de diciembre de 2005, Santo Domingo, República Dominicana. El texto completo de la sentencia se encuentra en <http://www.suprema.gov.do/sentescj/sentencia.asp?B1=VR&llave=114110009>. **ANEXO A19 del ESAP**; Contestación de la demanda del Ilustre Estado Dominicano, p. 19; Cfr. Declaración del perito Cecilio Gómez ante este Alto Tribunal; Declaración Jurada de Cristóbal Rodríguez de fecha 1 de octubre de 2013, p. 1.

<sup>110</sup> Suprema Corte de Justicia, Función de Tribunal Constitucional, Fallo sobre Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley General de Migración num. 285-04, 14 de diciembre de 2005, Santo Domingo, República Dominicana. El texto completo de la sentencia se encuentra en <http://www.suprema.gov.do/sentescj/sentencia.asp?B1=VR&llave=114110009>. **ANEXO A19 del ESAP**; Contestación de la demanda del Ilustre Estado Dominicano, p. 21.

<sup>111</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado Dominicano, p. 11. El texto completo de esta nueva Constitución está disponible en <http://www.suprema.gov.do/codigos/Constitucion.pdf>. Declaración del perito Cecilio Gómez ante este Alto Tribunal; Declaración Jurada de Cristóbal Rodríguez de fecha 1 de octubre de 2013, p. 1

Ferreras<sup>112</sup>, su pareja Lilia Jean Pierre<sup>113</sup> y sus hijos, Awilda<sup>114</sup>, Luis Ney<sup>115</sup> y Carolina Isabel<sup>116</sup>, todos de apellido Medina Ferreras.

El 6 de enero del año 2000, entre las 3 y las 5 de la mañana miembros del ejército y oficiales de migración, llegaron a la casa de la familia Medina Ferreras y los obligaron a salir<sup>117</sup>. El señor Medina Ferreras dijo a los oficiales de Migración que él era dominicano y les mostró sus documentos, sin embargo, ellos los rompieron<sup>118</sup>.

<sup>112</sup> Cfr., extracto de acta de nacimiento de Willian Medina Ferreras, No. 01-3323671, en el cual se certifica la declaración tardía de nacimiento realizada el 14/01/1994, en el Libro n° 00147, folio 0044, acta n° 00044 de 1994, en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción en Cabral, **ANEXO B01 del ESAP**. Es hijo de Abelardo Medina, cédula de identidad dominicana n° 005627-018 y Consuelo Ferreras, ambos dominicanos. Ver también copia cédula de identidad y electoral dominicana, **ANEXO 7 del Informe de la CIDH**; declaración jurada de Willian Medina Ferreras ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 1 de abril de 2000, numeral 1, **ANEXO 14 del Informe de la CIDH**; Declaración de Willian Medina Ferreras ante este Alto Tribunal; Declaración Jurada de Awilda Medina de 24 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>113</sup> Cfr., carta de identidad electoral de Lilia Jean No. 00919-321 y acta de nacimiento de Lilia Jean Pierre de la República de Haití, **ANEXO 8 del Informe de la CIDH**; declaración de Lilian Jean Pierre de fecha 13 de enero de 2001, numeral 1, **ANEXO 13 del Informe de la CIDH**; declaración jurada de Willian Medina Ferreras ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 1 de abril de 2000, numeral 1, **ANEXO 14 del Informe de la CIDH**; Declaración de Willian Medina Ferreras ante este Alto Tribunal; Declaración Jurada de Awilda Medina de 24 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>114</sup> Cfr., extracto de acta de nacimiento de Awilda Medina, n°01-3323672-0, declaración de nacimiento tardío realizado el 17/10/1999. Libro n° 00001, folio 0081, acta n° 00081 de 1999, en la Oficialía del Estado Civil de Oviedo, RD, **ANEXO B02 del ESAP**. En dicho documento se registró el nombre de su madre como Liliana Pérez y se señaló que su nacionalidad era dominicana; además ver certificado de declaración de nacimiento de Awilda Medina, **ANEXO 9 del Informe de la CIDH**; Declaración de Willian Medina Ferreras ante este Alto Tribunal; Declaración Jurada de Awilda Medina de 24 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>115</sup> Cfr., extracto de acta de nacimiento de Luis Ney, n°01-3323673-8. Declaración de nacimiento tardío de realizado el 17/10/1999. Libro n° 00001, folio 0082, acta n° 00082 de 1999, en la Oficialía del Estado Civil de Oviedo, RD, **ANEXO B03 del ESAP**. En dicho documento se registró el nombre de su madre como Liliana Pérez y se señaló que su nacionalidad era dominicana; además ver certificado de declaración de nacimiento de Luis Ney Medina, **ANEXO 10 del Informe de la CIDH**. Declaración de Willian Medina Ferreras ante este Alto Tribunal; Declaración Jurada de Awilda Medina de 24 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>116</sup> Cfr., certificado de declaración de nacimiento de Carolina Isabel Medina, **ANEXO 11 del informe de la CIDH**; ver además extracto de acta de nacimiento de Carolina Isabel, n°01-3323675-3. Declaración tardía de nacimiento de fecha 17/10/1999. Libro n° 00001, folio 0083, acta n° 00083 de 1999, en la Oficialía del Estado Civil de Oviedo, RD. **ANEXO B04 del ESAP**. En dicho documento se señala que la fecha de nacimiento es 21/09/1999, sin embargo de la declaración del señor Medina (anexo 13 del informe de la CIDH) se desprende que Carolina Isabel tenía por lo menos 4 años cuando sucedieron los hechos. Declaración de Willian Medina Ferreras ante este Alto Tribunal.

<sup>117</sup> Declaración de Lilian Jean Pierre de fecha 13 de enero de 2001, numeral 1, **ANEXO 13 del Informe de la CIDH**; declaración jurada de Willian Medina Ferreras ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 1 de abril de 2000, numeral 1, **ANEXO 14 del Informe de la CIDH**; Declaración de Willian Medina Ferreras ante este Alto Tribunal; Declaración Jurada de Awilda Medina de 24 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>118</sup> Declaración jurada de Willian Medina Ferreras ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 1 de abril de 2000, numeral 7; **ANEXO 14 del Informe de la CIDH**; Declaración de Willian Medina Ferreras ante este Alto Tribunal.

Posteriormente los trasladaron, en conjunto con otras personas a la prisión de Oviedo<sup>119</sup>. Allí permanecieron el resto de la noche y parte del día siguiente<sup>120</sup>.

Ese mismo día, los oficiales de migración colocaron a la familia Medina Ferreras en un camión junto con otras personas y los llevaron a la frontera entre Pedernales, República Dominicana, y Anse-à-Pitre, Haití<sup>121</sup>.

Al momento de su expulsión, las autoridades dominicanas no permitieron que la familia Medina Ferreras llevara ningún tipo de bienes, por lo que perdieron todo lo que tenían<sup>122</sup>.

Desde su expulsión, la familia Medina reside en Haití. Su nivel de vida ha desmejorado notablemente<sup>123</sup>.

- **Familia Jean**

Al momento de los hechos de este caso, la familia Jean residía en Villa Faro, Santo Domingo, República Dominicana<sup>124</sup>. Estaba conformada por el señor Víctor Jean<sup>125</sup>, su esposa Marlene Messidor<sup>126</sup> y sus hijos, Markenson<sup>127</sup>, Miguel, Victoria y Nathalie<sup>128</sup>.

<sup>119</sup> Declaración de Lilian Jean Pierre de fecha 13 de enero de 2001, numeral 1, **ANEXO 13 del Informe de la CIDH**, numeral 5; Declaración del señor Willian Medina Ferreras ante este Alto Tribunal. Declaración Jurada de Awilda Medina de 24 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>120</sup> Declaración de Lilian Jean Pierre de fecha 13 de enero de 2001, numeral 1, **ANEXO 13 del Informe de la CIDH**, numeral 5; Declaración del señor Willian Medina Ferreras ante este Alto Tribunal. Declaración Jurada de Awilda Medina de 24 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>121</sup> Declaración de Lilian Jean Pierre de fecha 13 de enero de 2001, numeral 1, **ANEXO 13 del Informe de la CIDH**, numeral 6; Declaración del señor Willian Medina Ferreras ante este Alto Tribunal. Declaración Jurada de Awilda Medina de 24 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>122</sup> Declaración del señor Willian Medina Ferreras ante este Alto Tribunal. Declaración Jurada de Awilda Medina de 24 de septiembre de 2013, p. 1. Cfr., propuesta de acuerdo de solución amistosa, presentado a la CIDH el 4 de mayo de 2007, pág. 2, en **PDF denominado Expediente 3 presentado por la CIDH**, pág. 53 del pdf., **ANEXO B05 del ESAP**.

<sup>123</sup> Declaración del señor Willian Medina Ferreras ante este Alto Tribunal. Declaración Jurada de Awilda Medina de 24 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>124</sup> Cfr., declaración de Víctor Jean ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001, **ANEXO 39 del Informe de la CIDH**; Declaración Jurada de Marlene Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1; Declaración Jurada de Markenson Jean Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>125</sup> Cfr., declaración de Víctor Jean ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001, **ANEXO 39 del Informe de la CIDH**; Declaración Jurada de Markenson Jean Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>126</sup> Declaración Jurada de Marlene Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1; Declaración Jurada de Markenson Jean Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>127</sup> Cfr., acta de nacimiento haitiana n°987, de Markenson Jean, **ANEXO B08 del ESAP**; Declaración Jurada de Marlene Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1; Declaración Jurada de Markenson Jean Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

En diciembre de 2000 oficiales de migración se presentaron en horas de la mañana a la residencia de la familia Jean e ingresaron a ella<sup>129</sup>. Los oficiales le solicitaron sus documentos a la señora Mesidor y esta manifestó que no tenía<sup>130</sup>, pero que todos sus hijos habían nacido en República Dominicana<sup>131</sup>. A pesar de ello, sacaron a todos los miembros de la familia de la casa y los obligaron a subir a un microbús, con excepción del señor Víctor Jean, que se había escondido debajo de una cama<sup>132</sup>.

Victoria, de tan solo 4 años de edad, al notar la ausencia de su padre preguntó por él a su madre. En consecuencia, los oficiales de migración le preguntaron que dónde estaba su papá y ella les dijo que debajo de la cama. Inmediatamente buscaron y detuvieron al señor Jean y lo obligaron a subir al camión en el que había muchas otras personas<sup>133</sup>.

La familia Jean fue dejada en la frontera de Jimaní/Malpasse, siendo forzados a cruzar hacia Malpasse, Haití<sup>134</sup>.

A pesar de que la familia Jean solicitó a los oficiales de migración que les dejaran llevar algunas de sus pertenencias, no lo autorizaron<sup>135</sup>. Además, la puerta de la casa donde vivían quedó abierta, por lo que perdieron todos sus bienes<sup>136</sup>.

---

<sup>128</sup> Cfr., certificados de nacido vivo de los hijos de la familia Jean emitidos por el Centro Materno Infantil "San Lorenzo de las Minas", **ANEXO B09 del ESAP**; Declaración Jurada de Marlene Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1; Declaración Jurada de Markenson Jean Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>129</sup> Cfr., declaración de Víctor Jean ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001, numeral 3. **ANEXO 39 del Informe de la CIDH**; Declaración Jurada de Marlene Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1; Declaración Jurada de Markenson Jean Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>130</sup> Declaración Jurada de Marlene Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1; Declaración Jurada de Markenson Jean Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>131</sup> Declaración de Marlene Mesidor ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001, numeral 6 **ANEXO 40 del Informe de la CIDH**; Declaración Jurada de Markenson Jean Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>132</sup> Declaración de Marlene Mesidor ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001, numeral 9 **ANEXO 40 del Informe de la CIDH**; declaración de Víctor Jean ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001, numeral 4. **ANEXO 39 del Informe de la CIDH**; Declaración Jurada de Marlene Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1; Declaración Jurada de Markenson Jean Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>133</sup> Declaración de Víctor Jean ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001, numeral 4 y 5. **ANEXO 39 del Informe de la CIDH**; Declaración Jurada de Marlene Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1; Declaración Jurada de Markenson Jean Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>134</sup> Declaración de Víctor Jean ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001, numeral 6. **ANEXO 39 del Informe de la CIDH**; Declaración Jurada de Marlene Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>135</sup> Declaración de Víctor Jean ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001, numeral 4 y 5. **ANEXO 39 del Informe de la CIDH**; Declaración de Marlene

Mientras que estuvieron en Haití, los miembros de la familia Jean se vieron sometidos a condiciones de vida extremas, pues carecían de los recursos mínimos para sobrevivir<sup>137</sup>.

La familia Jean pudo volver poco a poco a República Dominicana. Inicialmente volvió el señor Víctor Jean, después la señora Marlene Messidor y posteriormente regresaron por sus hijos<sup>138</sup>.

A pesar de que Miguel, Victoria y Nathalie, nacieron en República Dominicana<sup>139</sup>-hecho expresamente aceptado por el Estado<sup>140</sup>-, en virtud de la legislación vigente en materia de nacionalidad, no han podido ser registrados en ese país, por lo que carecen de documentos de identidad<sup>141</sup>. En la misma situación se encuentra el señor Víctor Jean<sup>142</sup>.

- **Familia Sensión**

Al momento de los hechos, la familia Sensión vivía en Mata Mamón, San Luis, Santo Domingo, República Dominicana<sup>143</sup>. Estaba conformada por el señor Antonio Sensión<sup>144</sup>, su pareja Ana Virgil Nolasco<sup>145</sup> y sus hijas Ana Lidia<sup>146</sup> y Reyita Sensión<sup>147</sup>.

Mesidor ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001, numeral 7 **ANEXO 40 del Informe de la CIDH**.

<sup>136</sup> Declaración Jurada de Markenson Jean Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>137</sup> Declaración de Marlene Mesidor ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001, numeral 12 **ANEXO 40 del Informe de la CIDH**. Declaración Jurada de Marlene Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1; Declaración Jurada de Markenson Jean de 29 de septiembre de 2013, p. 1 y 2.

<sup>138</sup> Declaración Jurada de Marlene Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1; Declaración Jurada de Markenson Jean de 29 de septiembre de 2013, p. 1 y 2.

<sup>139</sup> Cfr., certificados de nacido vivo de los hijos de la familia Jean emitidos por el Centro Materno Infantil "San Lorenzo de las Minas", **ANEXO B09 del ESAP**; Declaración Jurada de Marlene Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1; Declaración Jurada de Markenson Jean Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>140</sup> Ver Contestación de la demanda del Ilustre Estado dominicano, párr. 27.1.1.

<sup>141</sup> Ver Contestación de la demanda del Ilustre Estado dominicano, párr. 27.1.1.

<sup>142</sup> Cfr., declaración de Víctor Jean ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001. **ANEXO 39 del Informe de la CIDH**.

<sup>143</sup> Cfr., declaración del señor Antonio Sensión de 11 de enero de 2001, numerales 6 y 9. **Anexo 31 del Informe de la CIDH**. Declaración jurada del señor Antonio Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 1. Declaración Jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013.

<sup>144</sup> Cfr., JCE, Dirección General de Registro del Estado Civil, extracto de acta de nacimiento n° 01-3430315-6 del señor Antonio Sensión, **ANEXO B10 del ESAP**. En dicho extracto de acta de nacimiento se señala como lugar de nacimiento la ciudad de "Sabana de Cangrejo"; además véase, Servicio Judicial, República Dominicana, Sentencia No. 117 que ordena al oficial del Estado Civil del Municipio de Sosua "ratificar el acta de NACIMIENTO" del señor Antonio Sensión, **Anexo 27 del Informe de la CIDH**, copia de la cedula de identidad del Sr. Antonio Sensión No. 001-0592094-6 con vencimiento de 2009, **ANEXO B11 del ESAP**; y copia de la cedula de identidad del Sr. Antonio Sensión con vencimiento de

A fines de 1994 oficiales de migración de presentaron a la residencia de la familia Sensión, en Mata Mamón<sup>148</sup>. En ese momento, el señor Antonio Sensión no se encontraba allí, pues estaba trabajando en Puerto Plata<sup>149</sup>.

A pesar de que Ana Lidia tenía 4 años al momento en que ocurrieron los hechos, señala recordar lo que sucedió<sup>150</sup>. En este sentido, dijo que cuando la señora Ana Virgil Nolasco se dio cuenta de la presencia de migración, escondió a sus hijas, por temor a que se las llevaran<sup>151</sup>.

Los oficiales de migración entraron a la casa de la familia Sensión y obligaron a la señora Nolasco y sus hijas a subir a un camión en el que había muchas otras personas<sup>152</sup>. El camión las llevó a la frontera de República Dominicana y los dejaron sin dinero y sin nada en un lugar muy lejano al lugar del que es original la señora Nolasco<sup>153</sup>.

La señora Nolasco tuvo que pedir ayuda a unas personas del lugar, hasta que pudo conseguir dinero para viajar a Las Caobas, donde residía su familia<sup>154</sup>.

---

2005, **Anexo 28 del Informe de la CIDH**. JCE, cédula de identidad dominicana de Ana Lidia Sensión Nolasco, No. 225-0052288-7 con vencimiento en 2019, **ANEXO B14 del ESAP**. Declaración jurada del señor Antonio Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 1. Declaración Jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013.

<sup>145</sup> Declaración jurada del señor Antonio Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 1. Declaración Jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013.

<sup>146</sup> Cfr., extracto de acta de nacimiento de Ana Lidia Sensión n°01-3323994-8, **ANEXO B12 del ESAP**. Declaración jurada del señor Antonio Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 1. Declaración Jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013.

<sup>147</sup> Cfr., extracto de acta de nacimiento de Reyita Antonia Sensión Nolasco No. 01-3430898-1, **ANEXO B13 del ESAP**. Declaración jurada del señor Antonio Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 1. Declaración Jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013.

<sup>148</sup> Declaración de Ana Lidia Sensión de fecha 27 de marzo de 2007, numeral 2, y poder de autorización de su padre para rendir dicha declaración, **Anexo AW del escrito de fondo de 2009, (expediente 4 de los pdfs enviados por la CIDH a la Corte, pág. 310 y ss), Anexo B15 del ESAP**. Declaración Jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>149</sup> Cfr., declaración del señor Antonio Sensión de 11 de enero de 2001, numeral 13. **Anexo 31 del Informe de la CIDH**. Declaración jurada del señor Antonio Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 1. Declaración Jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>150</sup> Declaración Jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>151</sup> Declaración Jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>152</sup> Declaración de Ana Lidia Sensión de fecha 27 de marzo de 2007, numeral 2, y poder de autorización de su padre para rendir dicha declaración, **Anexo AW del escrito de fondo de 2009, (expediente 4 de los pdfs enviados por la CIDH a la Corte, pág. 310 y ss), Anexo B15 del ESAP**. Declaración Jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>153</sup> Declaración de Ana Lidia Sensión de fecha 27 de marzo de 2007, numeral 3, y poder de autorización de su padre para rendir dicha declaración, **Anexo AW del escrito de fondo de 2009, (expediente 4 de los pdfs enviados por la CIDH a la Corte, pág. 310 y ss), Anexo B15 del ESAP**. Declaración Jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>154</sup> Declaración de Ana Lidia Sensión de fecha 27 de marzo de 2007, numeral 3, y poder de autorización de su padre para rendir dicha declaración, **Anexo AW del escrito de fondo de 2009, (expediente 4 de**

Mientras estuvieron en Haití, la señora Nolasco y sus hijas vivieron en condiciones muy difíciles. Ana Lidia y Reyita tenían problemas en la escuela porque no hablaban creole y otros niños se burlaban de ellas<sup>155</sup>. Posteriormente falleció la madre de la señora Nolasco, que la ayudaba, por lo que esta tenía que trabajar largas horas y las niñas tenían que acompañarla<sup>156</sup>.

Cuando él señor Sensión regresó a Mata Mamón no encontró ni a su familia, ni sus bienes. Hizo múltiples gestiones para buscar a la señora Nolasco y a sus hijas<sup>157</sup>, hasta que 8 años después pudo encontrarlas en Haití<sup>158</sup> y logró llevarlas de regreso a República Dominicana<sup>159</sup>.

Dadas las condiciones en las que se dio la expulsión y lo que tuvieron que vivir en Haití, actualmente la señora Nolasco tiene temor de salir de su casa, por la posibilidad de ser expulsada nuevamente<sup>160</sup>. Por su parte Ana Lidia manifiesta sentir mucho temor cuando sabe que migración está cerca de su casa, a pesar de que ella es dominicana y cuenta con la documentación correspondiente<sup>161</sup>.

Si bien, a la fecha todos los miembros de la familia Sensión nacidos en República Dominicana cuentan con los documentos que lo acreditan, Reyita Sensión enfrentó problemas para la obtención de su cédula porque en su certificado de nacimiento se señala que su madre es haitiana<sup>162</sup>.

---

los pdfs enviados por la CIDH a la Corte, pág. 310 y ss), Anexo B15 del ESAP. Declaración Jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>155</sup> Declaración Jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>156</sup> Declaración Jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 1 y 2.

<sup>157</sup> Declaración del señor Antonio Sensión de 11 de enero de 2001, numerales 16 a 20. **Anexo 31 del Informe de la CIDH.** Declaración jurada del señor Antonio Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>158</sup> Declaración de Ana Lidia Sensión de fecha 27 de marzo de 2007, numeral 3, y poder de autorización de su padre para rendir dicha declaración, **Anexo AW del escrito de fondo de 2009, (expediente 4 de los pdfs enviados por la CIDH a la Corte, pág. 310 y ss), Anexo B15 del ESAP.** Declaración jurada del señor Antonio Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 1. Declaración Jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 2.

<sup>159</sup> Declaración de Ana Lidia Sensión de fecha 27 de marzo de 2007, numeral 3, y poder de autorización de su padre para rendir dicha declaración, **Anexo AW del escrito de fondo de 2009, (expediente 4 de los pdfs enviados por la CIDH a la Corte, pág. 310 y ss), Anexo B15 del ESAP.** Declaración jurada del señor Antonio Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 1. Declaración Jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 2.

<sup>160</sup> Declaración Jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 2.

<sup>161</sup> Declaración Jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 2.

<sup>162</sup> Declaración Jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 2. Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, párr. 125.

- **Familia Fils-Aimé**

Al momento de los hechos la familia Fils-Aimé residía en Las Mercedes, Pedernales, República Dominicana. Al momento de los hechos vivían en la residencia familiar, el señor Jeanty Fils-Aimé (q.e.p.d.)<sup>163</sup>, su pareja, la señora Janise Midí<sup>164</sup>, y sus hijos Nené, Endry, Antonio y Diane<sup>165</sup>.

El 3 de noviembre de 1999, alrededor de la 1 de la tarde, el señor Jeanty Fils-Aimé fue detenido por miembros del ejército mientras se dirigía del mercado a su casa<sup>166</sup> y obligado a subirse a un autobús que lo llevó hasta la fortaleza de Pedernales<sup>167</sup>. Él solicitó que lo dejaran comunicarse con sus familiares<sup>168</sup>, sin embargo no se lo permitieron. Alrededor de las 8 de la noche de ese mismo día lo llevaron a la frontera con Haití, en conjunto con otras personas<sup>169</sup>.

Alrededor de las 6 de la tarde del día siguiente llegaron a la residencia de la familia Fils-Aimé oficiales de migración que le dijeron que ella y sus niños debía acompañarlos para arreglar los papeles<sup>170</sup>. No los dejaron llevar ninguna de sus pertenencias porque les dijeron que después regresarían<sup>171</sup>.

<sup>163</sup> Cfr., declaración jurada de Jeanty Fils-Aimé ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 01 de abril de 2000. **ANEXO 19 del Informe de la CIDH.**

<sup>164</sup> Cfr., declaración jurada de Janise Midí ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 13 de enero de 2001, numeral 1, **ANEXO 20 del Informe de la CIDH.** Declaración jurada de la señora Janise Midí de 24 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>165</sup> Todos nacidos en República Dominicana, sin embargo, ninguno ha podido ser inscrito en la Junta Central Electoral dominicana. Declaración jurada de la señora Janise Midí de 24 de septiembre de 2013, p. 1. Cfr., declaración jurada de Jeanty Fils-Aimé ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 01 de abril de 2000, numeral 11. **ANEXO 19 del Informe de la CIDH.**

<sup>166</sup> Cfr., declaración jurada de Jeanty Fils-Aimé ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 01 de abril de 2000, numeral 2. **ANEXO 19 del Informe de la CIDH;** Declaración jurada de Janise Midí ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 13 de enero de 2001, numeral 2, **ANEXO 20 del Informe de la CIDH.** Declaración jurada de la señora Janise Midí, p. 1.

<sup>167</sup> Cfr., declaración jurada de Jeanty Fils-Aimé ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 01 de abril de 2000, numeral 2. **ANEXO 19 del Informe de la CIDH;** Declaración jurada de Janise Midí ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 13 de enero de 2001, numeral 2, **ANEXO 20 del Informe de la CIDH.**

<sup>168</sup> Declaración jurada de la señora Janise Midí, p. 1.

<sup>169</sup> Cfr., declaración jurada de Jeanty Fils-Aimé ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 01 de abril de 2000, numeral 4. **ANEXO 19 del Informe de la CIDH.**

<sup>170</sup> Declaración jurada de Janise Midí ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 13 de enero de 2001, numeral 1, **ANEXO 20 del Informe de la CIDH.** Declaración jurada de la señora Janise Midí, p. 1.

<sup>171</sup> Declaración jurada de Janise Midí ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 13 de enero de 2001, numeral 4, **ANEXO 20 del Informe de la CIDH.** Declaración jurada de la señora Janise Midí, p. 1.

Sin embargo, la señora Midi y sus hijos fueron subidos a un camión en el que iban recogiendo a otras personas y que iba rumbo a la frontera con Haití<sup>172</sup>. Alrededor de las 8 de la noche los dejaron del lado haitiano de la misma<sup>173</sup>. Tiempo después pudo encontrarse con el señor Fils-Aimé<sup>174</sup>.

Debido a que cuando llegaron a Haití ella y su esposo no tenían nada, no pudieron viajar al lugar de origen de la señora Midi y se quedaron viviendo en Anse-a-Pitres, cerca de la frontera con República Dominicana.

A pesar de que sus hijos nacieron en República Dominicana, no tienen papeles dominicanos, por lo que tuvo que pedir ayuda para inscribirlos en Haití, para que pudieran asistir a la escuela<sup>175</sup>.

En el 2009 falleció el señor Fils-Aimé, por lo que actualmente la señora Midi mantiene sola a sus hijos. Actualmente su situación económica es muy precaria por lo que sus hijos no podrán asistir a la escuela el próximo año<sup>176</sup>.

- **Familia Gelin**

Al momento de los hechos, Berson vivía en La Romana, en República Dominicana<sup>177</sup> y tenía un hijo menor de edad, nacido en República Dominicana de nombre William Gelin<sup>178</sup>.

Aproximadamente el 5 de diciembre de 1999 el señor Gelin fue detenido mientras se dirigía de su casa a su trabajo<sup>179</sup>. Se le obligó a subir a un camión donde había otras

<sup>172</sup>Declaración jurada de Janise Midi ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 13 de enero de 2001, numeral 4, **ANEXO 20 del Informe de la CIDH**. Declaración jurada de la señora Janise Midi, p. 1.

<sup>173</sup> Declaración jurada de Janise Midi ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 13 de enero de 2001, numeral 6, **ANEXO 20 del Informe de la CIDH**. Declaración jurada de la señora Janise Midi, p. 1.

<sup>174</sup> Declaración jurada de Janise Midi ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 13 de enero de 2001, numeral 7, **ANEXO 20 del Informe de la CIDH**. Declaración jurada de la señora Janise Midi, p. 1.

<sup>175</sup> Declaración jurada de la señora Janise Midi, p. 1. Cfr., Medidas Provisionales Personas haitianas y dominicanas de origen haitiano, observaciones de los representantes al cuadragésimo noveno informe del Estado de la República Dominicana, 11 de marzo de 2011, pág. 3, **ANEXO B18 del ESAP**.

<sup>176</sup> Declaración jurada de la señora Janise Midi, p. 1.

<sup>177</sup> Cfr., declaración de Berson Gelin de 1 de abril de 2000 ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, **ANEXO 24 del Informe de la CIDH**. Declaración Jurada de Berson Gelin de 24 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>178</sup> Cfr., declaración de Berson Gelin de 1 de abril de 2000 ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, numeral 3. **ANEXO 24 del Informe de la CIDH**. Declaración Jurada de Berson Gelin de 24 de septiembre de 2013, p. 1 y 2.

personas detenidas<sup>180</sup> y fue llevado a la frontera con Haití<sup>181</sup> y obligado a ingresar a territorio haitiano<sup>182</sup>.

Cuando el señor Gelin fue detenido no se le permitió recoger sus pertenencias, por lo que perdió todo<sup>183</sup>. Además, desde entonces permanece viviendo en Haití, por lo que se encuentra separado de su hijo<sup>184</sup>. Él y la familia que formó en Haití luego de su expulsión viven en condiciones muy precarias<sup>185</sup>.

A pesar de que el señor Gelin nació en República Dominicana<sup>186</sup> nunca pudo inscribirse como dominicano, por lo que una vez en Haití obtuvo papeles haitianos para poder tener identificación en ese país<sup>187</sup>.

- **Familia Pérez Charles**

El 24 de julio de 1999 Rafaelito Pérez Charles<sup>188</sup> se dirigía de La Romana, en donde trabajaba, a su casa en Barahona. A la altura de la Avenida Duarte, en Santo Domingo, fue detenido por oficiales de migración que le pidieron sus documentos. Él respondió que los había dejado en Barahona, por lo que lo obligaron a subir a un camión en el que había otras personas<sup>189</sup>.

---

<sup>179</sup> Cfr., declaración de Berson Gelin de 1 de abril de 2000 ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, numeral 1. **ANEXO 24 del Informe de la CIDH.** Declaración Jurada de Berson Gelin de 24 de septiembre de 2013, p. 1 y 2.

<sup>180</sup> Cfr., declaración de Berson Gelin de 1 de abril de 2000 ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, numeral 4.

<sup>181</sup> Cfr., declaración de Berson Gelin de 1 de abril de 2000 ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, numeral 4 a 9. **ANEXO 24 del Informe de la CIDH.** Declaración del señor Berson Gelin de 24 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>182</sup> Cfr., declaración de Berson Gelin de 1 de abril de 2000 ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, numeral 4 a 9. **ANEXO 24 del Informe de la CIDH.**

<sup>183</sup> Cfr., declaración de Berson Gelin de 1 de abril de 2000 ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, numeral 7. **ANEXO 24 del Informe de la CIDH.** Declaración del señor Berson Gelin de 24 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>184</sup> Cfr., declaración de Berson Gelin de 1 de abril de 2000 ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, numeral 12. **ANEXO 24 del Informe de la CIDH.** Declaración del señor Berson Gelin de 24 de septiembre de 2013, p. 1 y 2.

<sup>185</sup> Cfr., declaración de Berson Gelin de 1 de abril de 2000 ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, numeral 8. **ANEXO 24 del Informe de la CIDH.** Declaración del señor Berson Gelin de 24 de septiembre de 2013, p. 2.

<sup>186</sup> Cfr. declaración de Berson Gelin de 1 de abril de 2000 ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, **ANEXO 24 del Informe de la CIDH.** Declaración Jurada de Berson Gelin de 24 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>187</sup> Declaración Jurada de Berson Gelin de 24 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>188</sup> Cfr., fotocopia de la cédula de identidad de Rafaelito Pérez Charles. **ANEXO 36 del Informe de Fondo de la Comisión.**

<sup>189</sup> Cfr., declaración jurada de Rafaelito Pérez Charles ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 10 de enero de 2001, numeral 3 y 4. **ANEXO 37**

Él les informó a las personas que lo detuvieron que era dominicano, pero esto no importó<sup>190</sup>. Lo llevaron en conjunto con las otras personas que iban en el bus a un centro de detención<sup>191</sup>. Posteriormente, los trasladaron a la frontera con Haití, a la altura de Jimaní<sup>192</sup>.

El señor Pérez Charles pudo regresar a República Dominicana porque el pagó a una persona que lo ayudó. Estuvo varios días caminando, sin agua, ni comida, por lo que se enfermó y perdió su trabajo<sup>193</sup>.

Además, su madre, María Ester Medina, y sus hermanos Jairo Pérez Medina y Jimena Pérez Medina<sup>194</sup> permanecieron varios días sin conocer su paradero y llegaron a creer que había muerto<sup>195</sup>.

A pesar de que el señor Rafaelito Pérez Charles es dominicano y posee documentos, aún a la fecha tiene temor de salir de su casa, frente a la eventualidad de ser nuevamente expulsado<sup>196</sup>.

---

del Informe de Fondo de la Comisión. Declaración Jurada del señor Rafaelito Pérez Charles de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>190</sup> Declaración Jurada del señor Rafaelito Pérez Charles de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>191</sup> Cfr., declaración jurada de Rafaelito Pérez Charles ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 10 de enero de 2001, numeral 5. **ANEXO 37** del Informe de Fondo de la Comisión. Declaración Jurada del señor Rafaelito Pérez Charles de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>192</sup> Cfr., declaración jurada de Rafaelito Pérez Charles ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 10 de enero de 2001, numeral 6. **ANEXO 37** del Informe de Fondo de la Comisión. Declaración Jurada del señor Rafaelito Pérez Charles de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>193</sup> Cfr., declaración jurada de Rafaelito Pérez Charles ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 10 de enero de 2001, numeral 9. **ANEXO 37** del Informe de Fondo de la Comisión. Declaración Jurada del señor Rafaelito Pérez Charles de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>194</sup> Declaración Jurada del señor Rafaelito Pérez Charles de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>195</sup> Cfr., declaración jurada de Rafaelito Pérez Charles ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 10 de enero de 2001, numeral 10. **ANEXO 37** del Informe de Fondo de la Comisión.

<sup>196</sup> Declaración Jurada del señor Rafaelito Pérez Charles de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

#### IV. Consideraciones de Derecho

##### A. Esta Honorable Corte debe tomar en cuenta el contexto en el que se dieron los hechos al momento de decidir este caso

Esta sección de nuestro escrito de alegatos finales pretende, además de reforzar nuestros argumentos en la materia, contestar la pregunta realizada por el juez Humberto Sierra Porto en cuanto a los efectos jurídicos que debe tener la consideración del contexto por parte de la Honorable Corte en el presente caso.

El contexto en el que acaece determinado hecho ha sido considerado por tribunales internacionales a fin de ponderar si una norma internacional fue transgredida o no, en el entendimiento de que esta conclusión, para ser correcta, debe sustentarse en tal apreciación. Así lo han hecho, por ejemplo, además de la Honorable Corte, en su jurisprudencia constante<sup>197</sup>, la Corte Internacional de Justicia (en adelante también "CIJ") y el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (en adelante, también "ICTY")<sup>198</sup>.

Así, sobre la controversia entre Irán y los Estados Unidos, la CIJ consideró que su análisis debía tomar en cuenta el "contexto" en que surgió el conflicto acerca de las plataformas del petróleo, y estableció que no era posible separar la violación alegada del contexto de los eventos generales que tuvieron lugar en el Golfo de Persia entre 1980 y 1988<sup>199</sup>. Esta ponderación del contexto la ha realizado también en otros casos.<sup>200</sup> Puede destacarse la sentencia dictada en el caso *Avena*: la misma tuvo por

<sup>197</sup> Cfr., por ejemplo, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; Caso de Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153; Caso de Servellón-García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152; Caso de Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99.

<sup>198</sup> Cfr. Milorad Krnojelac, IT-97-25. Sentencia de 15 Marzo de 2002 (ICTY), párrs. 377 y 446 a 448.

<sup>199</sup> Cfr. CIJ. Case Concerning Oil Platforms (Islamic Republic of Iran v. United States of America), Sentencia de 6 de noviembre de 2003, No. 90 [2003] ICJ 4; párrs. 23, 44, y 123. Los Estados Unidos habían alegado que Irán dificultó la navegación entre ese país e Irán, en violación de un tratado entre los dos países. El contexto a que refiere la Corte se vincula al conflicto armado ocurrido en la época entre Irán e Irak. (párr. 23).

<sup>200</sup> En un caso acerca de la aplicación de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, la CIJ consideró el argumento de Serbia Montenegro en el sentido de que los hechos alegados ocurrieron en "un contexto de guerra que afectó a la población entera, cualquiera que sea su origen. El Estado arguyó que no causó a propósito las condiciones de vida de la población porque "es obvio que en cualquier conflicto armado las condiciones de vida de la población civil se deterioran. Sin embargo, en este caso, la CIJ decidió que los hechos no eran derivados del contexto general, sino de

base una demanda presentada por el Estado mexicano contra Estados Unidos de América, por la violación a la Convención de Viena sobre Protección Consular. El Estado mexicano, entre sus alegatos, presentó el contexto en que se encuentran los migrantes en Estados Unidos de América. La Corte, en su sentencia (ICJ Reports, 2004), hace referencia (en el párrafo 64) al contexto de la gran cantidad de inmigrantes que habitan en los Estados Unidos.

Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha evaluado si el contexto de discriminación en que ocurren los hechos los convierte en crímenes contra la humanidad, y opinó sobre el particular que “el contexto de las condiciones inhumanas generales y atmósfera en [el centro de detención] son por supuesto pertinentes para la determinación de si [los detenidos] trabajaban voluntariamente o no [...]”<sup>201</sup>. [Traducción nuestra]

En adición a lo anterior, advertimos que la apreciación del contexto ha tenido incidencia concreta en los pronunciamientos de la Honorable Corte, cumpliendo, en este sentido, una muy importante función. Nos referimos a que el Tribunal ha utilizado el contexto para determinar el agravamiento de la responsabilidad internacional<sup>202</sup>, para ponderar la prueba aportada por las partes<sup>203</sup>, para determinar el efecto amedrentador de una violación de derechos humanos en el plano colectivo<sup>204</sup>, y para evaluar el otorgamiento de reparaciones<sup>205</sup>. En este sentido, ha incluso considerado que el propio

---

actos intencionales de las fuerzas serbias. (Cfr. Case Concerning the Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia Montenegro), Sentencia de 26 de febrero de 2007, No. 91 [2007] ICJ 1, párrs. 321, 328 y 344), En una Opinión Consultiva sobre la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, la CIJ otra vez consideró la alegación de una violación específica en un contexto más general de **conflicto armado**. Aunque la Corte reconoció el contexto más general de los conflictos armados, la violencia y la represión en Palestina rechazó el argumento presentado por Israel y estableció que el contexto del conflicto no permitió a Israel obedecer el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Cfr. Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory, Opinión Consultiva de 9 de Julio de 2004, No. 131 [2004] ICJ 3, párrs. 112 y 162).

<sup>201</sup> Milorad Krnojelac, IT-97-25. Sentencia de 15 Marzo de 2002 (ICTY), párrs. 377 y 446 a 448. El Tribunal sostuvo: “The beliefs and fears of the detainees, in particular in the context of the general inhumane conditions and atmosphere in the KP Dom, are of course relevant to a determination of whether they worked voluntarily, but a reliance solely on such unsupported conclusions expressed by the witnesses would not be safe in the circumstances outlined.” (párr. 377).

<sup>202</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 109.

<sup>203</sup> Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párrs. 45 y 64.

<sup>204</sup> Cfr. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167.

<sup>205</sup> Cfr. Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párrs. 182 y 201; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 193; Caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C No. 116, párrs. 85 – 86.

establecimiento de los hechos y su contexto en la sentencia constituye en sí mismo una medida reparatoria<sup>206</sup>.

Los representantes consideramos que la consideración del contexto en el que se dieron los hechos de este caso, debe tener distintos efectos jurídicos.

En primer lugar, los representantes consideramos que a lo largo de este proceso hemos probado la existencia de contexto de discriminación estructural contra las personas haitianas o dominicanas de ascendencia haitiana, que se manifiesta a través de la adopción de las medidas estatales a las que se refiere este caso.

Al respecto los representantes consideramos que, tal como lo ha establecido este Tribunal para la justificación de la emisión de una sentencia en casos en los que ha habido allanamiento, el solo reconocimiento del contexto por parte de este Tribunal, podría tener un efecto reparador sobre las personas afectadas, pues contribuiría al establecimiento de la verdad y a evitar que hechos como los que se dieron en este caso<sup>207</sup>.

En segundo lugar, dada la gravedad que reviste por sí misma la existencia de un contexto generalizado de discriminación no solo tolerado, sino también generado por el Estado, la consideración de este contexto debe llevar a la Corte a concluir que en este caso, el Estado ha incurrido en responsabilidad agravada por la violación de los derechos de las víctimas<sup>208</sup>.

Finalmente, la consideración de la existencia de un contexto de discriminación contra las personas haitianas o de ascendencia haitiana puede llevar a esta Honorable Corte a considerar la inversión de la carga de la prueba<sup>209</sup>.

Al respecto, la Corte Europea ha establecido que cuando exista una indicación *prima facie* de que una regla específica, aunque esté formulada de una manera neutral, afecta a un más alto porcentaje de miembros de un grupo, corresponde al Estado demostrar que esto es el resultado de factores objetivos que no están relacionados con

<sup>206</sup> Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 57; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 69; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 116; Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 35.

<sup>207</sup> Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 57; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 69; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 116; Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 35.

<sup>208</sup> Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 109.

<sup>209</sup> Para un desarrollo más amplio sobre este tema ver Amicus Curiae presentado por la Universidad de Virginia.

algún tipo de discriminación<sup>210</sup>. Para llegar a tal demostración el Tribunal Europeo utilizó, entre otros medios, la prueba estadística. Asimismo ha reconocido que la discriminación racial es una forma especialmente grave de discriminación y en atención a sus peligrosas consecuencias requiere una especial vigilancia y una reacción vigorosa de las autoridades<sup>211</sup>.

Los representantes consideramos que a través de este proceso, los representantes demostramos que tanto las detenciones y deportaciones masivas, como la legislación relativa a la adquisición de la nacionalidad afectan de manera desproporcionada a las personas haitianas o dominicanas de ascendencia haitiana. En consecuencia, corresponde al Estado dominicano demostrar lo contrario.

Por otro lado, los representantes también hemos probado como parte del contexto en el que se dieron los hechos de este caso, que en República Dominicana a partir de la década de los 90 existe una política migratoria basada en la realización de deportaciones masivas regulatorias. Esta política se manifiesta en la existencia de una práctica sistemática de expulsiones masivas, en las que se insertan los hechos de este caso.

En atención a ello, y dada las características de estas expulsiones, que implican la ausencia de algún registro oficial de lo ocurrido, los representantes consideramos que la consideración del contexto en relación a este tema también debe llevar a la Corte a concluir que debe invertir la carga de la prueba.

Sobre este tema la Corte ya ha señalado en el pasado que Corte ha establecido que “la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado”<sup>212</sup>. Asimismo, ha establecido que “[s]i se puede demostrar que existió una práctica gubernamental de [violaciones de derechos humanos] llevada a cabo por el Gobierno o al menos tolerada por él”<sup>213</sup>, y ésta se puede vincular con el caso concreto, los hechos pueden ser declarados como probados<sup>214</sup>.

En consecuencia, los representantes solicitamos a este Alto Tribunal que tome en cuenta las consideraciones contenidas en este apartado al momento de examinar el contexto en que se dieron los hechos y en consecuencia, le otorgue los efectos jurídicos esbozados.

<sup>210</sup> ECHR. Case of D.H. and other v. The Czech Republic. Judgment 13 November 2007, párr. 180

<sup>211</sup> ECHR. Case of D.H. and other v. The Czech Republic. Judgment 13 November 2007, párr. 176. Cfr. ECHR. Case of Timishev v. Rusia. Judgement 13 de diciembre de 2005, párr. 56.

<sup>212</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 135; Cfr. ECHR. Case of D.H. and other v. The Czech Republic. Judgment 13 November 2007, párr. 179.

<sup>213</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 126; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 108.

<sup>214</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 126; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 108.

## B. Derechos Violados

Como ya señalamos, los representantes reiteramos todos los alegatos de derecho incluidos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Sin embargo, a continuación presentamos algunas consideraciones adicionales que toman en cuenta de manera particular la prueba producida con posterioridad a la presentación de nuestro escrito inicial.

### 1. Violación de los derechos a la libertad personal (artículo 7 de la CADH), a la no discriminación (artículo 1.1 de la CADH) y a la adopción de medidas especiales de protección en el caso de los niños (artículo 19 de la CADH), a raíz de la detención de las víctimas con base en su perfil racial

Tal como hemos hecho referencia en oportunidad de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y al que remitimos por razones de economía procesal, los representantes sostenemos que en este caso el Estado dominicano incurrió en diversas violaciones al derecho a la libertad personal, a la no discriminación y a la adopción de medidas especiales de protección en el caso de los niños, en virtud de las detenciones ilegales y arbitrarias de las víctimas con base en su perfil racial y sin respeto de las garantías mínimas en la materia.

#### a. Análisis preliminar sobre el concepto de privación de la libertad

Previo a repasar las violaciones los derechos previsto en los artículos 7, 1.1 y 19 de la CADH en el caso concreto, es oportuno repasar brevemente los estándares vigentes en el marco del derecho internacional de los derechos humanos respecto del alcance de la noción de privación de libertad.

El concepto de privación de la libertad, por un lado, se encuentra consignado en las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad<sup>215</sup>. En su regla 11.b, establece que por privación de la libertad se entiende toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir a la persona por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública.

Por su parte, la CIDH, en sus Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas ha señalado que privación de libertad implica:

cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad

<sup>215</sup> Resolución 45-113 de la Asamblea General de la ONU, del 14 de diciembre de 1990.

ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: (...) instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas<sup>216</sup>.

De esta manera, y sin perjuicio de las diferentes terminologías que cada país pueda utilizar para denominar esta situación –albergar, aprehender, asegurar, internar, retener, alojar, etc.– cuando una persona no tiene la posibilidad de salir (o abandonar) por su propia voluntad el lugar donde se encuentra, está privado de su libertad.

En este sentido, tal como ha referido el perito Pablo Ceriani en oportunidad de su exposición oral ante esta Honorable Corte, el término “privación de libertad” no debe circunscribirse a la reclusión en un centro de detención, sino que también incluye la retención por parte de una autoridad; tal como ocurrió en el caso de algunas de las víctimas en el presente caso, que fueron interceptadas en sus hogares, obligadas a caminar durante horas en la noche escoltadas por funcionarios de República Dominicana, dispuestas en bus junto a otras personas –niñas y niños, jóvenes, adultos, mayores–, y trasladadas a otro lado de la frontera, a territorio haitiano, privándolos de la posibilidad de abandonar esa situación por su propia voluntad, y determinando de manera arbitraria e ilegal su destino.

#### **b. La detención de las víctimas fue ilegal**

Esta Honorable Corte Interamericana ha señalado que que “la limitación de la libertad física, así sea por un período breve, inclusive aquellas con meros fines de identificación, debe ‘ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención’”<sup>217</sup>.

Para responder a nuestros alegatos, acerca de la ilegalidad la detención de las víctimas, el Estado alegó la vigencia de la Ley de Migración No. 95, que establecía las causas por las que una persona podía ser deportada y el procedimiento para ello<sup>218</sup>.

El Estado también presentó certificaciones en las que se indica que no se encuentra registro de que aquellas víctimas que fueron llevadas a distintos centros de detención hubieran estado en esos sitios en las fechas de los hechos<sup>219</sup>.

<sup>216</sup> CIDH, Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Marzo de 2008

<sup>217</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 126.

<sup>218</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado Dominicano, párr. 89.

<sup>219</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado dominicano, párr. 90.

En efecto, los representantes reconocemos que tanto la Constitución Política, como la Ley de Migración (No. 95) también vigente en ese entonces, establecía las causas específicas por las que una persona extranjera podía ser arrestada y deportada bajo mandamiento del Secretario de Estado de Interior y Policía<sup>220</sup>; la necesidad de previa investigación y de una orden emitida por las autoridades dominicanas<sup>221</sup>. Asimismo señalaba que previo a la deportación era necesario que el extranjero afectado fuera informado de los cargos específicos que motivaban su detención y deportación y se le diera la oportunidad de refutar dichos cargos<sup>222</sup>.

No obstante, en ninguno de los casos a los que se refiere este escrito se respetaron estas formalidades y el Estado no ha demostrado lo contrario.

Como ha quedado demostrado las víctimas del presente caso fueron privadas de la libertad en la vía pública<sup>223</sup> o en sus residencias<sup>224</sup> sin que existiera una orden de detención o una investigación previa en cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación dominicana para la detención de personas por razones migratorias. Tampoco se demostró si alguno de los miembros de las familias había incurrido en alguna infracción a la ley de migración, lo que era imposible en la mayoría de los casos ya que se trataba de nacionales dominicanos.

<sup>220</sup>Cfr., República Dominicana, Ley de Inmigración No.95 del 14 de abril de 1939, Publicada en la Gaceta Oficial No. 5299, artículo 13 Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0239.pdf?view=1>. El texto íntegro del artículo 13 puede ser consultado también en el Informe de Fondo de la CIDH en el presente caso, párr. 61.

<sup>221</sup>Ley de Inmigración No. 95, cit. Artículo 13.

<sup>222</sup>Ley de Inmigración No. 95, cit. , Artículo 13. Estos aspectos se encuentran mayormente desarrollados en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, párr. 172 y ss.

<sup>223</sup> Cfr., declaración de Berson Gelin de 1 de abril de 2000 ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, numeral 1. **ANEXO 24 del Informe de la CIDH.** Declaración Jurada de Berson Gelin de 24 de septiembre de 2013, p. 1 y 2; declaración jurada de Rafaelito Pérez Charles ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 10 de enero de 2001, numeral 3 y 4. **ANEXO 37 del Informe de Fondo de la Comisión.** Declaración Jurada del señor Rafaelito Pérez Charles de 29 de septiembre de 2013, p. 1; declaración jurada de Jeanty Fils-Aimé ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 01 de abril de 2000, numeral 2. **ANEXO 19 del Informe de la CIDH;** Declaración jurada de Janise Midí ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 13 de enero de 2001, numeral 2, **ANEXO 20 del Informe de la CIDH.** Declaración jurada de la señora Janise Midí, p. 1.

<sup>224</sup>Cfr., Declaración jurada de Janise Midí ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 13 de enero de 2001, numeral 1, **ANEXO 20 del Informe de la CIDH.** Declaración jurada de la señora Janise Midí, p. 1. Declaración de Ana Lidia Sensión de fecha 27 de marzo de 2007, numeral 2, y poder de autorización de su padre para rendir dicha declaración, **Anexo AW del escrito de fondo de 2009, (expediente 4 de los pdfs enviados por la CIDH a la Corte, pág. 310 y ss), Anexo B15 del ESAP.** Declaración Jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 1. Declaración de Víctor Jean ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001, numeral 3. **ANEXO 39 del Informe de la CIDH;** Declaración Jurada de Marlene Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1; Declaración Jurada de Markenson Jean Messidor de 29 de septiembre de 2013, p. 1. Declaración de Lilian Jean Pierre de fecha 13 de enero de 2001, numeral 1, **ANEXO 13 del Informe de la CIDH;** declaración jurada de Willian Medina Ferreras ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 1 de abril de 2000, numeral 1, **ANEXO 14 del Informe de la CIDH;** Declaración de Willian Medina Ferreras ante este Alto Tribunal; Declaración Jurada de Awilda Medina de 24 de septiembre de 2013, p. 1.

Los representantes demostramos además, que en la época de los hechos existía una práctica sistemática de detenciones y deportaciones en las que no se revisaban de manera individualizada los documentos de las víctimas<sup>225</sup>, no se emitían órdenes individualizadas en su contra<sup>226</sup> y no se respetaban las garantías del debido proceso<sup>227</sup>. El Estado no ha presentado ninguna prueba que demuestre lo contrario.

Los representantes consideramos que la ausencia de registro acerca de la detención de las víctimas en los distintos centros a los que fueron llevados también obedece a la forma en la que se llevaron a cabo las detenciones que se caracterizó por la ausencia de registro alguno.

Este Alto Tribunal ya se refirió a este tema en su más reciente sentencia sobre República Dominicana. Al respecto, señaló:

la Corte ha sostenido la necesidad de garantizar ciertos estándares mínimos que deben cumplirse en los centros de detención policial, en particular, es preciso que exista un registro de detenidos que permita controlar la legalidad de las detenciones. En relación con los hechos del presente caso, la Corte nota que las autoridades no respetaron la obligación de consignar la información relativa a los extranjeros detenidos con el objeto de ser deportados. En esta medida, la ausencia de registro de dicha información en el "formulario G-1" implicó un desconocimiento del contenido normativo del Reglamento de Migración No. 279<sup>228</sup>.

Los representantes sostenemos que esto mismo ocurrió en este caso. En consecuencia, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del artículo 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento, por haber detenido ilegalmente a todas las

<sup>225</sup> Declaración de la perito Bridget Wooding ante este Alto Tribunal; peritaje escrito de la Dr. Bridget Wooding, p. 11. La experta señaló que de acuerdo a un estudio realizado por la Universidad de California, entre septiembre de 1999 y marzo de 2000 se determinó que al menos un 5% de las personas expulsadas eran de nacionalidad dominicana. Cfr. Ferguson, James, Migration in the Caribbean: Haiti, the Dominican Republic and Beyond, Minority Rights Group International, July 2003, p. 17, **ANEXO A06 del ESAP**.

<sup>226</sup> Declaración de la perito Bridget Wooding ante este Alto Tribunal; peritaje escrito de la Dr. Bridget Wooding, p. 11

<sup>227</sup> Comité De Derechos Humanos, Examen De Los Informes Presentados Por Los Estados Partes de Conformidad Con El Artículo 40 Del Pacto: Observaciones Finales Del Comité De Derechos Humanos, CCPR/CO/71/DOM, párr. 16 en: [http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/CCPR.CO.71.DOM.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/CCPR.CO.71.DOM.Sp?Opendocument); ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 72° período de sesiones. Informes presentados por los Estados Partes de acuerdo con el artículo 9 de la Convención. Observaciones Finales. República Dominicana, CERD/C/DOM/CO/12, 16 de May 2008, párr. 13; Declaración de la experta Bridget Wooding ante este Alto Tribunal; VOYNEAU, Sébastien, République Dominicaine: le traitement infligé aux Haïtiens et aux Dominicains d'origine haïtien, une discrimination institutionalisée?, Observatoire des Ameriques, Octobre 2005, No. 33, p. 3. disponible en [http://www.er.uqam.ca/nobel/ieim/IMG/pdf/chro\\_voyneau\\_05\\_33.pdf](http://www.er.uqam.ca/nobel/ieim/IMG/pdf/chro_voyneau_05_33.pdf).

<sup>228</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 131.

víctimas de este caso, debido a que no se cumplieron ninguno de los requisitos establecidos en la Ley para su detención.

**c. La detención de las víctimas fue arbitraria**

En atención a ello, los representantes reiteramos que las detenciones que padecieron las víctimas en el presente caso, además de ilegales, fueron arbitrarias. Como ha indicado este Honorable Tribunal “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aun calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad”<sup>229</sup>.

Los representantes consideramos que esta arbitrariedad surge, en primer lugar porque las detenciones por razones migratorias deben ser excepcionales y en el caso de los niños no deben existir, lo que no se respetó en este caso. En segundo lugar, se da porque las detenciones fueron realizadas teniendo como base únicamente en perfil racial de las víctimas. A continuación, los representantes nos referiremos por separado a estas dos perspectivas.

- **Las víctimas fueron detenidas a pesar de que detenciones por razones migratorias deben ser excepcionales y en el caso de los niños y niñas no deben existir**

Al respecto, recordamos que, pese a que, “los Estados tienen la facultad de controlar y regular el ingreso y permanencia de personas extranjeras en su territorio”<sup>230</sup>, la entrada irregular al territorio de otro Estado, la carencia o el vencimiento de la autorización para residir allí no constituyen delitos y por lo tanto no constituyen hechos pasibles de ser penados con la privación de la libertad.

Esto ha sido subrayado por los organismos especializados, afirmando que la detención administrativa de migrantes nunca debe tener carácter punitivo<sup>231</sup>. A ese respecto, esta Honorable Corte afirmó que “la penalización de la entrada irregular en un país supera el interés legítimo de los Estados en controlar y regular la inmigración irregular y puede dar lugar a detenciones innecesarias”, y ha agregado, en sintonía con ello, que “[l]a detención de los migrantes con motivo de su condición irregular no debería bajo

<sup>229</sup> Corte IDH. Caso Usón Ramírez. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 146; Caso Yvon Neptune. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180 párr. 97.

<sup>230</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 169. Cfr. CCPR, Communication No. 1493/2006, Williams v. Spain, párr. 7.2.

<sup>231</sup> Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos de Migrantes, E/CN.4/2003/85, párr. 43 y 73.. Véanse también el Informe de la misma Relatoría, A/HRC/7/12, 25 de febrero de 2008, párr. 15, 19, 42 y 43.

ninguna circunstancia tener un carácter punitivo”<sup>232</sup>. En igual sentido, en el ámbito iberoamericano ha habido un consenso por parte de los Estados en el entendimiento de que en tanto “migrar no es un delito, [...] los Estados no desarrollarán políticas orientadas a criminalizar al migrante”<sup>233</sup>.

En cuanto a la privación de libertad como medida cautelar en un procedimiento migratorio, estando precisamente ante infracciones administrativas, se ha afirmado de manera reiterada que la detención sólo podría aplicarse ante situaciones excepcionales, siendo necesario arbitrar medidas alternativas prioritarias a cualquier forma de privación de la libertad.<sup>234</sup> De manera tal que el encierro pasa a ser la medida alternativa y excepcional y la regla la no privación de la libertad.

No obstante, esto no fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa. Como indicó la perito Bridget Wooding la política migratoria del Estado dominicano tiene como base la realización de “deportaciones masivas reguladoras”<sup>235</sup>, lo que presupone también la realización de detenciones masivas. Tanto la prueba de contexto presentada en este caso, como los hechos específicos probados en relación a nuestros representados prueban esta realidad.

Lo anterior reviste especial gravedad en el caso de los niños y niñas. Al respecto llamamos la atención de este Tribunal sobre el hecho de que el artículo 19 de la Convención Americana establece en su artículo 19 la obligación estatal de adoptar medidas de protección especial en favor de los niños y niñas. Por su parte, la Convención sobre Derechos del Niño (CDN) –que esta Honorable Corte ha reconocido como parte del *corpus iuris* que permite interpretar el sentido del artículo 19 de la Convención Americana<sup>236</sup>–define en su articulado el llamado “enfoque de protección integral de la infancia”, que establece obligaciones específicas y complementarias para los Estados parte, con el objetivo de asegurar los derechos fundamentales de los niños y niñas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna. Ello incluye, a todos los niños, siendo la condición migratoria de éstos o de sus padres irrelevantes a los efectos de dar cumplimiento a lo exigido por la CDN.

<sup>232</sup>Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 169. Al hacerlo, la Corte remite al Informe del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la Detención Arbitraria, Informe del Grupo, Anexo II, Deliberación No. 5: Situación relativa a los inmigrantes o a los solicitantes de asilo, 1999, E/CN.4/2000/4, Principio 7, y al Informe presentado por la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, de conformidad con la resolución 2002/62 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2003/85, 30 de diciembre de 2002, párr. 73.

<sup>233</sup> Compromiso de Montevideo sobre Migración y Desarrollo de los Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad Iberoamericana de Naciones, XVI Cumbre Iberoamericana, Montevideo, 5 de noviembre de 2006, párr. 17.

<sup>234</sup> Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos de Migrantes, E/CN.4/2003/85, párr. 43 y 73, con relación a la necesidad de abstenerse de recurrir a la detención administrativa de migrantes

<sup>235</sup> Declaración de la Perita Bridget Wooding ante este Alto Tribunal. Ver peritaje escrito aportado por la Dr. Bridget Wooding, p. 5.

<sup>236</sup> Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C No. 63, párr. 24.

Conforme lo establece la CDN, las políticas dirigidas a la niñez que lleven adelante los Estados deben cumplir con tres requisitos esenciales: a) que todas las decisiones, medidas y prácticas que se adopten en relación con los niños y niñas –que incluye su ingreso, permanencia o salida del país y/o de sus padres–, estén determinadas por el principio del interés superior del niño; b) que se garanticen plenamente los principios rectores: no discriminación (Art 2 CDN) ; participación y a derecho a ser oído (Art 12 CDN); derecho al desarrollo, a la vida y la supervivencia (Art 6 CDN); y c) que en cada situación o política que tenga un impacto o esté vinculado a la situación de un niño, se lleve adelante un *Procedimiento de Determinación del Interés Superior del Niño*, que se aplique individualmente en cada caso. Así lo ha sostenido el Comité de los Derechos del Niño<sup>237</sup> –órgano de interpretación de la CDN–, al que esta Honorable Corte ha seguido en reiteradas oportunidades.

En algunas oportunidades se ha invocado el artículo 37.b de la CDN para justificar la detención de los niños por razones migratorias, bajo el argumento que la CDN no prohíbe la aplicación de la medida sino que advierte que “...se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso...”. Sin embargo, cabe explicitar, este artículo está reservado al ámbito del derecho penal. Esto es, está concebido para ser aplicado a los casos en los cuales los niños, niñas o adolescentes se encuentran en conflicto con la ley penal, pero no para infracciones de índole administrativa, como ser un proceso migratorio.

El principio de no detención de niños y niñas migrantes es un estándar esencial en materia de derechos de la niñez migrante, acompañado por el principio que exige, por el contrario, la adopción de medidas particulares de protección, adecuadas a la situación de vulnerabilidad en que pudieran encontrarse. En definitiva, la detención por razones migratorias nunca puede tratarse de una medida fundamentada en el interés superior del niño o la niña<sup>238</sup>.

Al momento de las expulsiones doce de las víctimas del presente caso eran niños y niñas, cuyo derecho a ser sujetos de protección especial integral por parte del Estado fue violado sistemáticamente. Como se ha expuesto, no solo fueron detenidas y trasladadas a un territorio extraño para ellos, en horas de la noche y sin dar cuenta de su corta edad y su documentación, y en algunos casos se les mantuvo en centros de

<sup>237</sup> Para el Comité de los Derechos del Niño, el principio del interés superior del niño “exige que los Estados adopten activamente, en sus sistemas legislativo, administrativo y judicial, medidas que apliquen sistemáticamente ese principio estudiando las consecuencias de sus decisiones y de su actuación sobre los derechos y los intereses del niño”. (Comité de los Derechos del Niño, Observación General No.5: Medidas generales de aplicación de la Convención de los Derechos del Niño, CRC/GC/2003/5, Noviembre de 2003, párr. 12; y Observación General N° 11, Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención, CRC/C/GC/11, de 12 de febrero de 2009, párr.. 33).

<sup>238</sup> Observación General No. 6, Comité de los Derechos Niño, Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 39º período de sesiones (2005), U.N. Doc. CRC/GC/2005/6 (2005), párr. 61. A su vez, el Comité ha subrayado que “los Estados deberán tener en cuenta que la entrada o la estancia ilegales en un país de un menor no acompañado o separado de su familia también pueden justificarse a la luz de los principios generales del derecho, cuando la entrada o la estancia sean la única forma de impedir una violación de los derechos humanos fundamentales del menor” (párr. 62).

detención en conjunto con adultos, sino que nunca se llevó adelante un proceso de determinación del interés superior de niño que evaluara su situación y contexto.

Por lo demás, en ocasiones se ha sugerido que existen determinadas circunstancias – como la protección del niño o la preservación de la unidad familiar–, que avalarían el encierro de éste junto a sus padres en un centro de detención de migrantes. No obstante, el Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes precisó en su informe especial sobre derechos de niños, niñas y adolescentes migrantes que “la utilización ideal de un enfoque basado en los derechos entrañaría la adopción de medidas alternativas para toda la familia; por tanto, los Estados deberían elaborar políticas para alojar a toda la familia en lugares alternativos a los centros de internamiento en régimen cerrado”<sup>239</sup>. Con igual criterio, la CIDH ha señalado que se “debe considerar en primer lugar el Interés Superior del Niño y utilizar mecanismos alternativos a la detención, que al mismo tiempo preserven la unidad de la familia”<sup>240</sup>.

Para que esto ocurra, debe llevarse adelante, como se ha indicado, un proceso de determinación, que no solo es obligatorio para definir la situación de los niños, sino también para evaluar las condiciones en que se encuentran sus padres. Tal como explicaremos más adelante, todo proceso de determinación del interés del niño puede tener implicancias directas sobre el proceso migratorio de sus padres –como por ejemplo el abstenerse de adoptar decisiones que determinen la separación de los miembros de una familia.

A título ilustrativo, en el caso específico de la familia Sensión está probado que las niñas Reyita y Ana Lidia tenían documentos que probaban que habían nacido en República Dominicana. Este factor podría entonces haber influenciado la decisión de la autoridad migratoria sobre las medidas que afectarían los derechos de su madre. Obviamente, ello en el supuesto en que se hubiese respetado alguna de las garantías del debido proceso.

Sin embargo, ha sido comprobado que las detenciones afectaron a los niños y niñas que formaban parte de las familias, y no se implementó un procedimiento capaz de identificar y brindar la mejor respuesta que un Estado puede darle a un niño en dicho contexto.

En virtud de lo expuesto, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado dominicano es responsable por la violación del derecho contenido en el artículo 7.3 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 19 en caso de los niños y niñas.

<sup>239</sup> ONU, Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, A/HRC/11/7, del 14 de mayo de 2009, § 62. Esta posición fue reafirmada en el Informe presentado por el Relator al año siguiente (A/65/222, del 3 de agosto de 2010, § 48).

<sup>240</sup> CIDH, Relatoría de Derechos Humanos de Migrantes, Informe Preliminar de su Visita a México, del 2 de agosto de 2011, Anexo al Comunicado de Prensa 82/11.

- **La detención de las víctimas estuvo basada en su perfil racial**

Las detenciones también fueron arbitrarias pues estuvieron basadas en su fenotipo o perfil racial.

Como estableció el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, cuando se realizan verificaciones de la identidad de las personas con fines migratorios, sus características físicas o étnicas no deben ser consideradas como un indicativo de su presencia irregular en el país. Tampoco pueden estar dirigidas únicamente a personas que posean determinadas características físicas o étnicas. Lo contrario no solamente implicaría actuar en contra de la dignidad de las personas, sino que contribuiría a promover actitudes xenofóbicas, violando así las obligaciones estatales de promover la no discriminación<sup>241</sup>.

Esto fue precisamente lo que ocurrió en este caso. Ello no solo se prueba a través de las declaraciones de las víctimas, sino de la prueba que hemos presentado en relación a la existencia de una práctica sistemática de detenciones y expulsiones masivas.

En este sentido, tanto la declaración de la perito Bridget Wooding como varios de los informes y estudios presentados por esta parte ante este Alto Tribunal demuestran que frente a la ausencia de un proceso y una orden individualizada- el criterio para la determinación de quien debe ser detenido y expulsado son únicamente las características físicas de los afectados<sup>242</sup>.

De hecho el perito estatal Fernando Ferrán Bru justifica esta práctica. Al respecto señala:

[...] hay que reconocer que la mayor parte de las personas que ingresan al país, en razón de nuestra posición geográfica, son procedentes de Haití, cuya población es predominantemente de rasgos fenotípicos negros. En vista de que la inmigración haitiana al territorio dominicano es masiva, y que en su mayoría lo hacen de forma de forma indocumentada y clandestina, pues es lógico que haya

<sup>241</sup>CCPR, Communication No. 1493/2006, Williams v. Spain, párr. 7.2.

<sup>242</sup> Declaración de la perito Bridget Wooding ante esta Honorable Corte. VOYNEAU, Sébastien, République Dominicaine: le traitement infligé aux Haïtiens et aux Dominicains d'origine haïtien, une discrimination institutionnalisée?, Observatoire des Ameriques, Octubre 2005, No. 33, p. 6. disponible en [http://www.er.uqam.ca/nobel/ieim/IMG/pdf/chro\\_voyneau\\_05\\_33.pdf](http://www.er.uqam.ca/nobel/ieim/IMG/pdf/chro_voyneau_05_33.pdf); CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.LV/II.104, Doc 49, rev. 1, 7 octubre 1999, párr. 141. Peritaje del experto Samuel Martínez rendido en el caso Yean y Bosico, p. 22. ONU, Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, 72° periodo de sesiones. Informes presentados por los Estados Partes de acuerdo con el artículo 9 de la Convención. Observaciones Finales. República Dominicana, CERD/C/DOM/CO/12, 16 de May 2008, párr. 79; Human Rights Watch, PERSONAS ILEGALES": Haitianos y Dominicano-Haitianos en la República Dominicana, 4 de abril de 2002, p. 9, en <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/domrepsp0402.pdf>., p. 10 de 40 y ss **ANEXO A01 del ESAP**; Ferguson, James, Migration in the Caribbean: Haití, the Dominican Republic and Beyond, Minority Rights Group International, July 2003, p. 18, **ANEXO A06 del ESAP**. Juan O. Tamayo, Border Barriers: A Dominican crackdown on illegal immigration keeps desperate Haitians out, expels thousands already in, Miami Herald, Feb. 6, 2000, p. 2. **Anexo 49 del Informe de la CIDH**.

un enfoque de las autoridades migratorias hacia ese grupo de inmigrantes extranjeros<sup>243</sup>.

En sus declaraciones las víctimas también hacen referencia al uso de perfiles raciales al momento de su detención. Willian Medina Ferreras declaró ante este Alto Tribunal que a pesar de que él mostró a las autoridades de migración sus documentos dominicanos, lo detuvieron por tener “color moreno”.

Por su parte, Ana Lidia Sensión dijo: “no importa si tu hables bien español, pero por el color, ya dicen que tú eres haitiana. Si tú eres blanca, aunque no tengas papeles, no te molestan. Pero por el color, si yo no tengo mi documento, me llevan”<sup>244</sup>. Igualmente, Rafaelito Pérez Charles dijo: “a uno lo detiene porque uno es prieto, porque uno es negro”<sup>245</sup>.

Las declaraciones de las víctimas también dan cuenta de que todas las personas que fueron detenidas en las mismas circunstancias y posteriormente deportadas, tenían el mismo fenotipo<sup>246</sup>.

A ello se suma el hecho de que varias de las víctimas de este caso eran dominicanos y aún así fueron detenidos y deportados. De hecho, los casos de las víctimas no son aislados. De acuerdo a lo señalado por la Perito Bridget Wooding, un estudio realizado por la Universidad de California entre septiembre de 1999 y marzo de 2000 estableció que en 5% de las personas expulsadas en esa época eran dominicanos.

En consecuencia, los representantes consideramos que a lo largo de este litigio hemos probado que la política migratoria del Estado de deportaciones masivas reguladoras, si bien estaba formulada de manera neutra, afectaba de manera desproporcionada a las personas haitianas o de ascendencia haitiana, pues las detenciones realizadas con fines migratorios tenían como base el perfil racial de las personas, por lo que le corresponde al Estado demostrar lo contrario<sup>247</sup>.

También consideramos que hemos demostrado que las detenciones de las víctimas se insertan en este contexto y por lo tanto, tuvieron como base su fenotipo o perfil racial, resultando en ser detenciones basadas en criterios discriminatorios y por lo tanto detenciones arbitrarias.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado dominicano es responsable por la violación del derecho contenido en el artículo 7.3 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento y el artículo 19 en caso de los niños y niñas.

<sup>243</sup> Declaración jurada del perito Fernando Ferrán Bru, p. 16.

<sup>244</sup> Declaración jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 2.

<sup>245</sup> Declaración jurada de Rafaelito Pérez Charles, p. 1.

<sup>246</sup> Declaración del señor Willian Medina Ferreras ante este Alto Tribunal. Declaración Jurada de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>247</sup> ECHR. Case of D.H. and other v. The Czech Republic. Judgment 13 November 2007, párr. 180

**2. Violación de los derechos a la circulación y residencia (artículo 22 de la CADH), a la no discriminación (artículo 1.1 de la CADH) y a la adopción de medidas especiales de protección en el caso de los niños (artículo 19 de la CADH)**

Los representantes hemos sostenido a lo largo de este proceso, que las expulsiones de las víctimas violaron el derecho de circulación y residencia de las víctimas desde dos perspectivas. En primer lugar, por la expulsión de las víctimas nacidas en República Dominicana y en segundo lugar por la expulsión de las víctimas extranjeras de manera colectiva.

Dado que a lo largo de este litigio el Estado solo se ha limitado a negar, pero no ha presentado ninguna prueba para desvirtuar la realización de expulsiones de nacionales dominicanos, en esta ocasión solo haremos referencia a la vertiente relativa a la realización de expulsiones colectivas de extranjeros. Ello, sin perjuicio de que reiteramos todos los argumentos que en relación a esta materia realizamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

El Estado alega que es falso que en República Dominicana se lleven a cabo expulsiones colectivas de personas extranjeras. Según el Estado ello se debe a que los agentes de migración que habrían detenido a las víctimas "habrían indagado acerca de la ilegalidad de la permanencia de las presuntas víctimas en el país, por lo que el proceso de deportación habría sido individualizado"<sup>248</sup>.

Evidentemente no es suficiente que el oficial de migración efectúa la detención-sin orden judicial previa- realice una verificación de los documentos de identidad de los afectados para considerar que ha habido un examen individualizado y que por lo tanto no se trata de una expulsión colectiva.

En su más reciente sentencia sobre República Dominicana este Alto Tribunal estableció que "el carácter "colectivo" de una expulsión implica una decisión que no desarrolla un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero, y por ende recae en arbitrariedad"<sup>249</sup>.

Además indicó:

En vista de lo anterior, en atención tanto a la normativa interna vigente en República Dominicana como al derecho internacional, se desprende que un proceso que pueda resultar en la expulsión o deportación de un extranjero, debe ser individual, de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto y cumplir con la prohibición de expulsiones colectivas. Asimismo, dicho procedimiento no debe discriminar en razón de nacionalidad, color, raza, sexo, lengua, religión, opinión política, origen social u otro estatus, y ha de observar las siguientes garantías mínimas en relación con el extranjero:

<sup>248</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado dominicano.

<sup>249</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 171.

- i) ser informado expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como:
  - a. la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra;
  - b. la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación;
- ii) en caso de decisión desfavorable, debe tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y
- iii) la eventual expulsión solo podrá efectuarse tras una decisión fundamentada conforme a la ley y debidamente notificada<sup>250</sup>.

Como hemos probado a lo largo de este proceso, ninguna de estas garantías fue respetada en los casos de nuestros representados. Más allá de la solicitud de los documentos de identidad de los afectados, nunca se les informaron los cargos en su contra, ni las razones de su deportación. Nunca se les dio la posibilidad de ser escuchados, ni se les dio acceso a asistencia consular, asesoría legal o interpretación en el caso de aquellos que no hablaban español. No existe una decisión fundamentada que hubiera ordenado su expulsión.

Además, hemos demostrado en la época de los hechos existía una práctica sistemática de expulsiones masivas en las que no se respetaban ningún tipo de garantías.

En consecuencia, además de la prohibición de expulsiones masivas contenida en el artículo 22 de la Convención, también se violaron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de todas las víctimas. En este momento no desarrollaremos este argumento, pues consideramos que ha sido suficientemente desarrollado a lo largo de este proceso.

Por otro lado, los representantes reiteramos nuestro argumento en el sentido de que la realización de este tipo de expulsiones tiene un origen discriminatorio, pues está dirigida a la expulsión de haitianos.

Prueba de ello es que los propios registros presentados por el Estado dominicano hacen una distinción entre las “repatriaciones”<sup>251</sup> de haitianos y las deportaciones<sup>252</sup> de otros extranjeros. Obsérvese que los listados de repatriaciones únicamente incluyen el número mensual de repatriados, mientras que en el caso de las deportaciones se indica de manera individualizada el nombre de la persona deportada y la fundamentación de la deportación. Es decir, existe una obvia diferencia de tratamiento a partir del origen nacional de las personas afectadas por este tipo de medidas.

<sup>250</sup> Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 171.

<sup>251</sup> Ver anexo A.2.10 de la Contestación de la demanda del Estado que contiene las estadísticas oficiales de repatriaciones de haitianos.

<sup>252</sup> Ver anexo A.2.30 de la Contestación de la demanda del Estado que contiene información de deportaciones de otros extranjeros.

Sin embargo, la prueba más fehaciente del impacto desproporcionado de esta política en perjuicio de las personas haitianas es la cuantiosa diferencia entre las “repatriaciones” de haitianos y las deportaciones. Tomando como ejemplo el año 2001, tenemos que se dieron 11832 repatriaciones de haitianos y solamente 96 deportaciones de nacionales de otros países. Es decir, el número de haitianos “repatriados” es 123 veces superior al número de extranjeros de otras nacionalidades deportados.

Finalmente queremos hacer referencia a un argumento presentado por el Estado en la audiencia pública celebrada ante este Alto Tribunal. En sus alegatos orales, República Dominicana señaló:

[...] sobre las supuestas deportaciones del año 90, del 2000, que quisieron presentar como deportaciones, la República Dominicana y Haití tenían un acuerdo binacional y en ese acuerdo binacional se contrataban trabajadores temporeros, pero se contrataban por el tiempo de la zafra y cuando terminaba ese acuerdo, esos trabajadores debían volver a su país y esas son las supuestas deportaciones. Esos son los números inflados<sup>253</sup>.

Es cierto que existe una profunda relación entre la migración haitiana hacia República Dominicana y la zafra de la azúcar, a la cual nos referimos más en detalle en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas<sup>254</sup>. No obstante, la pretensión estatal de atribuir las cifras de las expulsiones masivas al retorno de trabajadores temporeros es un argumento falaz.<sup>255</sup>

Para explicar este punto es relevante referirse al peritaje del experto Samuel Martínez, quien al respecto, señaló:

Los representantes del gobierno dominicano e influyentes formadores de opinión también distorsionan la realidad de la inmigración desde Haití cuando afirman que el Estado no es responsable de la situación de las personas que han entrado al territorio dominicano sin permiso legal. En lugar de cruzar la frontera espontáneamente, un amplio segmento de la población inmigrante haitiana entró inicialmente en República Dominicana en viajes organizados por reclutadores, en representación de empresarios dominicanos y con la ayuda y colusión de oficiales militares y policiales dominicanos. De 1952 a 1986, un tratado bilateral aprobó el envío de 20.000 o más trabajadores al año dese Haití para trabajar en la recogida de la caña de azúcar en las haciendas dominicanas. Después de 1966, el grueso de estas haciendas fue nacionalizado y pasó a operar bajo la gestión de una corporación paraestatal, el Consejo Estatal de Azúcar (CEA). Las

<sup>253</sup> Alegatos finales del Estado Dominicano. Tercera parte de la grabación de la audiencia pública ante este Alto Tribunal, minuto 1:18.

<sup>254</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, párr. 26.

<sup>255</sup> Los representantes de las víctimas fuimos cuestionados acerca de la relación de las expulsiones masivas con la zafra de la azúcar por el Juez Ventura Robles, también solicitó que indiquemos la relevancia que tienen estos hechos con este caso. En esta sección nos referiremos a estos aspectos.

fuerzas Armadas dominicanas supervisaron la llegada de los trabajadores contratados desde la frontera haitiana<sup>256</sup>.

En efecto, la inmigración haitiana fue inicialmente tolerada y posteriormente promovida por el Estado para el trabajo en la zafra. También es cierto que entre 1952 y 1986 se celebraron una serie de acuerdos binacionales sobre trabajadores temporeros.

Sin embargo, a la fecha en que ocurrieron los hechos de este caso estos acuerdos habían perdido vigencia, por lo que no es posible atribuir las cifras de expulsiones al retorno de trabajadores temporeros, como quiso hacer ver el Estado.

La migración haitiana hacia República Dominicana continuó a pesar de ello<sup>257</sup> y como explicó la perito Bridget Wooding, a partir de 1990 se modificó la política migratoria hacia un modelo de deportaciones masivas reguladoras, tal como hemos señalado a lo largo de este escrito<sup>258</sup>.

En consecuencia, los acuerdo mencionados por el Estado solo tienen relevancia para este caso, a manera de contexto, a fin de entender la responsabilidad del Estado en la promoción de la migración de trabajadores haitianos hacia República Dominicana.

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a esta Honorable Corte que declara que el Estado es responsable por la violación de los artículos 22, 1.1 y 19 Convención Americana, este último únicamente en el caso de los niños.

### **3. Violación de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad y a la igual protección de la ley (artículos 3, 18, 20 y 24 CADH) en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1, 2 y 19 del mismo instrumento**

El Estado no ha controvertido nuestros argumentos relativos a la violación de los derechos a la personalidad jurídica y al nombre, así como su afectación especial cuando se trata de niñez (artículo 19 CADH)<sup>259</sup>, por lo que reiteramos los argumentos contenidos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

En atención a lo anterior, en este capítulo haremos referencia exclusiva a la forma en que el Estado vulneró el derecho a la nacionalidad e igual protección de la ley a través de acciones que impactaron de manera desproporcionada a personas de ascendencia haitiana, grupo al cual pertenecen la gran mayoría de nuestros representados.

<sup>256</sup> Peritaje rendido por Samuel Martínez en el caso Yean y Bosico v. República Dominicana, párr. 19 Cfr. Peritaje escrito de la Dra. Bridget Wooding, p. 4.

<sup>257</sup> Peritaje rendido por Samuel Martínez en el caso Yean y Bosico v. República Dominicana, párr. 20.

<sup>258</sup> Peritaje escrito de la Dra. Bridget Wooding, p. 4.

<sup>259</sup> Cfr., Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 63 y ss.

Asimismo, con el fin de responder a las preguntas de los jueces Eduardo Ferrer Macgregor y Manuel Ventura, los representantes explicaremos por qué consideramos que en este caso se violó el artículo 2 de la Convención Americana.

Antes de iniciar el análisis de derecho, detallaremos brevemente los hechos que demuestran la forma en la que se vulneraron los derechos de las víctimas anteriormente señalados del presente caso.

En primer lugar, los funcionarios que participaron en la expulsión de Willian Medina Ferreras<sup>260</sup> y sus hijos Awilda Medina<sup>261</sup>, Luis Ney Medina<sup>262</sup>, Carolina Medina<sup>263</sup> desconocieron su derecho a la nacionalidad, pues a pesar de que éstos contaban con documentación que demostraba su identidad y su nacionalidad, no la requirieron. Por el contrario, cuando Willian Medina mostró su documentación a los funcionarios de migración, estos procedieron a romperla<sup>264</sup>.

Por otro lado Berson Gelin<sup>265</sup>, Jeanty Fils-Aimé<sup>266</sup>, Endry Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé<sup>267</sup>, Víctor Jean<sup>268</sup>, Miguel Jean, Victoria Jean, y Nathalie Jean<sup>269</sup>

<sup>260</sup> Ver copia de la cédula de identidad personal del señor Willian Medina Ferreras. **Anexo 7 del informe de fondo de la Ilustre Comisión**; Declaración Willian Medina Ferreras (2000), supra nota 113; Acta de Nacimiento de Willian Medina Ferreras, **Anexo 18 del informe de fondo de la Ilustre Comisión**.

<sup>261</sup> Cfr., declaración rendida mediante affidavit del Awilda Medina, el 24 de septiembre de 2013, pág. 1. La testigo señaló "Mi mamá estaba llorando. Y entonces sin siquiera pedirnos los papeles para comprobar nuestra identidad, nos subieron a mi papá, a mi mamá y a mis hermanos, a este autobús"; Certificado de declaración de nacimiento de Awilda Medina, **Anexo 9 al informe de fondo de la Ilustre Comisión**.

<sup>262</sup> Certificado de Nacimiento de Luis Ney Medina, **Anexo 10 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión**.

<sup>263</sup> Certificado de Nacimiento de Carolina Medina, **Anexo 11 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión**.

<sup>264</sup> Como desarrollamos en la sección de contexto de este escrito este era el modus operandi de las autoridades dominicanas en este tipo de casos. Ferguson, James, Migration in the Caribbean: Haití, the Dominican Republic and Beyond, Minority Rights Group International, July 2003, p. 18 (en adelante "Ferguson, Migration in the Caribbean (2003)"), **ANEXO A06 del ESAP**, también en **ANEXO 47 del Informe de la CIDH**

<sup>265</sup> Cfr., declaración rendida mediante affidavit del señor Berson Gelin, el 24 de septiembre de 2013, p. 1; declaración de Berson Gelin de 1 de abril de 2000 ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, **ANEXO 24 del Informe de la CIDH**.

<sup>266</sup> Cfr., declaración jurada de Jeanty Fils-Aimé ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 01 de abril de 2000. **ANEXO 19 del Informe de la CIDH**.

<sup>267</sup> Cfr., declaración jurada de Jeanty Fils-Aimé ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 01 de abril de 2000. **ANEXO 19 del Informe de la CIDH**

<sup>268</sup> Cfr., declaración de Víctor Jean ante la Clínica de Derechos Humanos de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001. **ANEXO 39 del Informe de la CIDH**.

<sup>269</sup> Cfr., declaración rendida mediante affidavit de Marlene Mesidor, 29 de septiembre de 2013, pág. 1. La testigo señala "Teniendo Markenson un año de edad de nacimiento regresé a República Dominicana. Además de Markenson tuve otros cinco hijos: Miguel, Victoria, Natalie, Jessica y Víctor Manuel. Todos ellos nacieron en República Dominicana"; además Certificaciones de Nacimiento de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social correspondientes a Miguel Jean, Victoria Jean y Nathalie Jean. **ANEXO B09 del ESAP**; Cfr., declaración de Marlene Mesidor ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia de 11 de enero de 2001, numeral 2 y 3, (en adelante 'Declaración de Marlene Mesidor (2011)'). **ANEXO 40 del Informe de la CIDH**.

nacieron en República Dominicana, el Estado no les ha reconocido su derecho a la nacionalidad.

Esta Honorable Corte ha establecido que:

el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías<sup>270</sup>.

Como explicaremos a lo largo de esta sección, la violación al derecho a la nacionalidad de las víctimas de este caso que no han podido tener acceso a ella (así como su violación al derecho al nombre y a la personalidad jurídica), surgen de la adopción y aplicación de una serie de normas y prácticas estatales que tienen un efecto discriminatorio hacia las personas de ascendencia haitiana y que las priva de estos derechos.

El régimen jurídico sobre derecho a la nacionalidad de República Dominicana debe ser analizado desde una perspectiva histórica que ayude a comprender el impacto diferenciado que su aplicación ha tenido en la población dominicana de ascendencia haitiana. Por esta razón, haremos referencia a la implementación de esta política en diferentes momentos de la normativa y práctica del derecho interno dominicano<sup>271</sup>.

Esta representación reitera que es competencia interna de los Estados determinar quiénes son sus nacionales. “Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución del derecho internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados”<sup>272</sup>. Una de estas salvaguardas fundamentales es la protección “contra la privación en forma arbitraria de su nacionalidad y, por tanto, de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos que se sustentan en ésta”<sup>273</sup>.

El régimen de nacionalidad aplicable al momento en que nacieron las víctimas del presente caso, mismo que fue analizado por la Corte Interamericana en el caso de las

---

<sup>270</sup> Corte IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 85.

<sup>271</sup> Para un análisis con mayor detalle de este tema, Cfr., amicus curiae presentado por la organización COLADIC-RD al Tribunal el 24 de octubre de 2013 y que fuera notificado por la Corte a las partes el 31 de octubre del presente año.

<sup>272</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 140.

<sup>273</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 128.

niñas Yean y Bosico (2005)<sup>274</sup>, establecía el principio del *ius soli* para determinar quiénes son titulares de la nacionalidad. La Constitución Política dominicana de 1994, la cual consagraba el mismo criterio que su antecesora de 1966, señalaba en su artículo 11 dos excepciones constitucionales para la adquisición de este derecho: que se refieren a los hijos de personas extranjeras en representación diplomática o en tránsito en el país<sup>275</sup>.

De acuerdo con lo que establecía la ley de migración de 1939<sup>276</sup> y su reglamento de aplicación, el concepto constitucional “en tránsito” debía ser aplicado a los extranjeros con destino a otro país que se encontraban de paso en República Dominicana a condición de que esta estadía no se prolongara por más de 10 días<sup>277</sup>.

Como señaló el perito Cristóbal Rodríguez también la jurisprudencia nacional utilizó un criterio temporal para definir la categoría constitucional “en tránsito”<sup>278</sup>. Por ejemplo, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictada el 16 de octubre de 2003 señaló que:

no puede asimilarse la condición de ilegalidad de extranjero al concepto de tránsito, por tratarse de figuras distintas, y además, ni en el reglamento para la aplicación de la Ley sobre Migración ni en el informe rendido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana en el año 1999, se establece la condición de legalidad para tener derecho a la nacionalidad del lugar de nacimiento [...].<sup>279</sup>

Por su parte, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sentencia de 14 de octubre de 2002 señaló que:

[...] los transeúntes son aquellos que entran a la República Dominicana con el propósito principal de proseguir a través del país con destino al exterior, estableciendo un período de 10 días para conservar esa calidad, que no es el caso de los demandantes que se encuentran establecidos permanentemente en nuestro país.<sup>280</sup>

<sup>274</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 150.

<sup>275</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado Dominicano, p. 7 in fine y 8; Artículo 11 de la Constitución de la República Dominicana de 1994. Disponible en: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/DomRep/domrep94.html#mozTocId177135>; Declaración del perito Cecilio Gómez ante este Alto Tribunal; Declaración Jurada de Cristóbal Rodríguez de fecha 1 de octubre de 2013, p. 1. Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 150.

<sup>276</sup> República Dominicana, Ley de Inmigración No.95 del 14 de abril de 1939, Publicada en la Gaceta Oficial No. 5299. Disponible en: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0239.pdf?view=1> **ANEXO A14 del ESAP.**

<sup>277</sup> Declaración Jurada de Cristóbal Rodríguez de fecha 1 de octubre de 2013, p. 1.

<sup>278</sup> Declaración Jurada de Cristóbal Rodríguez de fecha 1 de octubre de 2013, p. 2.

<sup>279</sup> Declaración Jurada de Cristóbal Rodríguez de fecha 1 de octubre de 2013, p. 2.

<sup>280</sup> Declaración Jurada de Cristóbal Rodríguez de fecha 1 de octubre de 2013, p. 2.

No obstante, en el 2004 aprobó una nueva Ley de Migración que estableció que los “no residentes son considerados personas en tránsito, para los fines de la aplicación del Artículo 11 de la constitución de la República”<sup>281</sup>. Posteriormente, en el año 2005, la Corte Suprema de Justicia de República Dominicana estableció que la referida norma no contrariaba la Constitución y que, en consecuencia, las personas residentes son aquellas que “han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado en el país”<sup>282</sup>. Asimismo señaló que “como lógica consecuencia, para no ser transeúnte en el país, es preciso estar amparado del permiso de residencia correspondiente antes aludido, caso contrario reputaría No Residente, conforme a la Ley y, por tanto, en tránsito”<sup>283</sup>.

Este fue precisamente el criterio que se aplicó a varias de las víctimas de este caso a lo largo del proceso ante los órganos del Sistema Interamericano, que ha impedido que a la fecha algunas de ellas accedan a documentos de identidad y de nacionalidad dominicanos.

En la determinación quién es nacional de República Dominicana, el Estado no ha considerado que-tal como lo estableció este alto Tribunal en la sentencia del caso Yean y Bosico, para que una persona sea considerada en tránsito debe tenerse en cuenta el límite temporal razonable de su permanencia en el país y que de ninguna manera un extranjero que desarrolla vínculos con un Estado puede ser considerado en tránsito<sup>284</sup>.

El Estado tampoco ha considerado lo establecido en esa misma sentencia en el sentido de que:

- a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos;
- b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos, y

<sup>281</sup> Ley 285-04, Ley General de Migración, publicada en Gaceta Oficial No. 10291 del 27 de agosto de 2004, art. 36(10). Disponible en: <http://docs.republica-dominicana.justia.com/nacionales/leyes/ley-285-04.pdf>. (en adelante Ley General de Migración (2004)). **ANEXO A18 del ESAP**. Declaración del perito Cecilio Gómez ante este Alto Tribunal; Declaración Jurada de Cristóbal Rodríguez de fecha 1 de octubre de 2013, p. 1.

<sup>282</sup> Suprema Corte de Justicia, Función de Tribunal Constitucional, Fallo sobre Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley General de Migración num. 285-04, 14 de diciembre de 2005, Santo Domingo, República Dominicana. El texto completo de la sentencia se encuentra en <http://www.suprema.gov.do/sentesci/sentencia.asp?B1=VR&llave=114110009>. **ANEXO A19 del ESAP**; Contestación de la demanda del Ilustre Estado Dominicano, p. 19; Cfr. Declaración del perito Cecilio Gómez ante este Alto Tribunal; Declaración Jurada de Cristóbal Rodríguez de fecha 1 de octubre de 2013, p. 1.

<sup>283</sup> Suprema Corte de Justicia, Función de Tribunal Constitucional, Fallo sobre Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley General de Migración num. 285-04, 14 de diciembre de 2005, Santo Domingo, República Dominicana. El texto completo de la sentencia se encuentra en <http://www.suprema.gov.do/sentesci/sentencia.asp?B1=VR&llave=114110009>. **ANEXO A19 del ESAP**; Contestación de la demanda del Ilustre Estado Dominicano, p. 21.

<sup>284</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 157.

c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron<sup>285</sup>.

A lo largo de este litigio, el Estado ha pretendido introducir una distinción entre el término en tránsito y el término transeúnte para justificar la equiparación que ha hecho a través de su jurisprudencia entre el término “en tránsito” y la irregularidad migratoria<sup>286</sup>.

No obstante es evidente que se trata de una distinción artificial, pues ambos términos son sinónimos y se refieren al que está de paso, que no reside sino transitoriamente en un sitio<sup>287</sup>.

En efecto, la propia sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 14 de diciembre de 2005 que equipara el término “en tránsito” con la irregularidad migratoria, que utiliza indistintamente el término en tránsito y el término transeúnte<sup>288</sup>.

Por otro lado, la reforma constitucional de 2010 hace evidente, que la condición de “en tránsito” no equivalente a la irregularidad migratoria. Ello debido a agrega una nueva excepción a las dos ya existentes en el régimen constitucional anterior para la adquisición de la nacionalidad por vía del *ius solis*, a saber: “los hijos de los extranjeros que residan ilegalmente en el país”. Obviamente entonces, la ilegalidad migratoria no es un equivalente a la noción el tránsito<sup>289</sup>.

El Estado también ha alegado que se encuentra en el derecho de no otorgar la nacionalidad a las personas de ascendencia haitiana, pues no existe la posibilidad de apatridia toda vez que la Constitución Haitiana en su artículo 11 establece la adquisición automática del *ius sanguinis*<sup>290</sup>.

Sin embargo, queremos señalar que no corresponde al Estado dominicano conceder la nacionalidad de otro Estado. La apatridia puede generarse por condiciones *de iure* o *de facto*.

En efecto, Haití se rige por régimen de nacionalidad del *ius sanguinis*. De conformidad con la Constitución Haitiana: “Cualquier persona nacida de padre o madre Haitiana, quienes además sean haitianos de nacimiento y nunca hayan renunciado a su

<sup>285</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130. 156.

<sup>286</sup> Declaración del perito Cecilio Gómez ante este Alto Tribunal.

<sup>287</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Disponible en <http://lema.rae.es/drae/?val=transe%C3%BAnte>

<sup>288</sup> Suprema Corte de Justicia, Función de Tribunal Constitucional, Fallo sobre Recurso de Inconstitucionalidad de la Ley General de Migración num. 285-04, 14 de diciembre de 2005, Santo Domingo, República Dominicana. El texto completo de la sentencia se encuentra en <http://www.suprema.gov.do/sentsci/sentencia.asp?B1=VR&llave=114110009>. ANEXO A19 del ESAP;

<sup>289</sup> Declaración jurada del experto Cristóbal Rodríguez de 1 de octubre de 2013, p. 1.

<sup>290</sup> Declaración jurada del perito Cecilio Gómez.

nacionalidad, tendrán derecho a la nacionalidad haitiana desde su nacimiento”<sup>291</sup>. La nacionalidad haitiana se pierde “por la naturalización en un país extranjero”,<sup>292</sup> a menos que exista un acuerdo entre los dos países que permita la doble nacionalidad<sup>293</sup>. De conformidad con la Constitución haitiana, la nacionalidad de ese país se adquiere a través de la naturalización “después de cinco años continuos de residencia” en el país<sup>294</sup>. La Constitución además establece que “la disposiciones que regulen las nacionalidad haitiana deberá determinarse por ley”<sup>295</sup>.

Sin embargo, es preciso además señalar que en el caso que nos ocupa, las familias que representamos en las cuales se ha cuestionado la nacionalidad de los hijos nacidos en República Dominicana, al menos uno de los padres es dominicano. Esto genera el supuesto de que el artículo 11 de la Constitución haitiana no les es directamente aplicable. En el caso de que el padre o la madre sea extranjera, la legislación sobre el acceso a la nacionalidad haitiana de 1984, establece ciertos requisitos que deben ser cumplidos antes de obtener la nacionalidad de ese país.

De conformidad con el artículo 2 de esa ley, todas las personas nacidas en un país extranjero de madre y padre haitianos serán haitianos de origen<sup>296</sup>. Por su parte, el artículo 7 establece que un(a) niño(a) nacido en un país extranjero de un padre extranjero y madre haitiana tendrá la nacionalidad extranjera hasta que ella o él alcance la mayoría de edad, momento en el cual el niño tendrá derecho a adquirir la nacionalidad haitiana por medio de una declaración hecha por un Tribunal competente del lugar de su residencia<sup>297</sup>. De conformidad con el artículo 8, al igual que el artículo anterior, el mayor de edad que desee adquirir la nacionalidad haitiana, debe vivir en ese país y acudir al Tribunal competente del lugar de su residencia<sup>298</sup>. Además, los padres que carezcan de documentos, y no puedan probar ante el Consulado correspondiente que son haitianos, no podrán registrar a sus hijos como nacionales de ese país.

En conclusión, concediendo el argumento de que fuera necesario solicitar la nacionalidad haitiana, ha quedado demostrado que existen impedimentos *de iure de iure* y *de facto* para la adquisición de la nacionalidad de ese país para las personas,

<sup>291</sup> Constitución de Haití de 1987, Art. 11. (traducción nuestra)

<sup>292</sup> Constitución de Haití de 1987, Art. 13(a).

<sup>293</sup> Legislación de Nacionalidad de 6 de noviembre de 1984, Art. 26(1).

<sup>294</sup> Constitución de Haití de 1987, Art. 12-1; además Legislación de Nacionalidad de 6 de noviembre de 1984, Art. 15.

<sup>295</sup> Constitución de Haití de 1987, Art. 10.

<sup>296</sup> Legislación de Nacionalidad de 6 de noviembre de 1984, Art. 2(2).

<sup>297</sup> Legislación de Nacionalidad de 6 de noviembre de 1984, Art. 7; see also Saint Pierre Beaubrun, Principios de determinación de la Nacionalidad Haitiana (December 2007) (hereinafter “Principios de determinación de la Nacionalidad Haitiana”), at 1.

<sup>298</sup> Decree of November 6, 1984, Art. 8. Under Haitian law all articles of the Decree that are contrary to the Constitution are void, while the others remain in effect. See Principios de determinación de la Nacionalidad Haitiana (December 2007), at 1. It is arguable that these provisions contravene the Haitian Constitution and are therefore unenforceable. For purposes of this White Paper, therefore, we will assume that the broader provisions of the Haitian Constitution applies.

que al igual que nuestros representados, son parte de un grupo en situación de vulnerabilidad en la República Dominicana.

Por otro lado, los representantes sostenemos que además de las normas citadas, el Estado dominicano ha tomado medidas que han profundizado las limitaciones ya existentes al disfrute a la nacionalidad de personas nacidas en República Dominicana de ascendencia haitiana. Algunas de estas medidas han tenido un impacto sobre las víctimas del presente caso. Por ejemplo, Ana Lidia Sesión señala:

Además, cuando mi hermana dio a luz, la primera vez vino una licenciada y le dio un papel rosado que es que le dan a los extranjeros cuando dan a luz. Yo le pregunté a mi hermana sobre el papel y me dijo que ese le había dado la licenciada. Y entonces fui donde la licenciada y le dije, "Licenciada, ¿y este papel?", y me dijo es el papel del nacido vivo, del hijo de tu hermana para que lo vayan a declarar. Y le pregunté por qué y me dijo que ese es el papel que le corresponde porque es extranjera. Y yo le enseñé mi cédula y le dije que ella era mi hermana y después de insistir ella cambió el papel. Pero a Reyita le hicieron ningún tipo de pregunta, simplemente llenaron el papel de nacido vivo a su manera, ni siquiera le preguntaron si tenía documentos y asumieron que nosotras éramos haitianas.[...] Porque es que si una es de color no puede tener documentos<sup>299</sup>.

El papel rosado al que hace referencia la testigo, fue implementado desde 2007, y es parte del libro conocido como "Libro de Nacimiento para hijos/as de madre extranjera en la República Dominicana"<sup>300</sup>. En la práctica el Estado dominicano, a través de este registro, niega la nacionalidad dominicana al niño/a y al pretender otorgarle la nacionalidad de otro país mediante su inscripción en este "libro para extranjeros". Al igual que Reyita Sensión, las madres dominicanas de ascendencia haitiana que dan a luz en los hospitales de la República Dominicana al momento de exigir el certificado de nacido vivo son tratadas como extranjeras a pesar de que cuentan en algunos casos con su acta de nacimiento y cédula de identidad.

Otras medidas de carácter administrativo que limitaban el acceso a la nacionalidad fueron la Circular No.017<sup>301</sup>, del 29 de marzo del 2007, de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral y la Resolución No 12-07 del 10 de diciembre de 2007, del Pleno de la JCE<sup>302</sup>. La referida Circular 17, prohibía que funcionarios del Registro Civil expidieran cualquier solicitud relacionada con actas de nacimiento posiblemente "irregulares". Si bien la Circular 017 no era una declaración exhaustiva de

<sup>299</sup> Cfr., declaración de Ana Lidia Sensión, de 29 de septiembre de 2013, pág. 2.

<sup>300</sup> Resolución 02-07 de la JCE que crea y pone en vigencia el Libro de Nacimiento para hijos/as de madre extranjera en la República Dominicana.

<sup>301</sup> Cámara Administrativa de la JCE, Circular No. 017, 29 de marzo de 2007, **ANEXO A20 DEL ESAP**

<sup>302</sup> JCE, Resolución que Establece el Procedimiento para la Suspensión Provisional de la Expedición de Actas del Estado Civil Viciadas o Instrumentadas de Manera Irregular, 12-2007, 10 de diciembre de 2007. **ANEXO A21 del ESAP.**

desnacionalización de los dominicanos de ascendencia haitiana, su posible aplicación a miles de personas amenazaba severamente su derecho a la nacionalidad y su capacidad de ejercer los derechos inherentes a su nacionalidad dominicana. Mientras sus actas de nacimiento son "investigadas" durante un período de tiempo prolongado e indefinido, los dominicanos de ascendencia haitiana afectados se ven atrapados en un limbo legal, en la que no pueden seguir estudiando, no pueden buscar trabajo, no pueden acceder a la seguridad social o acciones bancarias<sup>303</sup>.

A final de ese mismo año, la Resolución 12-07, dispuso la "suspensión provisional de los actos del Estado Civil con indicios de irregularidades". La medida, además de discriminatoria, se aplica retroactivamente a los nacidos antes del 2007, sin respetar las decisiones de tribunales internacionales, así como el principio de irretroactividad de las leyes.

Para finalizar este cuadro normativo dominicano, el 23 de septiembre del 2013 Tribunal Constitucional recientemente creado en ese país emitió la sentencia (TC/0168/13) la cual podría despojar de la nacionalidad a cientos de personas nacidos en territorio dominicano, al vincular el otorgamiento de la nacionalidad al estatus legal de los padres del solicitante<sup>304</sup>. A partir de su página 68, la Sentencia del Tribunal Constitucional dominicano analiza "La posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos"<sup>305</sup>. Contrario a la aplicación de un efectivo control de convencionalidad, el TC determina:

2.3. Obsérvese que, en la primera parte del párrafo transcrito, la Corte [IDH] induce a confusión al considerar el plazo de diez días otorgado al **extranjero transeúnte** como si también correspondiera al **extranjero en tránsito**, lo que resulta un flagrante error interpretativo, dada la distinción que existe entre ambas categorías de extranjeros, según se ha explicado anteriormente. Y, en cuanto a la última parte, para la Corte, el Estado dominicano está obligado a tomar en cuenta dos elementos para determinar cuándo un extranjero se encuentra en tránsito en el país, a saber: el tiempo que haya permanecido en el país, de una parte; y el desarrollo de vínculos en el Estado, por la otra parte. En lo que respecta al primer elemento, la Corte exige que el plazo que se establezca sea razonable; mientras que en relación con el segundo, se limita a mencionarlo<sup>306</sup>.

Es a través de este desacato explícito de la interpretación de la sentencia del *Caso Yean y Bosico* que el Tribunal Constitucional sustituye, *ex post facto*, su interpretación del concepto de extranjeros "en tránsito" abiertamente contraria a la de esta Honorable Corte

<sup>303</sup> Cfr. Declaración del perito Cristóbal Rodríguez, p. 2-3.

<sup>304</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Yean y Bosico, párr 156.

<sup>305</sup> Sentencia de Tribunal Constitucional dominicano de 23 de septiembre de 2013, págs. 68 y ss.

<sup>306</sup> Sentencia de Tribunal Constitucional dominicano de 23 de septiembre de 2013, págs. 70 y 71. (negritas del original, subrayado es nuestro)

Interamericana<sup>307</sup>. El fallo define “en tránsito” como un estatus que puede ser permanente, independiente del tiempo transcurrido en el territorio del Estado y de los vínculos desarrollados en él<sup>308</sup>.

La anterior interpretación tan amplia de una de las dos excepciones para el otorgamiento de la nacionalidad por *ius solis*, consagradas en el artículo 11 de la Constitución de 1994, permitió al Tribunal Constitucional ordenar, a través del fallo TC 0168/13, que se lleve a cabo la desnacionalización de todas las personas nacidas a padres y madres haitianos a partir de 1929. La sentencia señala en su parte dispositiva quinta:

QUINTO: DISPONER, además, que la Junta Central Electoral ejecute las medidas que se indican a continuación: (i) Efectuar una auditoría minuciosa de los libros-registros de nacimientos del Registro Civil de la República Dominicana **desde el veintiuno (21) de junio de mil novecientos veintinueve (1929) hasta la fecha**, [...] para identificar e integrar en una lista documental y/o digital a todos los extranjeros inscritos en los libros registros de nacimientos del Registro Civil de la República Dominicana; (ii) Consignar en una segunda lista los extranjeros que se encuentran **irregularmente inscritos** por **carecer** de las **condiciones requeridas por la Constitución de la República para la atribución de la nacionalidad dominicana por ius soli**, la cual se denominará **Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil de la República Dominicana**. (iii) Crear libros-registro especiales anuales de nacimientos de extranjeros desde el veintiuno (21) de junio de mil novecientos veintinueve (1929) hasta el dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), fecha en que la Junta Central Electoral puso en vigencia el *Libro Registro del Nacimiento de Niño (a) de Madre Extranjera No Residente en la República Dominicana* mediante Resolución 02-2007; y, luego, transferir administrativamente los nacimientos que figuran en la Lista de extranjeros irregularmente inscritos en el Registro Civil de la República Dominicana a los nuevos libros-registros de nacimientos de extranjeros, según el año que corresponda a cada uno de ellos. (iv) Notificar todos los nacimientos transferidos de conformidad con el párrafo anterior al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que este, a su vez, realice las notificaciones que correspondan, tanto a las personas que conciernen dichos nacimientos, como a los consulados y/o

<sup>307</sup> Cfr., Sentencia de Tribunal Constitucional dominicano de 23 de septiembre de 2013, págs. 65 – 67, 68 – 75.

<sup>308</sup> Así, aplica la definición amplísima del término “en tránsito” adoptada por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia del 14 de diciembre de 2005, cuya tesis – también contraria a Yean y Bosico – iguala a los extranjeros en tránsito con los extranjeros residentes ilegales. Ver Sentencia de Tribunal Constitucional dominicano de 23 de septiembre de 2013, pág. 66. Ver también Observaciones de los representantes de 5 de mayo de 2006, 21 de enero de 2010, 14 de mayo de 2012, 22 de julio de 2013, et al.

recurre a la primera encuesta nacional de inmigrantes en República Dominicana para establecer la magnitud del fenómeno de la inmigración haitiana y justificar la adopción de una medida con alcance más allá del caso concreto que estaba bajo examen. Al respecto, señala:

el total de inmigrantes alcanza quinientos veinticuatro mil seiscientos treinta y dos (524,632) personas, es decir, el 5.4% del total de la población nacional, que en el año dos mil doce (2012) se estimaba en nueve millones setecientos dieciséis mil novecientos cuarenta (9, 716,940). De esos quinientos veinticuatro mil seiscientos treinta y dos (524,632) extranjeros, la cantidad de cuatrocientos cincuenta y ocho mil doscientos treinta y tres (458,233) nació en Haití y representan el 87.3% de la población total de inmigrantes, mientras que sesenta y seis mil trescientas noventa y nueve (66,399) personas provienen de otros países, es decir, el 12.7% del total. Estas cifras muestran una abrumadora prevalencia de los inmigrantes haitianos en relación con la totalidad de los inmigrantes establecidos en la República Dominicana.

La suma de los inmigrantes y sus descendientes constituye la población de origen de extranjero, y su magnitud, de acuerdo a dicha encuesta, se sitúa en setecientos sesenta y ocho mil setecientos ochenta y tres (768,783) personas, lo cual representa el 7.9% de la población total del país. Los extranjeros originarios de otros países diferentes a Haití ascienden a cien mil seiscientos treinta y ocho (100,638) personas, mientras que los de origen haitiano suman seiscientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco (668,145). La recurrente Juliana Dequis (o Deguis) Pierre es solo una de esas seiscientos sesenta y ocho mil ciento cuarenta y cinco (668,145) personas, por lo que el problema que ahora nos ocupa no solo le atañe a ella, sino también a otra gran cantidad de inmigrantes haitianos y sus descendientes, los cuales constituyen el 6.87% de la población que habita en el territorio nacional. De acuerdo con informaciones publicadas en la prensa dominicana, la Dirección General de Migración de la República Dominicana solo tiene legalmente registrados la cantidad de once mil (11,000) inmigrantes haitianos, lo cual representa un ínfimo 0.16% del total<sup>315</sup>.

Es evidente entonces, que si bien la interpretación del término en tránsito realizada en la jurisprudencia dominicana a partir del 2005 no fue concebida de manera neutral. Por el contrario, está dirigida a afectar a un sector específico de la población: Los hijos de haitianos. Por lo tanto, debe considerarse discriminatoria y en consecuencia, violatoria del artículo 24 de la Convención Americana.

En relación con las preguntas realizadas por el Juez Humberto Sierra Porto en materia de nacionalidad y documentación en República Dominicana, aclaramos que:

<sup>315</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 23 de septiembre de 2013, párr. 1.1.2 y 1.13.

[...] existen dos formas principales de documentos de identidad oficiales, el certificado de nacimiento oficial, que establece la nacionalidad, y la tarjeta de identidad o cédula, ambos esenciales para acceder a un amplio espectro de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

El certificado de nacimiento oficial se necesita para matricularse en las escuelas, obtener seguro sanitario y acceder a otros servicios públicos. También se requiere para obtener un pasaporte antes de cumplir 18 años. Al nacer un niño en la República Dominicana, los padres reciben un documento del hospital, clínica o partera llamado constancia de nacimiento, que debe presentarse en la oficina del Registro, que a su vez inscribe el nacimiento y emite el correspondiente certificado. A la edad de 18 años se convierte en imprescindible para que las personas obtengan la cédula de identidad. Esta cédula es un documento fundamental para los adultos, tanto en la esfera pública como privada, en particular para matricularse en la universidad y obtener un empleo legal, para poder optar a un seguro médico y a seguridad social, y para ejercer el derecho de voto. Es también necesario si se quiere adquirir propiedades, casarse o registrar y bautizar a niños. La cédula es válida por cuatro años, período tras el cual debe renovarse<sup>316</sup>.

En consecuencia, una persona sin documentos no tiene acceso al derecho a la educación, a la salud o a servicios públicos básicos. Tampoco puede tener acceso a la seguridad social, optar por un empleo, adquirir propiedades, registrar a sus hijos, entre otras serias limitaciones.

Los niños nacidos en República Dominicana cuyos padres no tienen documentos no pueden ser inscritos, pues al encontrarse sus padres en irregularidad migratoria quedan excluidos de la adopción de nacionalidad por la vía del *ius solis*. En efecto, como señala el Tribunal Constitucional en su sentencia de 23 de septiembre de 2013,

cabe destacar que el artículo 24 de la Ley núm. 659 dispone los requisitos legales que conciernen a las actas del estado civil, y entre ellos figura la obligatoriedad de que en estas deberán constar, entre otros datos, las cédulas personales de identidad de los declarantes y de los testigos<sup>317</sup>.

En efecto, aun cuando el niño o niña haya nacido en República Dominicana y, por tanto tenga vínculos con este<sup>318</sup>, no podrá ser inscrito como dominicano. Este es justamente

<sup>316</sup> ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougal, Adición, Misión a la República Dominicana, Distr. GENERAL, A/HRC/7/19/Add.5, A/HRC/7/23/Add.3, 18 de marzo de 2008, párr. 52 y 53 **ANEXO 45 del Informe de la CIDH**.

<sup>317</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 23 de septiembre de 2013, párr. 1.1.d.

<sup>318</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 128.

el caso de los niños Miguel, Victoria y Nathalie Jean, que el propio Estado ha reconocido que nacieron en República Dominicana.

Finalmente, existe un derecho sancionatorio por el hecho de no tener documentos. Al respecto la Ley 6125 de 7 de diciembre de 1962 establece en su artículo 32 que “Toda personas que no cumpliera con la obligación de proveerse y portar cédula de identidad sería sancionado con pena privativa de libertad de cinco a treinta días”. Por su parte, la Ley 55 de 23 de noviembre de 1970, sobre registro electoral, establece en su artículo 54 que “Las personas a la que la ley le impone la obligación de inscribirse en el registro electoral y no lo hiciera en el plazo y las formalidades exigida por la ley será sancionado con prisión correccional de seis días a tres meses y multa de RD \$ 6.00 a RD\$ 100.00 ambas penas a la vez”.

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado dominicano es responsable por la violación de los derechos de Willian Medina Ferreras, Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Medina, Rafaelito Pérez Charles, Berson Gelin, Jeanty Fils Aimé, Endry, Diane Fils Aimé, Antonio Fils Aimé, Víctor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean y Natalie Jean a la personalidad jurídica (artículo 3 de la CADH), a la nacionalidad (artículo 20 de la CADH), al nombre (artículo 18 de la CADH) y a la igual protección de la Ley (artículo 24 de la CADH), en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1. Finalmente, queremos reiterar que todas las violaciones descritas en este apartado tuvieron una especial gravedad en el caso de las víctimas que eran niños y niñas al momento de los hechos, pues se encontraban en una situación de especial vulnerabilidad<sup>319</sup>, por lo que también se violentó el artículo 19 del mismo instrumento.

**4. Violación del derecho a la familia, contenido en el artículo 17 de la Convención Americana y el derecho a la vida privada y familiar contenido en el artículo 11 del mismo instrumento, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones estatales contenidas en el artículo 1.1 y 19 del mismo instrumento.**

En su contestación de la demanda, el Estado presenta algunos argumentos que en relación a nuestro alegato relativo a la violación del derecho a la familia y a la vida familiar. Sin embargo, no se pronuncia sobre la violación al derecho a la vida privada.

En atención a ello, en este escrito solo nos referiremos a la primera de las violaciones descritas, no sin antes reiterar, todos los alegatos que se encuentran contenidos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas con relación a ambos derechos.

<sup>319</sup> Corte IDH. Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico, supra nota 9, párr. 134. Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 146.

En su contestación de la demanda, el Estado resalta su compromiso con la protección del derecho a la familia<sup>320</sup>. No obstante, señala que “todo Estado tiene el derecho irrenunciable a deportar a un residente no ciudadano basándose en un interés legítimo, como un elemento intrínseco de la soberanía<sup>321</sup>”.

Además el Estado señala que en el caso concreto no se violó el derecho a la familia porque el señor Berson Gelin ya se encuentra reunificado con su hijo William<sup>322</sup>. Dice que la separación de Rafaelito Pérez Charles de su familia por 5 días no es un tiempo irrazonable y que además este se encontraba en Santo Domingo al momento de su deportación y que su familia vive en Barahona, por lo que es evidente que no tenía relación con ellos<sup>323</sup>. Señala que al momento de los hechos, el señor Antonio Sesión, ya vivía separado de su familia<sup>324</sup>. Finalmente manifiesta que los miembros de la familia Fils-Aimé fueron deportados juntos<sup>325</sup>.

El artículo 11.2 de la Convención Americana establece que “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación”.

El artículo 17 del mismo instrumento protege el derecho a la vida familiar, en el entendido de que “[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.

Por su parte, esta Alto Tribunal ha establecido que el Estado:

[S]e halla obligado [...] a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, ‘[e]l reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad’, con derecho a ‘la protección de la sociedad y el Estado’, constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana<sup>326</sup>.

Asimismo, ha establecido que:

<sup>320</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado dominicano, párr. 114.

<sup>321</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado dominicano, párr. 120.

<sup>322</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado dominicano, párr. 124.

<sup>323</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado dominicano, párr. 125.

<sup>324</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado dominicano, párr. 128.

<sup>325</sup> Contestación de la demanda del Ilustre Estado dominicano, párr. 126.

<sup>326</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 66.

[...] la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye un elemento fundamental en la vida de familia, y que el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos no solo tiene como objetivo preservar el individuo contra las injerencias arbitrarias de las autoridades públicas, sino que, además, este artículo supone obligaciones positivas a cargo del Estado a favor del respeto efectivo de la vida familiar<sup>327</sup>.

Los representantes reiteramos que en el caso que nos ocupa, el Estado es responsable por la violación del derecho a la familia y a la vida familiar de los miembros de las familias Gelin, Sensión, Fils-Aimé, Pérez Charles<sup>328</sup>.

Para ello aclaramos en primer lugar las cuestiones fácticas sobre las que el Estado erra. Los representantes hemos probado que el señor Berson Gelin se encuentra separado de su hijo William desde su expulsión en 1999. A partir de ese momento, el señor Gelin solo ha podido ver a William en dos ocasiones<sup>329</sup>.

También probamos que la señora Janise Midí y sus hijos fueron expulsados de República Dominicana separados del señor Jeanty Fils-Aimé<sup>330</sup>. Tiempo después pudieron reencontrarse en Haití<sup>331</sup>.

En segundo lugar sostenemos que es evidente que aunque Rafaelito Pérez Charles vivía separado de su madre y sus hermanos, mantenía una relación familiar con ellos, pues cuando fue detenido justamente se dirigía a ver a su madre.

Además, sostenemos que si bien es cierto que el señor Sensión no vivía permanentemente con su familia por razones laborales, sí tenía una relación familiar

<sup>327</sup> Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 189; Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17, párr. 73.

<sup>328</sup> Cfr. Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los representantes de las víctimas, de fecha 30 de octubre de 2012 (en adelante ESAP), párr. 286-315

<sup>329</sup> Cfr., declaración de Berson Gelin de 1 de abril de 2000 ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, numeral 12. **ANEXO 24 del Informe de la CIDH**; Declaración del señor Berson Gelin de 24 de septiembre de 2013, p. 1 y 2.

<sup>330</sup> Cfr., declaración jurada de Jeanty Fils-Aimé ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 01 de abril de 2000, numeral 2. **ANEXO 19 del Informe de la CIDH**; Declaración jurada de Janise Midí ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 13 de enero de 2001, numeral 1 y 2, **ANEXO 20 del Informe de la CIDH**. Declaración jurada de la señora Janise Midí, p. 1.

<sup>331</sup> Declaración jurada de Janise Midí ante la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de Columbia de 13 de enero de 2001, numeral 7, **ANEXO 20 del Informe de la CIDH**. Declaración jurada de la señora Janise Midí, p. 1.

con ellas, quienes incluso dependían financieramente de él<sup>332</sup>. Prueba de ello es que el señor Sensión las buscó por años hasta que logró encontrarlas.

A lo largo de este litigio, los representantes hemos probado que la expulsión de las víctimas separadas de sus familiares, constituyó una interferencia familia en su vida familiar.

Al analizar si una medida que interfiera con la vida privada y familiar es arbitraria, la Corte Europea ha tomado en cuenta tres elementos: si la medida se hizo de acuerdo con lo establecido en la Ley, persigue un fin legítimo y si la medida es necesaria en una sociedad democrática para alcanzar estos fines<sup>333</sup>.

Está sobradamente probado que la práctica sistemática de expulsiones masivas que implementó el Estado dominicano en la época de los hechos, no respetó ninguno de los presupuestos establecidos en la Ley. Tampoco se respetaron en los casos de nuestros representamos. A estos presupuestos nos referimos al desarrollar los argumentos relativos a la ilegalidad de la detención de las víctimas, por lo que no los desarrollaremos ahora para no incurrir en repeticiones.

No obstante, la realización de las expulsiones al margen de la Ley convierten la interferencia en el derecho a la familia y a la vida privada y familiar de las víctimas en arbitraria y por lo tanto violatoria de los artículos 17 y 11 de la Convención Americana.

Sin embargo, los representantes sostenemos que la afectación de estos derechos es aún más grave en el caso de los niños y niñas, por lo que a continuación desarrollaremos los estándares y las obligaciones estatales aplicables a ellos.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que el derecho a la vida privada y el derecho a la vida familiar que imponen sobre el Estado la obligación no sólo de disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también de favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. A este respecto, ha agregado que incluso las separaciones familiares que afectan a niños que en principio guardan carácter legal deben proceder solo si están debidamente justificadas<sup>334</sup>, en pos de proteger este derecho.

---

<sup>332</sup> Cfr. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Case of Giosue Canepa v. Canada, 20 June 1997, párr. 11.5.

<sup>333</sup> ECHR. Case of Khan A.W. v. The United Kingdom. Judgment of January 12, 2010, párr. 36. ECHR. Case of Nasri v. France. Judgment of July 13, 1995, párr. 35.

<sup>334</sup> Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 169. Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 66 y ss.

De manera más específica, la Corte ha establecido que “[e]l niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño”<sup>335</sup>. Asimismo ha señalado que las separaciones de los niños de su núcleo familiar además de estar debidamente justificadas deben tener una duración temporal<sup>336</sup>. Finalmente indicó que las medidas que impidan el goce de la convivencia entre padres e hijos constituyen una injerencia en el goce del derecho a la vida privada y familiar<sup>337</sup>.

Por su parte, la CDN-que como ya hemos señalado en este caso debe ser utilizada como herramienta de interpretación del artículo 19 de la CADH-, además del principio de interés superior del niño, reconoce los derechos a la vida familiar, a no ser separado de sus padres, a ser cuidados por sus padres, a que el Estado arbitre medidas para facilitar que los padres cumplan sus obligaciones respecto de sus hijos, y a que una solicitud de reunificación familiar sea considerada de forma positiva, humanitaria y expedita<sup>338</sup>.

Como analizaremos a continuación, la protección del derecho de niños y adultos, en relación con la vida familiar se condicionan y complementan mutuamente, por lo que al momento de aplicar una medida que pudiera tener un impacto en la unidad familiar, ésta debe analizarse de manera integral considerando todas las partes potencialmente afectadas.

A este respecto, como hemos adelantado *supra*, las decisiones que los Estados adoptan en el ámbito de las políticas migratorias –relativas por ejemplo, al ingreso, la permanencia o la salida de los adultos– tienen un impacto determinante en la vida de sus hijos e hijas, en particular en relación con la unidad de la familia. Es por ello que la situación de los niños y niñas debe ser atendida incluso en los procesos migratorios de los adultos. En efecto, la resolución de una solicitud de entrada al país o de adquisición o renovación de un permiso de residencia, o bien la decisión sobre una eventual expulsión del territorio de un niño o sus padres, pueden afectar de manera directa el derecho a la vida familiar. De esta manera, a partir de una interpretación integral de la CDN, también es posible afirmar que los derechos de la niñez pueden ser fundamento

<sup>335</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 71. Corte IDH. Caso Atala Ríffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 171.

<sup>336</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 75.

<sup>337</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 72.

<sup>338</sup> CDN, artículos 3, 7, 8, 9, 10, 16 y 18.

suficiente para abstenerse de dictar una medida de expulsión de una familia migrante en razón de la irregularidad migratoria en que pudieran encontrarse padres e hijos. Así también lo afirmó el perito Ceriani en la audiencia oral ante la Corte.

También así lo estableció la Ilustre Comisión al examinar procedimientos de expulsión de padres extranjeros de niños nacidos en países de destino, en los que cuestionó la ausencia de mecanismos para garantizar que los derechos e intereses de esos niños fuesen tomados en cuenta en esos procesos. La Comisión subrayó que estas decisiones pueden tener un impacto dramático sobre su bienestar y desarrollo, y que un Estado no puede dejar librada a los padres (que serían expulsados) la elección entre, por un lado, “el amor y cuidado” en circunstancias de pobreza y penurias, y por el otro, los beneficios de salud, educación y bienestar en un país con servicios y atención suficiente, pero separado de sus padres<sup>339</sup>.

La Corte Europea, por su parte, también ha reconocido la necesidad de tener en cuenta el interés superior del niño en un proceso de expulsión contra sus padres. En un caso contra Holanda, el TEDH entendió que la expulsión de la madre de una niña holandesa afectaba el interés superior de la niña y señaló que el (supuesto) bienestar económico del país –alegado por el Estado para justificar la deportación en razón de su status migratorio- no podía primar por sobre el derecho a la vida familiar de la madre y su hija<sup>340</sup>. En otro caso, estableció que debía tenerse en cuenta el mejor interés y el bienestar de los niños<sup>341</sup>, entendiendo que la separación derivada de la expulsión de los padres en razón de su irregularidad migratoria, no sería la medida más adecuada y respetuosa de los derechos del niño o niña.

De ello se deriva entonces el deber de los Estados en relación con el derecho a la vida familiar, y su inserción en la política migratoria, de realizar un examen riguroso sobre la situación del niño, niña o adolescente, a la luz de sus vínculos familiares, que podría implicar abstenerse de adoptar decisiones que determinen la separación de los miembros de una familia. De ahí también se deriva la obligación positiva de facilitar la reunificación de los niños (nacionales y migrantes) con sus familiares.

<sup>339</sup> CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos de los solicitantes de asilo en el marco del sistema canadiense de determinación de la condición de refugiado, cit., párr. 166.

<sup>340</sup> TEDH, caso Rodríguez Da Silva c. Holanda, demanda 50435/99, sentencia del 31 de enero de 2006. En el caso se analizó la expulsión de la madre de una niña holandesa de tres años, quien al momento del nacimiento de su hija se encontraba en situación migratoria irregular. La Corte Europea de Derechos Humanos resolvió que la denegación del permiso de residencia y la expulsión de la madre a Brasil harían imposible una relación adecuada entre la madre e hija, por tal motivo consideró que para la debida protección de los intereses de la menor, el gobierno de Holanda debe permitir a la madre que resida con su hija.

<sup>341</sup> TEDH, caso Üner c. Holanda, demanda 46410/99, sentencia de 18 de octubre de 2006, párr.. 55 y ss.

En el caso que nos ocupa, al existir en República Dominicana, como se dijo, una política deliberada y sistemática de expulsiones colectivas de dominicanos de ascendencia haitiana y haitianos sin ninguna observancia a las reglas del debido proceso, se vio truncada desde un principio la posibilidad de conducir procesos de expulsión que permitieran el análisis pormenorizado e individualizado de la circunstancias y condiciones de cada persona, sustrayendo a niños, niñas y adultos de la posibilidad de identificar la situación de cada uno y llevar adelante un proceso de determinación del interés superior.

La mayoría de estos antecedentes se refieren específicamente a los casos de expulsión de padres de niños nacidos en territorio del país de destino y que gozan de la nacionalidad de tal país. Pero huelga recordar que la situación en República Dominicana alcanza a padres de ascendencia haitiana pero de nacionalidad dominicana. Esto es, dominicanos que no solo ven cercenado su derecho a la unidad familiar, sino a la nacionalidad, como hemos tenido oportunidad de demostrar.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la familia, contenido en el artículo 17 de la Convención Americana de las familias identificadas, así como del derecho a la vida privada de todos los miembros de las familias de este caso, el cual se encuentra protegido por el artículo 11.2 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 19, este último en el caso de los niños, del mismo instrumento.

**5. Violación del derecho a la propiedad, contenido en el artículo 21 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana.**

Esta representación reitera todos los argumentos jurídicos presentados en nuestro Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en relación con la violación del artículo 21 de la Convención Americana que protege el derecho a la propiedad.

En este capítulo nos limitaremos a relacionar la prueba producida en la etapa oral del proceso ante la Corte IDH en relación con este derecho.

Debido a la expulsión de la que fueron objeto las víctimas del presente caso, fueron sacadas de sus casas sin que se les diera la oportunidad de llevar consigo bienes y sin que pudieran regresar a su lugar de origen por mucho tiempo.

Las declaraciones rendidas ante este Tribunal corroboran la afectación sufrida por las familias en este sentido. En relación con la familia Medina Ferreras podemos señalar que:

- El señor Willian Medina<sup>342</sup> señaló que tenía un “potretro de animales” y que construyó su “casa personalmente”. Después de lo desalojaron del sitio donde vivía no pudo volver a donde tenía su propiedad<sup>343</sup>. No dejaron que llevara nada de su casa “solamente el cuerpo, así nada más”<sup>344</sup>. El día que lo expulsaron de su casa “tenía cuatro vacas[...], caballo y pavo”, pero se lo llevaron todo<sup>345</sup>.
- Awilda Medina declaró que “[a]ntes de que nos expulsaran hacia Haití mi papá trabajaba muchísimo, tenía bastantes vacas y la casa en donde vivíamos era propia, y yo nunca más volví a esa casa, no se pudo recuperar. Ahora vivimos acá en Haití, en un lugar muy triste. La casa es de cemento y zinc, y tiene un patio, no tiene luz, pero sí tiene agua. Adicionalmente, quiero decir que en República Dominicana nunca pasamos hambre, teníamos con que comer, pero acá en Haití es diferente, es muy difícil”<sup>346</sup>.

En relación con la familia Fils-Aimé<sup>347</sup> podemos añadir que:

- La señora Janise Midi declaró que cuando vivían en Las Mercedes, República Dominicana, “vivía muy bien, mi esposo se dedicaba a la agricultura, pero yo hacía negocios, compraba cosas en el mercado de Pedernales y vendía en las Mercedes, y al revés. Teníamos 19 cerdos, 3 caballos, un mulo, y muchas gallinas. Vivíamos y trabajábamos en una finca, pero todo lo perdimos. Pero ahora no tenemos nada, mis hijos muchas veces se acuestan sin comer, por eso lo que necesito ahora es dinero para poder vivir mejor. Me gustaría que me ayudarían para recibir atención médica y para que sus hijos fueran a la escuela, lo que más me mortifica es la educación y la situación de mis hijos. [...] Si me hubieran dejado tomar algunas cosas no estuviera en las condiciones en las que estoy ahora.”<sup>348</sup>

En relación con la familia Pérez Charles, además de la pérdida de su trabajo y la enfermedad que sufrió producto de su expulsión<sup>349</sup>, el testigo Rafaelito Pérez Charles declaró que después de su expulsión logró regresar a República Dominicana:

- “[d]uramos como una semana andando a pie. Yo pensaba que me iba a morir de la sed en el camino y de hambre porque caminé como una semana para llegar a mi casa otra vez y todo ese tiempo sin comer nada, sin dinero. Por la época en que me detuvieron yo trabajaba en bregar con la caña. Pero por la expulsión yo

<sup>342</sup> Cfr., Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 78.

<sup>343</sup> Cfr., declaración de Willian Medina Ferrera en audiencia pública, Video 1, hora 0.20.

<sup>344</sup> Cfr., declaración de Willian Medina Ferrera en audiencia pública, Video 1, hora 0.24.

<sup>345</sup> Cfr., declaración de Willian Medina Ferrera en audiencia pública, Video 1, hora 0.32.

<sup>346</sup> Cfr., declaración mediante affidavit de Awilda Medina de 24 de septiembre de 2013, p. 2.

<sup>347</sup> Cfr., Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 78.

<sup>348</sup> Declaración Jurada de la señora Janise Midi de 24 de septiembre de 2013, p. 2.

<sup>349</sup> Cfr., Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 79.

perdí mi trabajo. Duré como 15 días enfermo. Es que me tocaba beber agua de charcos había pasado hambre”<sup>350</sup>.

En relación con la familia Jean<sup>351</sup> queremos añadir que:

- Markenson Jean señala en su testimonio que el día de su detención “[...] nos llevaron. Ninguno estaba vestido, porque eran como las 7 de la mañana, pero no permitieron que nos cambiáramos.[...] Mi mamá quería cerrar la puerta de la casa y no se lo permitieron”<sup>352</sup>.

Estos hechos coinciden completamente con el contexto de expulsiones masivas probado durante el proceso ante la Corte. Como establece el informe del Relator Especial sobre las Formas Contemporáneas de Racismo, Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia y la Experta Independiente sobre Cuestiones de las Minorías, Gay McDougal sobre República Dominicana, “los deportados generalmente no tienen ocasión de poner a salvo sus viviendas y bienes. Se cuentan casos de deportaciones que se pactan entre patronos ya autoridades para evitar que aquéllos abonen los salarios adeudados”<sup>353</sup>. Este hecho fue confirmado por la experta Briget Wooding en la audiencia pública.

Podemos entonces concluir que está probado que la expulsión de las víctimas implicó para todas ellas una interferencia al disfrute del derecho a la propiedad de varios de sus bienes.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado dominicano es responsable por la violación del derecho a la propiedad de los señores Willian Medina Ferreras, Jeanty Fils Aimé, Victor Jean, Berson Gelin y Rafaelito Pérez Charles, consagrado en el artículo 21 CADH, en relación con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

<sup>350</sup> *Cfr.*, declaración rendida mediante affidavit por el señor Rafaelito Pérez Charles, el 29 de septiembre de 2013.

<sup>351</sup> *Cfr.*, Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 79.

<sup>352</sup> *Cfr.*, declaración rendida mediante affidavit por el señor Markenson Jean el 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>353</sup> *Cfr.*, ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougal, Adición, Misión a la República Dominicana, Distr. GENERAL, A/HRC/7/19/Add.5, A/HRC/7/23/Add.3, 18 de marzo de 2008, párr. 79 **ANEXO 45 del Informe de la CIDH**.

**6. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas por el sufrimiento a raíz de la expulsión y las consecuencias que derivaron de la misma.**

Los representantes sostenemos que la detención y posterior expulsión ilegal y arbitraria de República Dominicana hacía Haití por parte de las autoridades dominicanas, causaron en las víctimas del presente caso un profundo sufrimiento. También las afectó la negativa del Estado de reconocerlos como dominicanos, lo que ha provocado que algunos de ellos aún no tengan nacionalidad.

Por tanto, solicitamos al Tribunal que declare que el Estado incurrió en la violación a la integridad personal en perjuicio de las víctimas por los hechos que han sido probados en este proceso.

Esta Honorable Corte ha señalado que en situaciones de detención “el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia”.<sup>354</sup> En particular, la Corte ha declarado que “una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”.<sup>355</sup>

Las víctimas fueron ilegal y arbitrariamente detenidas y posteriormente expulsadas del país sin previo aviso, sin la oportunidad de recoger sus pertenencias o de contactar con sus familiares. Este episodio marcó sus vidas de forma significativa provocando sentimientos de angustia e impotencia y un profundo sufrimiento que todavía persisten.

Este Alto Tribunal escuchó de la voz de Willian Medina Ferreras cómo lo detuvieron asumiendo que era haitiano, y cómo al presentar su documentación dominicana las autoridades migratorias la destruyeron.<sup>356</sup> Por su parte, la psicóloga Rosa del Rosario indicó en su peritaje que el señor Willian dijo que “los tiraron en la frontera como si fueran animales”, y como lo vivido le genera “mucho rabia e impotencia”.<sup>357</sup>

Su hija, Awilda Medina describió las condiciones inhumanas en las que se llevó a cabo el viaje hacia la frontera:

<sup>354</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor v Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 198.

<sup>355</sup> Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri v Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108. Corte IDH. Caso Maritza Urrutia v Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87.

<sup>356</sup> Declaración del señor Willian Medina Ferreras ante esta Honorable Corte.

<sup>357</sup> Peritaje sobre evaluación psicológica rendido mediante affidavit por la señora Rosa del Rosario, p. 31; ver también declaración del señor Willian Medina Ferreras en audiencia.

[...] entonces sin siquiera pedirnos los papeles para comprobar nuestra identidad, nos subieron [...] a este autobús lleno de personas, [en el que] no había ni siquiera aire para respirar. [...] En todo el trayecto que duró el viaje no nos dieron ni comida ni bebidas y aparte las personas que nos detuvieron nos trataron muy mal y nos decían: ¡Haitianos váyanse a su país!<sup>358</sup>.

El caso del señor Rafaelito Pérez Charles también ejemplifica el modus operandi de las autoridades dominicanas en relación a esta cuestión. Fue expulsado del país sin tener la oportunidad de ir en busca de sus documentos. Le dijeron que era haitiano y que debía irse. Lo dejaron en la frontera con Haití, donde comenzó a caminar sin rumbo sin tener que comer o beber, motivo por el cual enfermó. “A uno lo detienen porque es negro”<sup>359</sup>, declaró.

Del mismo modo, el señor Berson Gelin hizo referencia a la arbitrariedad con la que se llevó a cabo su expulsión:

Yo estaba caminando por la calle del Batey y los oficiales de policía estaban yendo casa por casa, y aunque la puerta estuviese cerrada ellos derribaban la puerta y te cogían, te empujaban para afuera, ni te dejaban coger nada de tus pertenencias, ni la ropa, sin la ropa lo tiran para fuera, ni zapatos, ni nada, te empujan y te meten en la guagua, como sea a punto de fusil.<sup>360</sup>

En su testimonio el señor Antonio Sensión narró cómo debía encontrarse con su familia y al no hacerlo, pensó que ésta lo había abandonado.<sup>361</sup> Al enterarse que su mujer y sus hijas habían sido expulsadas, se llenó de rabia y pensó en quitarse la vida. Inició su búsqueda pero no fue hasta pasados los ocho años cuando finalmente se produjo el reencuentro familiar. Lo que más le generó dolor fue “pensar que su familia lo había engañado, y luego pensar que su familia había podido estar muerta”.<sup>362</sup>

Su hija, Ana Lidia Sensión Nolascó, recuerda con mucho dolor lo sucedido, revivir la historia le genera ansiedad y no puede evitar llorar.<sup>363</sup> A pesar de que tenía cuatro años de edad cuando ocurrió el suceso, ella recuerda “todo lo que pasó con inmigración”.<sup>364</sup>

Llegaron las guardias, se pararon en la calle, se metían en casas, llevaban muchachitos, un desastre. Cuando mi mamá se dio cuenta nos escondió a mí y a mi hermanita debajo de la cama. Mi papi no estaba en la casa, porque estaba

<sup>358</sup> Cfr., declaración rendida mediante affidavit de Awilda Medina, el 24 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>359</sup> Cfr., declaración rendida mediante affidavit del señor Rafaelito Pérez Charles de 29 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>360</sup> Cfr., declaración rendida mediante affidavit del señor Berson Gelin de 24 de septiembre de 2013, p. 1.

<sup>361</sup> Peritaje sobre evaluación psicológica rendido mediante affidavit por la señora Rosa del Rosario, p. 18; declaración rendida mediante affidavit del señor Antonio Sensión de 29 de septiembre de 2013.

<sup>362</sup> Peritaje sobre evaluación psicológica rendido mediante affidavit por la señora Rosa del Rosario, p. 18; declaración rendida mediante affidavit del señor Antonio Sensión de 29 de septiembre de 2013.

<sup>363</sup> Peritaje sobre evaluación psicológica rendido mediante affidavit por la señora Rosa del Rosario, p. 20.

<sup>364</sup> Declaración rendida mediante affidavit de Ana Lidia Sensión de 29 de septiembre de 2013.

trabajando y cuando llegó a buscarnos ya nos habían llevado. Sin embargo migración lo buscaba también dentro de la casa. Nos sacaron a las tres de la casa y nos llevaron a un camión. Primero cogieron a Reyita, porque mi mamá no quería y montaron a Reyita primero, y después dos guardias agarraron a mi mamá por los hombros y otro la empujaba por la espalda y yo atrás de mi mamá, a mí nadie me agarró. Yo me acuerdo que mi mamá le enseñó unos papeles a la gente que nos estaba empujando, no sé muy bien lo que era, pero como quiera nos empujaron. [...]El camión estaba lleno de personas, muchachitos, gente grande, hasta recién nacidos y mujeres embarazadas. [...] Los guardias golpeaban a la gente. [...] Si la gente pedía agua o ir al baño, le daban una bofetada [...].<sup>365</sup>

Es indudable que estos hechos causaron en las víctimas un profundo sufrimiento. El señor Rafaelito Pérez Charles vive con temor de volver a pasar por lo mismo, por ello sale con poca frecuencia de su casa y siempre con cuidado, “uno ya no tiene libertad aquí. Salgo a la calle con miedo a los policías, con miedo a migración”, afirmó.<sup>366</sup> Lamenta el “trato inhumano” que recibió, como si fuera un delincuente.<sup>367</sup> Por su parte, la señora Janise Midi expresó el miedo que le genera regresar a República Dominicana después de lo sucedido.<sup>368</sup> El señor Berson Gelin también manifestó el miedo a volver al país, “cuando migración ve a alguien en la calle que parece haitiano, aunque tú tengas documentos no le dan valor, y no quiero que vuelva a pasar lo mismo”<sup>369</sup>, declaró.

La joven Ana Lidia Sensión pudo regresar a República Dominicana cuando su padre la encontró, ella ya tenía doce años y a pesar de contar actualmente con la cédula porque es dominicana, se asusta cuando escucha hablar de migración.<sup>370</sup> Declaró que “[...] no importa que hables bien español, pero por el color, ya dicen que tú eres haitiana. Si tú eres blanca, aunque tú no tengas papeles, no te molestan. Pero por el color, si yo no tengo mi documento me llevan”.<sup>371</sup>

Las secuelas de este episodio también se hicieron visibles en el testimonio en los miembros de la familia Jean Mesidor que fue expulsada de manera arbitraria de República Dominicana cuando inmigración llamó a su puerta en el año 2000. Para la señora Marlene Mesidor, esta experiencia fue “lo más desagradable que le pasó en la

<sup>365</sup> Declaración rendida mediante affidavit del Antonio Sensión de 29 de septiembre de 2013.

<sup>366</sup> Declaración rendida mediante affidavit del señor Rafaelito Pérez Charles de 29 de septiembre de 2013.

<sup>367</sup> Peritaje sobre evaluación psicológica rendido mediante affidavit por la señora Rosa del Rosario, pág. 24 del PDF presentado a la Corte; declaración del señor Rafaelito Pérez Charles de 29 de septiembre de 2013.

<sup>368</sup> Declaración rendida mediante affidavit de la señora Janice Midi el 24 de septiembre de 2013.

<sup>369</sup> Declaración rendida mediante affidavit del señor Berson Gelin de 24 de septiembre de 2013.

<sup>370</sup> Declaración rendida mediante affidavit ración de Ana Lidia Sensión el 29 de septiembre de 2013.

<sup>371</sup> Declaración rendida mediante affidavit ración de Ana Lidia Sensión el 29 de septiembre de 2013.

vida".<sup>372</sup> Declaró que nunca en la vida había sentido tanta impotencia y rabia de ver tanta injusticia.<sup>373</sup> Por su parte, Víctor Jean, su esposo, prefiere no recordar la historia ya que le produce "angustia y ansiedad", además de sentirse "enfermo, explotado, decepcionado, humillado, vuelto un trapo desde aquel día".<sup>374</sup> Markenson Jean Misidor, hijo mayor de la pareja, declaró que los "trataron como animales".<sup>375</sup> Ha intentado recuperarse aunque no ha podido al sentirse "horrible e impotente cada vez que recuerda ese episodio fatal de su vida".<sup>376</sup>

Como es de conocimiento por esta Honorable Corte, las expulsiones tuvieron lugar entre los años 1996-2000, no obstante, considerando lo expuesto previamente, el sufrimiento y las secuelas psíquicas siguen latentes en las víctimas. De hecho, de acuerdo con el peritaje de la experta Del Rosario, las víctimas, a la fecha,

presentan un conjunto de síntomas ansioso depresivos cronificados que se configuran en un trastorno adaptativo mixto con ansiedad, estado de ánimo depresivo y delirios de persecución. La aparición de los síntomas está relacionada con los hechos ocurridos durante las expulsiones de la que fueron víctima y la situación que enfrentaron durante el plazo de tiempo del reencuentro familiar.<sup>377</sup>

Además este sufrimiento se ve agravado si consideramos la afectación que tuvieron las expulsiones en el nivel y calidad de vida de las víctimas. El señor Willian Medina Ferrerass explicó ante esta Honorable Corte que no pudo llevarse ninguna de sus pertenencias consigo y cómo, pasado un tiempo, al regresar en busca de sus pertenencias, éstas ya no estaban.<sup>378</sup> El señor Medina dijo que Sobrevivió "pidiendo limosna",<sup>379</sup> y aseguró que la vida en Haití es "sumamente difícil".<sup>380</sup>

La señora Janise Midi también manifestó que en República Dominicana "vivía muy bien", su esposo se dedicaba a la agricultura mientras ella hacía negocios. Pero con la expulsión perdieron todo, "ahora no tenemos nada, mis hijos muchas veces se

<sup>372</sup> Peritaje sobre evaluación psicológica rendido mediante affidavit por la señora Rosa del Rosario, p. 14.

<sup>373</sup> Peritaje sobre evaluación psicológica rendido mediante affidavit por la señora Rosa del Rosario, p. 14.

<sup>374</sup> Peritaje sobre evaluación psicológica rendido mediante affidavit por la señora Rosa del Rosario, pág. 12.

<sup>375</sup> Declaración rendida mediante affidavit del señor Markenson Jean Mesidor de 29 de septiembre de 2013.

<sup>376</sup> Peritaje sobre evaluación psicológica rendido mediante affidavit por la señora Rosa del Rosario, p. 6.

<sup>377</sup> Peritaje sobre evaluación psicológica rendido mediante affidavit por la señora Rosa del Rosario, p. 3.

<sup>378</sup> Declaración del señor Willian Medina Ferreras ante esta Honorable Corte.

<sup>379</sup> Declaración del señor Willian Medina Ferreras ante esta Honorable Corte.

<sup>380</sup> Peritaje sobre evaluación psicológica rendido mediante affidavit por la señora Rosa del Rosario, p. 31

acuestan sin comer”, declaró.<sup>381</sup> Asimismo, la familia Sensión también sufrió un empeoramiento en su nivel de vida a raíz de la expulsión al perder todos sus bienes.<sup>382</sup>

A todo lo anterior se suma el sufrimiento causando por los problemas que las distintas víctimas han enfrentado para obtener sus documentos de identidad. En una situación de especial vulnerabilidad se encuentra Miguel, Victoria y Nathalie Jean, quienes aún no cuentan con documentos de identidad. Como explicamos en líneas anteriores, el certificado de nacimiento y la cédula de identidad personal son fundamentales para el desenvolvimiento en la sociedad dominicana, por lo que sus vidas se encuentran seriamente limitadas.

En conclusión, la afectación a la integridad personal de las víctimas a raíz de las expulsiones y de las consecuencias derivadas de la misma es indiscutible. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare al Estado responsable por la violación del artículo 5 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento.

## V. Consideraciones en materia de reparaciones

A lo largo de este proceso los representantes demostramos la responsabilidad internacional del Estado por las violaciones a los derechos de las víctimas a raíz de sus detenciones y posteriores expulsiones, así como por las dificultades enfrentadas por las víctimas nacidas en República Dominicana para registrar su nacimiento u obtener su documento de identidad. Igualmente nos quedó establecida la responsabilidad estatal por no proveer a las víctimas de un recurso efectivo para evitar estas violaciones o para obtener reparación por el daño que estas les causaron. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de reparar<sup>383</sup> el daño causado.

En base a lo anterior, es que reiteramos las siguientes reparaciones que hemos formulado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas:

- Indemnizar en concepto de daño moral por el sufrimiento causado a las víctimas a raíz de su expulsión de República Dominicana, que tuvo como fundamento únicamente su perfil racial. Las víctimas de este caso se sintieron como objetos al ser expulsadas del país en el que nacieron o en el que habían vivido por muchos años, donde habían establecido sus vidas, desarrollado un medio de subsistencia y creado relaciones con personas de su comunidad<sup>384</sup>.

<sup>381</sup> Declaración rendida mediante affidavit de la señora Janise Midi el 24 de septiembre de 2013.

<sup>382</sup> Declaración rendida mediante affidavit del señor Antonio Sensión de 29 de septiembre de 2013.

<sup>383</sup> *Cfr.*, en este aspecto el Capítulo de Reparaciones, sección de “Aspectos Generales” del ESAP, pp-86 y ss.

<sup>384</sup> *Cfr.*, Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 90.

- Indemnizar en concepto de daño emergente por el daño causado al abandonar sus hogares de manera inesperada. Es necesario recordar que las víctimas fueron detenidas sin que se les permitiera llevar consigo ningún tipo de bienes y mucho menos documentos que acreditaran la posesión o propiedad de estos. Esto coincide con el *modus operandi* de las autoridades dominicanas en este tipo de operativos<sup>385</sup>.
- Indemnizar en concepto de pérdida de ingresos raíz de las violaciones sufridas<sup>386</sup>.
- Reconocer la nacionalidad dominicana a las víctimas nacidas en ese país y proporcionales documentos de identidad correspondientes<sup>387</sup>. Reiteramos la urgencia y necesidad de esta medida, en particular para tres hijos menores de la familia Jean, Miguel, Victoria y Nathalie, quienes a la fecha aún no cuentan con ningún tipo de documentación que acredite su nacionalidad o su identidad. Ello en virtud de las dificultades que enfrentan las personas dominicanas de ascendencia haitiana para registrar su nacimiento o incluso para obtener copias de sus documentos de identidad.
- Reconocer el estatus migratorio a las víctimas de nacionalidad haitiana que les permita permanecer legalmente en territorio dominicano junto con sus familiares<sup>388</sup>.
- Investigar los hechos que originaron las violaciones del presente caso y que sancione, en su caso, a los responsables<sup>389</sup>, en virtud de que las víctimas fueron detenidas únicamente con base en su apariencia y no se respetaron ninguna de las garantías establecidas en la legislación interna, que incluían la realización de una investigación previa y la emisión de una orden de detención antes de la deportación.
- Llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de altas autoridades del Estado<sup>390</sup>.
- Publicar la sentencia de la Corte IDH en el Diario Oficial y en un diario de amplia circulación, con el fin de ayudar a crear conciencia en la sociedad dominicana acerca de la gravedad, entre otros, del problema de la discriminación y de las expulsiones masivas<sup>391</sup>.

<sup>385</sup> Cfr., Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 92.

<sup>386</sup> Cfr., Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 93 y 94.

<sup>387</sup> Cfr., Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 94.

<sup>388</sup> Cfr., Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 95.

<sup>389</sup> Cfr., Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 96.

<sup>390</sup> Cfr., Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 97.

<sup>391</sup> Cfr., Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 98.

- Brindar asistencia médica y psicológica para las víctimas derivadas de las violaciones cometidas<sup>392</sup>.

Además, quedó establecido que los hechos de este caso no son aislados, trascienden a las víctimas concretas, y reflejan situaciones más amplias. En este sentido, fue demostrado a través de los peritajes ofrecidos durante el proceso, que este caso refleja el contexto de discriminación estructural e institucional contra las personas haitianas o dominicanas de ascendencia haitiana que impera en República Dominicana. Este contexto se manifiesta por la realización de expulsiones masivas contra grupos de personas que eran identificadas como nacionales haitianos únicamente por sus características físicas. También se observa en las dificultades que aún hoy en día enfrentan personas con estas características para inscribir a sus hijos nacidos en República Dominicana o para obtener documentos de identidad.

Todo lo anterior hace indispensable que esta Honorable Corte ordene al Estado dominicano la adopción de medidas que eviten la repetición de hechos como a los que se refiere este caso. En este sentido es que en el presente escrito haremos referencia a aquellas medidas que permitan avanzar hacia este fin y que fueran identificadas en nuestro ESAP bajo el Capítulo de "Garantías de satisfacción y no repetición", particularmente bajo el subtítulo de "Adopción de reformas legislativas y administrativas"<sup>393</sup>.

En primer lugar, haremos referencia a las medidas que son necesarias para establecer una prohibición absoluta de la expulsión de nacionales, prevenir las expulsiones colectivas y establecer un debido proceso en casos de deportaciones individuales<sup>394</sup>.

Sobre este punto queremos señalar que cualquier medida, legislativa o administrativa, adoptada en relación con los procesos migratorios, debe consagrar la prohibición absoluta de expulsión de nacionales. Para ello, el Estado debe garantizar que sus nacionales tengan la documentación adecuada que permita identificarlos como ciudadanos de ese país.

En relación con las expulsiones masivas, estas deben prevenirse, garantizando en la legislación un procedimiento que permita el análisis individualizado de las personas que son sujetas a un proceso de deportación.

De conformidad con los estándares interamericanos, la "detención de los migrantes con motivo de su condición irregular no debería bajo ninguna circunstancia tener un carácter punitivo"<sup>395</sup>.

<sup>392</sup>Cfr., Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 99

<sup>393</sup> Cfr., Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 99 y ss.

<sup>394</sup> Cfr., Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 100.

<sup>395</sup> Corte IDH. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 169.

La legislación dominicana debe incorporar el principio de no detención de niños y niñas migrantes y adoptar medidas particulares de protección, adecuadas a la situación de vulnerabilidad en que pudieran encontrarse.

Además, deberá consagrar la prohibición de toda discriminación racial, en particular lleva a cabo detenciones y expulsiones con base en perfiles raciales, para lo cual se deberá establecer una sanción a los agentes estatales que incurran en estas conductas<sup>396</sup>.

La mejor manera de brindar estas salvaguardas a las personas que podrían verse afectadas, es a través del establecimiento de un debido proceso que permita presentar ante una autoridad competente, sea judicial o administrativa, los argumentos de defensa necesarios para la efectiva protección de sus derechos.

La actual ley de Migración dominicana<sup>397</sup> y su Reglamento<sup>398</sup>, no representan una garantía para la protección de los derechos de las personas migrantes. Como primer punto, podemos señalar que las referidas normas facultan al Director de Migración para ordenar la detención del extranjero pero no garantizan el derecho de la persona extranjera a ser escuchado por éste o a ser puesto en su presencia para que examine la legalidad de su detención<sup>399</sup>.

Por otro lado, si bien, el Reglamento a la Ley de Migración establece que el extranjero sea entrevistado por funcionarios de migración como parte del proceso de deportación, dicho supuesto no garantiza que sus argumentos serán escuchados o que será puesto en presencia de una autoridad judicial<sup>400</sup>. Tampoco se le garantiza el tiempo y los medios para la preparación de su defensa o la posibilidad de presentar prueba a su favor.

Finalmente, las referidas normas no garantizan el derecho del afectado a ser asistido por un defensor de su elección y mucho menos por un defensor de oficio. Al respecto, recordamos que este Alto Tribunal ha señalado que, "en procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la deportación, expulsión o privación de libertad, la prestación de un servicio público gratuito de defensa legal a favor de éstas es necesaria para evitar la vulneración del derecho a las garantías del debido proceso"<sup>401</sup>.

<sup>396</sup> Cfr., Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 102.

<sup>397</sup> Ley 285-04, Ley General de Migración, publicada en Gaceta Oficial No. 10291 del 27 de agosto de 2004, **ANEXO A18 del ESAP**.

<sup>398</sup> Presidente de la República Dominicana, Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración, Decreto 631-11, 19 de octubre de 2011, **ANEXO A24 del ESAP**

<sup>399</sup> Reglamento de la Ley General de Migración (2011), *supra* nota 102, Artículo 134; Cfr. Corte IDH. Caso Vélez Looor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 109 y ss.

<sup>400</sup> Reglamento de la Ley General de Migración (2011), *supra* nota 102, Artículo 133.

<sup>401</sup> Corte IDH. Caso Vélez Looor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 146.

Los representantes sostenemos que si estas garantías hubieran sido respetadas hubiera sido posible prevenir las violaciones cometidas en contra de las víctimas del presente caso.

En consecuencia, los representantes solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado la adopción de las medidas de índole legislativo y administrativo que sean necesarias para prohibir de manera absoluta las expulsiones colectivas y garantizar el respeto de las garantías del debido proceso a las personas que sean sujetos de procedimientos de expulsión y deportación.

En segundo lugar, haremos referencia a la adecuación de la legislación y práctica interna sobre inscripción y otorgamiento de la nacionalidad<sup>402</sup>. Esta medida cobra particular relevancia a partir de la emisión de la Sentencia del Tribunal Constitucional TC 168/13 del pasado 23 de septiembre de 2013.

Dicho fallo no sólo afianza las dificultades para registrar el nacimiento de hijos de personas extranjeras, en virtud de una aplicación restrictiva del artículo 11 de la Constitución Política Dominicana de 1994, que excluye de la nacionalidad dominicana a las personas nacidas en este país que sean hijos de personas consideradas "en tránsito", sino que pretende aplicar dicho criterio de manera retroactiva desde 1929.

Dicho fallo representa un grave desacato a la interpretación establecida por esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH) en la Sentencia en el Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana<sup>403</sup>, con base en la norma constitucional y los principios internacionales pertinentes, al vincular el otorgamiento de la nacionalidad al estatus legal de los padres del solicitante<sup>404</sup>. Adicionalmente, el fallo constitucional desconoce lo establecido por la Corte IDH en cuanto al procedimiento de adquisición de la nacionalidad<sup>405</sup>.

Como garantía de no repetición, esta Corte ordenó que el Estado adopte un procedimiento de adquisición de nacionalidad "sencillo, accesible y razonable" que requiere solo aquellos requisitos indispensables para establecer que el nacimiento ocurrió en territorio dominicano, que tiene en cuenta "la situación especialmente vulnerable de los dominicanos de ascendencia haitiana," y evite que los solicitantes pudieran quedar en condición de ser apátridas. En directa contravención a la orden de la Corte, el fallo del TC dominicano establece un régimen que posibilita la desnacionalización y fomenta la apatridia de más de 200,000 personas.

---

<sup>402</sup> Cfr., Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 101 y 102.

<sup>403</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130.

<sup>404</sup> Cfr., Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr 156.

<sup>405</sup> Cfr., Corte IDH. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, punto resolutivo octavo.

En este sentido, solicitamos a la Corte que ordene al Estado dominicano, tal y como lo ha hecho en casos anteriores<sup>406</sup>, respetar el carácter vinculante de la decisión en el Caso *Yean y Bosico* para el Estado dominicano. Para ello, es indispensable que en su Sentencia la Corte profundice sobre la manera en que todas las autoridades de ese país están obligadas a llevar a cabo un control de convencionalidad<sup>407</sup> que haga efectivo el goce y disfrute de los derechos ahí determinados<sup>408</sup>, entre ellos el derecho a la nacionalidad por *ius solis* “de los hijos de personas migrantes en la República Dominicana en relación con la norma constitucional pertinente y los principios internacionales de protección de los migrantes”<sup>409</sup>.

La Constitución Dominicana de 2010 hace aún más evidente la absoluta exclusión de los hijos de extranjeros nacidos en República Dominicana de la posibilidad de adquirir esta nacionalidad, al mantener la excepción al *ius soli* para todos los extranjeros son considerados “en tránsito” e incorporar el requisito de la legalidad de la residencia para poder obtener la nacionalidad. La medida de reparación otorgada por la Corte puede contribuir a que la implementación de la misma impida una aplicación contraria a la Convención Americana en relación con el otorgamiento de la nacionalidad a personas que han nacido bajo el régimen de *ius solis* analizado en el caso *Yean y Bosico*.

Finalmente, queremos hacer referencia a las medidas necesarias para combatir la discriminación racial estructural e institucional en la República Dominicana. En este sentido, reiteramos la necesidad de que se implemente un programa de capacitación y formación intensiva de estándares en materia de igualdad y no discriminación para agentes estatales, que incluya a los funcionarios de migración y del registro civil en todos sus niveles<sup>410</sup>.

<sup>406</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 20 de marzo de 2013, y Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2012.

<sup>407</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 20 de marzo de 2013, punto declarativo tercero. “La Sentencia dictada por la Corte Interamericana es vinculante para el Estado, por lo cual, en cumplimiento de la misma, todos sus órganos e instituciones, incluyendo el Poder Judicial en todos sus niveles, deben continuar adoptando todas las medidas que sean necesarias para investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones a los derechos humanos que por su naturaleza sean imprescriptibles [...]” (subrayado no es del original)

<sup>408</sup> Cfr., Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia de 20 de marzo de 2013, punto declarativo segundo: “A pesar de determinadas acciones dirigidas al cumplimiento de los puntos resolutivos 9 y 11 de la Sentencia dictada en el presente caso, [...], la decisión de 22 de febrero de 2013 de la Suprema Corte de Justicia del Uruguay constituye un obstáculo para el pleno acatamiento de la Sentencia, en los términos de los párrafos considerativos 225 a 246, 253 y 254 de la misma y de los párrafos considerativos 43 a 90, 101 y 102 de esta Resolución”. (subrayado no es del original)

<sup>409</sup> Corte IDH. Caso de las Niñas *Yean y Bosico* Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 156.

<sup>410</sup> Cfr., Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 103.

Sin embargo, el problema de la discriminación racial, tal y como fue explicado por los peritos Martínez y Quesada, tiene una fuerte componente histórico, social, económico y político. En su informe conjunto de 2008 el Relator contra el Racismo y la experta independiente sobre cuestiones de las minorías señalaron que el fenómeno de la discriminación en contra de personas haitianas o de ascendencia haitiana se encuentra “ampliamente arraigado”<sup>411</sup> en la sociedad dominicana, principalmente contra aquellas que presentan rasgos de ascendencia africana. La CIDH incluso calificó este problema como uno “sistemático”<sup>412</sup>.

En consecuencia, solicitamos al Tribunal considerar nuestra solicitud en el sentido de que se lleve a cabo una “campaña nacional de sensibilización, enfocada principalmente en el carácter fundamental los principios de no discriminación e igual protección de la ley y su relación con el respeto a la dignidad humana”<sup>413</sup>.

Esta campaña debe estar acompañada de la creación de programas y políticas públicas, que incorporen medidas de cualquier índole (legislativas, administrativas y judiciales) con el objeto de combatir, erradicar y sancionar todo tipo de discriminación racial.

Para ello, un primer paso, sería que las autoridades dominicanas reconocieran la existencia del problema, sentando así las bases para la construcción de soluciones duraderas. Un elemento indispensable para lograr todo lo anterior, es la recolección de estadísticas oficiales que permitan visibilizar a la población que está siendo marginalizada, así como, entre otras cosas, cuáles son las condiciones socio-económicas en la que está viviendo de esa población<sup>414</sup>. Sobre este punto, el perito Quesada señaló que el Comité del CERD de Naciones Unidas obtuvo una respuesta negativa ante la solicitud de los datos que comprobaran el porcentaje de población afrodescendiente en ese país<sup>415</sup>.

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos al Honorable Tribunal que ordene al Estado dominicano la elaboración de una campaña nacional que incluya la adopción de políticas públicas de combate a la discriminación que incorpore los elementos que han sido analizados por los peritos en el presente proceso.

<sup>411</sup> Cfr., ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia, Doudou Diène, y de la experta independiente sobre cuestiones de las minorías, Gay McDougal, Adición, Misión a la República Dominicana, Distr. GENERAL, A/HRC/7/19/Add.5, A/HRC/7/23/Add.3, 18 de marzo de 2008, párr. 30 **ANEXO 45 del Informe de la CIDH**.

<sup>412</sup> Cfr., CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000, “Capítulo V. Estudios Especiales: Segundo Informe De Progreso de la Relatoría Sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de Sus Familias”, OEA/Ser./L/V/II.111, doc. 20 rev., 16 de abril de 2001, párr. 83. La CIDH señaló en esa ocasión que “Quizás uno de los casos más serios dice relación con la República Dominicana, donde la discriminación que sufren haitianos (así como dominicanos de origen afroamericano) parece ser sistemática”.

<sup>413</sup> Cfr., Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 103.

<sup>414</sup> Cfr., peritaje rendido en audiencia pública por el señor Carlos Quesada, Video 1, hora 3.05.

<sup>415</sup> Cfr., peritaje rendido en audiencia pública por el señor Carlos Quesada, Video 1, hora 3.06.

Por otro lado, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado que se reintegre a las organizaciones representantes los gastos en que hemos incurrido a lo largo de este litigio. A continuación detallaremos los gastos en los que hemos incurrido con posterioridad a la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y con motivo de la preparación de la audiencia pública celebrada en la ciudad de México.

#### **Gastos en que ha incurrido CEJIL**

Después de la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, CEJIL incurrió en gastos que incluyen un viaje de dos personas de Washington DC a República Dominicana con la finalidad de documentar la prueba necesaria para la audiencia pública del caso y un viaje tres personas de Washington DC a México con el fin de asistir a la audiencia pública ante este Tribunal. Entre los gastos incurridos se encuentran boletos de avión, transporte terrestre, alojamiento, comunicaciones, fotocopias, papelería y envíos.

En el anexo correspondiente detallamos un aproximado de los rubros de gastos<sup>416</sup>. El estimado de gastos incurridos es \$9,742 (nueve mil setecientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América).

#### **Gastos en que ha incurrido MUDHA**

Después de la presentación del ESAP, la organización Mudha ha realizado diversas acciones a nivel nacional y en la frontera con Haití, con la finalidad de documentar la prueba necesaria para la audiencia pública del caso. Además, corrió con todos los gastos de su equipo de trabajo para la asistencia a la audiencia pública. Esta institución remitirá directamente sus comprobantes de gastos al Tribunal<sup>417</sup>.

#### **Gastos en que ha incurrido GAAR**

La organización GARR reitera su solicitud de que la Corte determine en equidad el concepto de gastos de representación en el presente caso<sup>418</sup>. GARR corrió con los gastos de una persona para la asistencia a la audiencia pública celebrada en la Ciudad de México.

#### **Gastos en que ha incurrido Columbia**

Después de la presentación del ESAP, la Universidad de Columbia apoyó las diversas acciones llevadas a cabo a nivel nacional y en la frontera con Haití, con la finalidad de documentar la prueba necesaria para la audiencia pública del caso. Además, corrió con

<sup>416</sup> Tabla de gastos de CEJIL, ANEXO 6a y comprobantes de gastos de CEJIL ANEXO 6b del escrito de alegatos finales.

<sup>417</sup> Listado de gastos de MUDHA, ANEXO 7 del escrito de alegatos finales.

<sup>418</sup> Listado de gastos de GARR, ANEXO 8 del escrito de alegatos finales,

todos los gastos de su equipo de trabajo para la asistencia a la audiencia pública. Esta institución remitirá directamente sus comprobantes de gastos al Tribunal<sup>419</sup>.

## **VI. Observaciones a las declaraciones en affidávit presentadas por el Estado Dominicano**

En virtud de que este Alto Tribunal señaló que la oportunidad procesal para presentar nuestras observaciones a las declaraciones presentadas en affidávit era el presente escrito, los representantes tenemos a bien manifestar lo siguiente:

## **VII. Petitorio**

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, la representación de las víctimas solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado dominicano es responsable por la violación del:

- i. Derecho a la libertad personal de las víctimas detenidas de este caso, contenido en el artículo 7 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y en el artículo 19 en el caso de los niños, a raíz de la forma en la que se llevaron a cabo sus detenciones y la ausencia de garantías al respecto.
- ii. Derecho a la circulación en perjuicio de las víctimas de este caso, contenido en el artículo 22 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y en el artículo 19 en el caso de los niños, a raíz de la expulsión de los nacionales dominicanos y la expulsión de todas las víctimas en forma colectiva.
- iii. Derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad y a la igual protección de la Ley de las víctimas, contenidos en los artículos 3, 18, 20 y 24 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y en el artículo 19 en el caso de los niños, a raíz de las dificultades y obstáculos que las víctimas enfrentaron para conservar u obtener los documentos que acrediten su nacionalidad.
- iv. Derecho a la familia contenido en los artículos 11 y 17 de la Convención Americana, en perjuicio de las víctimas de este caso y sus familiares, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y en el artículo 19 en el caso de los niños, en virtud de la separación familiar provocada por las expulsiones.
- v. Derecho a la propiedad de las víctimas, contenido en el artículo 21 de la Convención Americana en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones

---

<sup>419</sup> Listado de gastos de Columbia, ANEXO 9 del ESAP

contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en virtud de la pérdida de sus bienes a raíz de las expulsiones.

- vi. Derechos a las garantías judiciales (artículo 8 de la CADH) y a la protección judicial (artículo 25 del mismo instrumento), en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y en el artículo 19 en el caso de los niños, en virtud de la ausencia de debido proceso al momento de realizar las detenciones y las expulsiones de las víctimas y la ausencia de un recurso efectivo para reclamar por la violación de sus derechos.
- vii. Derecho a la integridad (artículo 5 de la CADH) de las víctimas y sus familiares en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento y en el artículo 19 en el caso de los niños, por el sufrimiento causado a raíz de las múltiples violaciones cometidas en este caso.

Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado dominicano, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

Aprovechamos la ocasión para transmitirle nuestras más altas muestras de consideración y respeto.

Atentamente,



Francisco Quintana  
CEJIL



Gisela De León  
CEJIL



Charles Abbott  
CEJIL

**Por /J.M.**

Jenny Morón  
MUDHA

**Por /P.G.**

Paola García  
Columbia Law School

**Por /C.L.**

Colette Lespinasse  
GARR